



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y
la responsabilidad penal, Arequipa - 2021**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTORES:

PÉREZ RODRÍGUEZ, Claudia Alexandra (ORCID: 0000-0002-1106-6553)

YALLE BLAS, Richard Antonio (ORCID: 0000-0002-0259-2498)

ASESOR:

Dr. PRIETO CHÁVEZ, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

**Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas Del
Fenómeno Criminal**

LIMA – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mis padres, quiénes son el pilar de mi vida; a mi adorado hijo, quien me motiva día a día; y al Creador que bendice cada paso que doy.

C.A.P.R.

Al Todopoderoso por cuidar día a día de mí, a mi madre quién me dio la vida y a mi familia, que sin su apoyo no lograría nada.

RAYB

AGRADECIMIENTO

Nuestro más sincero agradecimiento a la Universidad César Vallejo, por abrirnos sus aulas del saber a fin de consolidar nuestro objetivo de convertirnos en sus embajadores del conocimiento jurídico.

Índice de Contenidos

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	
3.1. Tipo y Diseño de investigación	13
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	13
3.3. Escenario de estudio	14
3.4 Participantes	14
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
3.6. Procedimiento	17
3.7. Rigor científico	17
3.8. Método de análisis de datos	17
3.9. Aspectos éticos	18
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	19
VI. RECOMENDACIONES	

REFERENCIAS	35
ANEXOS	36
Anexo N° 01.- Matriz de Consistencia	38
Anexo N° 02.- Guía de Entrevista	45
Anexo N° 03.- Guía de Análisis Documental	
Anexo N° 04.- Validación de Instrumento	
Anexo N° 05.- Respuestas de los Participantes	
Anexo N° 06.- Sentencias Analizadas	

Índice de Tablas

	Pág.
Tabla N°01: Matriz de Categorización	14
Tabla N°02: Participantes	15
Tabla N°03: Expedientes con sentencia	16
Tabla N°04: Especialistas para Validación de Instrumentos	17

RESUMEN

La tesis persigue como objetivo analizar la tipificación del delito de feminicidio contenido en el artículo 108 B del Código Penal Peruano, que tiene como formas agravantes las modalidades señaladas en su numeral 9 del mismo código sustantivo, las que contradicen lo establecido en el artículo 20 numeral 1 de la parte general del precitado cuerpo legal, en la provincia de Arequipa en el año 2021.

Fue trabajada siguiendo el tipo de investigación básica basado en la teoría fundamentada, teniendo como sustrato geográfico de estudio la Provincia de Arequipa; asimismo, se acudió a artículos de revistas indexadas y doctrina nacional e internacional sobre el tema, también al Módulo Penal para la Sanción de Delitos asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para la obtención de los expedientes materia de análisis y demás especialistas en el tema; se utilizó la técnica de la entrevista y análisis de casos.

Concluyendo que la conciencia se ve alterada por el consumo del alcohol y otras sustancias tóxicas, siendo importante establecer el grado de alcohol en la sangre en el agente de acuerdo a lo que prescribe el Código Penal para determinar la responsabilidad penal de este, teniendo en consideración que hay grados etílicos que por su magnitud podrían excluir tal reproche penal; de tal manera que no se presente una contradicción normativa que, por un lado agrave y por otro exima la culpabilidad del agente.

Palabras claves: Femicidio, Alteración de la conciencia, responsabilidad penal.

ABSTRACT

The thesis aims to analyze the classification of the crime of femicide contained in article 108 B of the Peruvian Penal Code, which has as aggravating forms the modalities indicated in its numeral 9 of the same substantive code, which contradict what is established in article 20 numeral 1 of the general part of the aforementioned legal body, in the province of Arequipa in the year 2021.

It was worked following the type of basic research based on grounded theory, having the Province of Arequipa as a geographic substrate of study; Likewise, articles from indexed magazines and national and international doctrine on the subject were used, as well as the Criminal Module for the Punishment of Crimes associated with Violence Against Women and Members of the Family Group of the Superior Court of Justice of Arequipa to obtain of the files subject to analysis and other specialists on the subject; the interview technique and case analysis were used.

Concluding that the conscience is altered by the consumption of alcohol and other toxic substances, being important to establish the degree of alcohol in the blood in the agent according to what the Penal Code prescribes to determine the criminal responsibility of this, taking into consideration that there are alcoholic degrees that, due to their magnitude, could exclude such a criminal reproach; in such a way that there is no normative contradiction that, on the one hand aggravates and on the other, exempts the guilt of the agent.

Keywords: Femicide, Altered consciousness, criminal responsibility.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Perú de 1993, refiriéndose a la persona humana, establece en su artículo 1 lo siguiente: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En ese sentido, podemos inferir que para la *norma normarum*, aquel ente revestido de soma y psico, ergo, ser humano, se erige en un pilar fundamental tanto para la colectividad social del país, como para los poderes políticos que estructuran el Estado; esto es así porque demanda de manera categórica su defensa y respeto.

Asimismo, se observa en la realidad social que, aparentemente, los preceptos antes desarrollados no son comprendidos e interiorizados en su real dimensión, toda vez que de manera usual somos partícipes mediáticos de hechos que atentan contra la vida y dignidad de mujeres, quienes son parte conformantes de ese constructo denominada persona humana.

Ante tal situación, el Estado debe proveer de mecanismos que tiendan a limitar o erradicar tales actos o comportamientos delictuales; en ese afán, se ha instaurado en el artículo 108 B del Código Penal Peruano el delito de feminicidio, que prescribe lo siguiente: “[...] el que mata a una mujer por su condición de tal [...]”; el mismo que contiene un listado de circunstancias agravantes, siendo de interés para la presente investigación referirse sólo a la señalada en el inciso 9 del segundo párrafo, que establece: “Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”. Dichas situaciones comportan una pena privativa de libertad no menor de treinta años, llegando inclusive a una pena de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

De otro lado, se tiene aspectos regulados y que importan a la responsabilidad penal establecidas en el artículo 20 del código penal sustantivo peruano, que en su inciso 1 trata sobre la inimputabilidad, señalando lo siguiente:

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; [...]

Lo comunicado anteriormente, hace saber que los delitos que se encuentran situados en la parte especial del código penal nacional cuentan, en relación con él, con un grado de correspondencia y hasta dependencia. Esta situación es de suma importancia, ya que concierne y afecta la responsabilidad penal, que tiene como soporte material al sujeto activo del delito, razón más que suficiente para que los operadores de justicia lo tengan en consideración al momento de evidenciar sus razonamientos jurídicos.

Entonces, bajo esos lineamientos, al hacer una lectura analítica y compulsación de los dos articulados del código penal sustantivo (artículo 108 B inciso 9 del segundo párrafo y artículo 20 inciso 1), se puede observar una contradicción en el señalamiento tanto de la pena en su modo agravado del inciso 9 del artículo 108 B, como en la eximente de la carga penal que es el predicamento del artículo 20 inciso 1 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, es intención del presente trabajo realizar una investigación dirigida a establecer una postura correcta en relación a los preceptos puestos en consideración y que, de continuar llevarían a una incorrecta administración de justicia; de esta manera, se busca coadyuvar a la sistemática del derecho penal, conformante de un ordenamiento jurídico y no de un desorden jurídico.

Para tal fin, se pondrá de conocimiento algunos casos suscitados en el acontecer nacional. Así tenemos que, el Ministerio Público Distrito Fiscal de Arequipa (2021), hizo público en su página oficial de Facebook que se le dictaron nueve meses de prisión preventiva a hombre por el presunto delito de feminicidio en grado de tentativa, por haber golpeado con una comba a su ex conviviente con quien tuvo 20 años de relación y tres hijos. Los hechos acontecieron luego que ambos estuvieran libando licor tras visitar la tumba de su hijo, de regreso a casa sonó el celular de la agraviada y ella no atendió la llamada, suceso que encolerizó al agresor, llevándola por una trocha en su vehículo para exigirle una explicación, ante la negativa de la

mujer, éste procede a propinarle un puñete en la sien para luego golpearla en la cabeza con la comba que traía en la maletera de su auto.

El diario Perú 21 (2020), publicó que en la ciudad de Ica, un hombre aceptó su culpabilidad por haber acabado con la vida de una mujer con quién libaba licor, por negarse a mantener relaciones sexuales con él; el agresor atacó a su víctima propinándole palazos en el rostro, ocultando el cuerpo dentro de un cilindro. El feminicida fue sentenciado a más de 31 años de cárcel.

La agencia Andina (2020) difundió la noticia de que la policía detuvo en flagrancia a un sujeto que habría asesinado a su pareja con un desarmador en el distrito de Quequeña. Este hecho se produjo en circunstancias en que la pareja discutía luego de haber ingerido alcohol al interior de su vivienda. Al momento de la captura, era notorio su estado de embriaguez y con el pasar de las horas, éste refirió no recordar los hechos.

En ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) informó que en el período 2019 se reportaron 148 feminicidios a nivel nacional, siendo la tasa de feminicidios de 0.9 muertes por cada 100 mil mujeres. Asimismo, 548 personas fueron privadas de su libertad por dicho delito, cifra que presenta un crecimiento de 13.2% respecto del 2018.

Mientras que, el diario Gestión advirtió que en el año 2020, los Centros de Emergencia Mujer asistieron más de 98 mil casos de violencia, y la Defensoría del Pueblo determinó que en dicho periodo se produjeron 138 feminicidios, 204 intentos de feminicidio y 54 muertes de mujeres de forma violenta. Asimismo, informó que en lo que va del año 2021, ya se han hecho de conocimiento de las autoridades, 68 casos de feminicidio.

Resulta paradójico que en un entorno contemporáneo donde el papel, rol y participación de la mujer abarcan casi todos los ámbitos sociales y hasta se da por descontado la visión paritaria en relación con el género masculino (“empoderamiento” de la mujer), se presentan con relativa frecuencia y a nivel nacional, casos de feminicidios.

No es un dato menor el hacer notar que, en la realización de los hechos delictuosos antes narrados, se observa la coincidencia en relación a la presencia de ingesta de bebidas alcohólicas por parte del sujeto activo, información que no debe pasar desapercibido o ser indiferente al operador de justicia al momento de valorar los elementos que significarán un mayor reproche penal o no.

Por lo tanto, es entendible que los peruanos reclamen a nuestras autoridades una actitud activa y desafiante frente a esta coyuntura de tinte sangriento y penoso; no obstante, dicha disposición tiene que venir precedida de iniciativas y decisiones razonadas; no solo para “calmar las aguas”, sino para hallar una solución eficiente al problema en cuestión, ya que obviar dicho paso podría resultar contraproducente.

La justificación del presente trabajo de investigación demanda establecer la significancia que tienen las modalidades gravosas del inciso 9 segundo párrafo del artículo 108 B del Código Penal que tipifica el delito de feminicidio y el artículo 20 inciso 1 del mismo cuerpo legal que prescribe la eximente de responsabilidad penal, a fin de establecer una acertada aplicación de los preceptos normativos puestos en consideración por parte de los operadores de justicia y coadyuvar así a una correcta administración de justicia; asimismo.

La relevancia social de la investigación radica en una adecuada aplicación del derecho penal peruano, relacionado a un cabal y acertado señalamiento de la responsabilidad penal (culpabilidad) en los justiciables que incurren en el delito de feminicidio en un contexto agravado por las circunstancias descritas en el inciso 9 del segundo párrafo.

La justificación metodológica del presente trabajo de investigación permitirá el desarrollo de próximas investigaciones. Los métodos, técnicas e instrumentos utilizados, podrán ser compulsados y analizados en futuras investigaciones.

El objetivo principal recae en analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal; en tanto que los objetivos específicos son: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio; Describir los criterios

utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio; y, Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 segundo párrafo del artículo 108 B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20 inciso 1 del Código Penal.

La interrogante planteada como el problema principal es ¿Cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal? La misma que será resuelta con el desarrollo del objetivo principal en la presente investigación.

II. MARCO TEÓRICO

El feminicidio constituye un grave problema social que día a día cobra más vidas de mujeres, tal como lo señalan Laporta y Sordo (2020), mujeres víctimas de la excesiva violencia por el hecho de ser mujer.

Sin embargo, el término feminicidio, hasta el momento no ha sido incorporado en las legislaciones de los países integrantes de la Unión Europea (EIGE, 2017), como sí lo fue la violencia de género por contados países europeos, aunque ésta no tenga una definición general (Laporta y Sordo, 2020), ello demuestra la falta de interés de sus autoridades, por no contar con una normativa sobre la violencia de género de obligatorio cumplimiento para la Unión Europea, tal como lo reclama el Parlamento Europeo (Parlamento Europeo, 2019).

En ese sentido, Laporta y Sordo (2020), nos recuerdan que el Consejo de Europa tiene el Convenio de Estambul, norma vinculante sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, tratado que no fue ratificado por varios países de la región y al que no se ha adherido la Unión Europea.

Asimismo, las precitadas autoras añaden que, al ser el Convenio de Estambul un documento de mucha importancia por abarcar las diversas formas de violencia de género, éste no hace referencia al asesinato de mujeres o feminicidio, menos aborda el término “género” dentro de las agravantes del homicidio; como también,

no incluye un enfoque interseccional que permita examinar factores de igualdad y relaciones de poder.

Por otro lado, Álvarez y Nicolás (2021), en su artículo de investigación, señalan que en América Latina y el Caribe se fue modificando la normativa para combatir la violencia de género, a raíz de la Convención de Belém do Pará de 1994, así para el 2007 todos los países de esta región implementaron leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Agregan además que, ante el acrecentamiento de los casos de feminicidio en la región, 14 países de América Latina y el Caribe promulgaron leyes concretas para el homicidio de una mujer perpetrado por la pareja o expareja íntima. El Perú es uno de los países que tipificó este delito como feminicidio; en tanto que, Venezuela, Colombia y Argentina tipificaron al feminicidio como circunstancia agravante del homicidio.

Uno de los factores que se encuentra presente de manera frecuente en este tipo de delitos, es el alcohol, tal como lo manifiestan Wichaidit y Assanangkornchai (2020), cuando señalan que el alcohol es la sustancia de mayor consumo en el mundo. El 43% de la población a nivel mundial consume bebidas alcohólicas, el 18,2% de esta población consume 60 a más gramos de alcohol, por lo menos una vez al mes. También, indican que el consumo de bebidas alcohólicas está asociado a la violencia, debido a que minimiza la inhibición y maximiza la provocación, como el accionar violento entre las personas.

Así también, Cardoso y otros (2019), en su artículo de investigación mencionan que en la actualidad ha cobrado mayor importancia los casos de violencia cometidos por personas con trastornos mentales graves; de esta manera, durante los últimos años se ha estudiado la relación entre la violencia y los trastornos mentales. Dicho estudio arrojó que más del 60% de feminicidas y el 50% de las víctimas se encontraban bajo la influencia de sustancias etílicas.

Por su lado, en el ámbito nacional, la Casación N°460-2019 Huánuco, ha señalado que la conciencia se la puede entender como la capacidad que tiene un sujeto para comprender el entorno que le rodea; cuando la conciencia es perturbada, reduce su capacidad para relacionarse con el entorno. La grave alteración es un estado provisional; es decir, un estado temporal en el que el sujeto se ve imposibilitado de

relacionarse con su entorno, debido a causas externas que influyen sobre su conciencia, una vez que dejan de estar presente se desvanece dicha alteración. Asimismo, señala que la ingesta de alcohol altera de forma sucesiva y continua las facultades del ser humano para relacionarse con su entorno, reduciendo sus funciones mentales y corporales.

Asimismo, tenemos la Casación N° 2039-2019 Áncash que nos dice que, si en la realización del acto ilícito se verifica que el sujeto activo se condujo en estado de embriaguez, se tendrá que examinar los elementos periciales como particularidades periféricas, para determinar si hubo alteración, en determinado grado, de la conciencia o si existió algún efecto psíquico. Asimismo, menciona que, además de determinar el tipo de bebida ingerida o la existencia de la ingesta de alcohol, se requiere precisar si este consumo causó efectos en su capacidad cognitiva para darse cuenta de la ilicitud de su conducta o para regular su proceder en base a ello.

También sobre la alteración de la conciencia, se dice que:

Estas causas carecen de un fondo patológico: verbigracia: Agotamiento, exceso de fatiga, sopor, acciones bajo hipnosis o en estados post-hipnóticos, y determinados estados pasionales o efectivos. En todo caso, estos trastornos deben ser profundos eliminándose aquellos que se mantienen aún dentro de lo normal. (Roxin, 1999, p. 829 citado por Villavicencio Terreros, 2019, p. 603)

García (2019), en un libro de su autoría, manifiesta que es necesario precisar que la alteración de la conciencia no es una cuestión de inconsciencia meritoria de exclusión de la conducta, sino de una disminución importante del grado de conciencia; la misma que se traduce en una afectación que hace inadecuado el contacto con el mundo real; por consiguiente, lo que sucede en el mundo exterior no es percibido de manera plena por el agente, a tal punto que no se le puede atribuir personalmente un injusto penal.

Por su parte, Vásquez (2017), en su artículo de investigación al comentar sobre los requisitos técnicos que se usa en algunas legislaciones comparadas para aplicar la

atenuante de embriaguez, concluye que su basamento tiene relación con la imputabilidad del agente, ya que su aplicación va en función del influjo de la intoxicación en las facultades mentales. En ese sentido, lo determinante no es que se acredite la embriaguez del sujeto activo del delito, sino que al momento de ejecutar el hecho haya tenido una merma en sus aptitudes psíquicas.

Asimismo, Reátegui en un libro de su autoría enseña que:

En efecto, nuestro Código Penal ha regulado entre las circunstancias que eximen de responsabilidad penal (artículo 20 Código Penal), dos causales de inimputabilidad; y ellas son: 1.- ..., grave alteración de la conciencia (...).

Una primera aproximación, diremos que la cara opuesta de tal concepto, o sea la inimputabilidad como parte de la culpabilidad o responsabilidad se puede deducir del artículo 20 inciso 1 del Código Penal, pero en sentido positivo, es decir será imputable aquel que tiene capacidad de conocer y comprender que se actúa antijurídicamente (factor intelectual) o que pudiendo comprenderlo no se adecua conforme a las reglas jurídicas vigentes (factor volitivo). Esta capacidad no debe confundirse con la conciencia del injusto o del carácter delictivo del acto. (2016, p. 1306-1307)

El profesor Villa Stein (2014), en un libro de su autoría, expone que la grave alteración de la conciencia es sinónimo de no imputabilidad y se da cuando el agente extravía su facultad intelectual, producto de un trastorno cognitivo, que le hace perder la apreciación del carácter delictual de su proceder. Agrega además que, este tópico tratado deviene de un acontecimiento emocional importante sufrido por el sujeto, que tiene su influjo en estímulos varios.

Para Aguilar (2015), en su artículo de investigación señala que ni siquiera teniendo en cuenta la legislación, jurisprudencia y la doctrina existente en materia penal, sería suficiente para resolver la interrogante siguiente: ¿Cuándo estamos ante aquellas alteraciones mentales que justificaría una eximente o reducción de la pena en el sujeto activo? Esto es así, porque ni el hecho de contar con un diagnóstico médico satisface su aplicación; es más, ni siquiera dos sujetos que comparten el mismo diagnóstico serían pasibles de un mismo reproche penal. Entonces, hay que

tener en consideración otros tantos factores como, por ejemplo, si hubo un nexo entre el trastorno que alteró la voluntad y el razonamiento con el acontecimiento fáctico, así como la sintonía entre estos.

Igualmente, Harbottle (2017), en su artículo de investigación nos comunica que, es preciso aclarar que el solo hecho de que un sujeto tenga problemas médicos de índole mental o psíquico no lo convierte en inimputable. En todo caso, se debe evaluar cuál fue la influencia que ejerció estos males en la capacidad intelectual y volitiva del agente al tiempo de ejecutar el acto criminal. Siendo así, podemos establecer que no sería causa suficiente el padecer de un mal mental, como por ejemplo esquizofrenia, para declarar inimputable a una persona, ya que lo importante es determinar que, si al momento de ocurrido el hecho delictivo, este se hallaba en un estado tal que le hizo imposible discernir el carácter delictivo de su acto.

También, Fernández (2021), en su artículo de investigación nos manifiesta que, cuando se presenta el error de prohibición, el agente desconoce, por razones diversas, que su comportamiento va en contra del orden legal; no obstante, de esas razones debe quedar descartada su actuación por un problema de naturaleza mental. Esto nos dice que, la aparición de la figura penal en comento no debe estar precedida de un trastorno psíquico, ya que si esta es su causa estaríamos hablando de un sujeto inimputable.

Además, Monroy y Teheran (2016), en su artículo de investigación nos informan que, entre los factores más recurrentes y que tienen relación con la alteración del estado mental de una persona se hallan, entre otras, las enfermedades infecciosas que se suscita en el sistema nervioso central o a raíz de un desarrollo séptico que libera elementos químicos (citosinas, endotoxinas, etc.) que combate las inflamaciones; asimismo, otra causa sería el consumo de sustancias dañinas o tóxicas como pueden ser el alcohol o de otra naturaleza.

En lo que respecta a la responsabilidad penal, Verga-Danemar (2020), en su artículo de investigación señala que la responsabilidad penal en un enfoque individualista, consta de dos elementos como son la voluntad y la conducta. En la misma línea, Peno (2019), en su artículo de investigación indica que la

responsabilidad penal responde al principio “nullum crimen sine poena”, premisa que ontológicamente significa que, un sujeto es responsable por sus acciones; y normativamente que, este mismo sujeto debe arrogarse la responsabilidad de sus propios actos.

García (2020), en su artículo de investigación nos dice que, establecer la cosa que se atribuye resulta ser la característica que impregna a un determinado paradigma de responsabilidad; de lo que resulta que no todos los arquetipos de responsabilidad, ya sean en el ámbito penal, administrativo o civil, suscita un verídico y real proceso de señalamiento personal por el hecho. Dicho de otro modo, no necesariamente a quien se le ha atribuido la comisión del delito será el que asuma la sanción.

Para Carrillo (2018), en su trabajo de tesis, indica que la responsabilidad penal está basada en la consecuencia jurídica de la inobservancia de la ley penal que hace un sujeto, y frente a ello solo queda que dicha inobservancia sea denunciada y probada. Las consecuencias jurídicas son impuestas al sujeto luego de hallarle culpable de haber cometido un hecho ilícito que haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, Luján (2018), en su trabajo de tesis menciona que las acciones humanas generan responsabilidad penal cuando lesionan o ponen en riesgo un bien jurídico protegido por el derecho, tanto materiales como inmateriales, como lo es la vida, la integridad física, la salud, entre otros; esta responsabilidad penal es sancionada con la imposición de diferentes tipos de penas como la privativa de libertad, la restrictiva de derechos o una multa de orden económico.

Por otro lado, Díaz (2019), en su trabajo de tesis nos dice que la responsabilidad penal es el resultado jurídico producido por la acción realizada por un sujeto imputable y que se encuentra debidamente tipificada en la norma penal, siempre y cuando dicho accionar sea contrario al ordenamiento jurídico, convirtiéndolo en autor de un delito y pasible de una pena.

Según Trujillo (2020), escribiendo para una página web, es requisito *sine qua non* confirmar o rechazar previamente el factor: libertad humana, para que se presente

la responsabilidad subjetiva del agente, teniendo en consideración que es este el elemento conformante del principio de culpabilidad; siendo así, es necesario partir de la antagónica proposición que manifiesta el indeterminismo absoluto y determinismo fuerte.

Calderón (2015), en su artículo de investigación haciendo un comentario del artículo VII del Título preliminar del Código Penal peruano, respecto a la proscripción de la responsabilidad objetiva, refiere que su prescripción normativa veda la posibilidad de atribuir responsabilidad penal al sujeto activo, tan solo tomando en cuenta su calidad o cualidad personal; asimismo, pone de manifiesto que, la carga penal es de carácter personalísima y su merecimiento será dada a la persona que de manera fáctica o jurídica haya cumplido con los presupuestos típicos del hecho penal que se le imputa.

Por su parte, Jiménez (2016), en su artículo de investigación nos dice que, solo el agente que puede conducirse por su propio imperio y que tiene la posibilidad de razonar y elegir libremente, entre ejecutar o no una determinada conducta, sería pasible de una atribución o responsabilidad penal, así como de reparar el daño causado; ello luego de pasar por un juicio donde se realizan las estimaciones jurídicas por parte del juzgador o jueces competentes.

A su turno, Criollo, Mogrovejo y Duran (2019), en su artículo de investigación señalan que, para la criminología la atribución penal pasa por establecer si el sujeto cuenta con la capacidad de ejecutar acciones de connotación punitiva o delictiva; en este caso, si se confirma la condición de imputable es pasible de ser tomado como culpable y merecedor de una condena. Agrega además que, en un Estado donde se despliega el poder coercitivo y punitivo para los individuos que transgreden la ley penal, es importante considerar dos factores: por un lado, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y por el otro lado, la culpabilidad y el reproche penal.

De igual modo, Pérez (2020), en su artículo de investigación manifiesta que en el ordenamiento jurídico penal se parte de la idea que las personas conducen sus acciones en base a dos presupuestos, los mismos que están conformados por un elemento volitivo y otro elemento cognitivo; de verificarse esto en la realidad, dichas

personas serían, eventualmente, sujetos de imputación penal. Llegado a este punto, se continúa hasta llegar a determinar la culpabilidad del agente, y es allí donde se analiza si es que al momento de sucedidos los hechos contaban con la voluntad de querer hacer lo que hizo y conocimiento de lo que realizó; de ser esto así, se le puede imponer una pena en tanto resultara ser penalmente responsable.

Para Matta (2020), en su artículo de investigación indica que el fundamento que hace posible excusar la imputación y culpabilidad de un sujeto, es determinar si este, al momento de los hechos, ejercía sin restricciones su libre albedrío ante el dilema de ejecutar o no el injusto penal. En ese sentido, un sujeto es imputable penalmente si se comprueba que, haciendo uso de su libertad individual, previo razonamiento, decidió cometer un acto criminal, la misma que es meritoria de un reproche penal.

De otro lado, Halloran (2019), en su artículo de investigación nos habla de mens rea en la responsabilidad penal, que no es más que el estado mental requerido para determinar la responsabilidad penal en un delito, y ésta debe ser proporcional en la medida en que un sujeto resulte culpable.

Gordon y Fondacaro (2018) en su artículo de investigación mencionan que la responsabilidad penal y la sanción se establecen en valoraciones sobre lo que el investigado pensaba o no, en el instante de cometer el crimen.

Asimismo, Mavronicola (2017), señala que la responsabilidad penal es la manera de desaprobación la conducta de un individuo, y la culpabilidad contiene un elemento subjetivo como el tipo y nivel de peligro que simboliza el investigado para la agraviada; y/o una categoría indicadora de libertad en la aplicación del criterio de proporcionalidad.

Para Fernández (2021), refiriéndose al *actio libera in causa*, en su artículo de investigación, precisa que al estar ante una *actio libera in causa* es de suma importancia conocer que el agente concibe o produce las condiciones que lo llevan a ponerse en una situación de incapacidad, en cualquiera de sus modalidades. Es por eso que no se trata sólo de determinar que tenía el dominio causal del evento,

sino que, ejercía el control de la capacidad de su proceder que lo hace pasible de una sanción penal.

Por su parte, Zúñiga (2018), indica que la política criminal se instituye como la estrategia para evitar la actividad delictiva, teniendo como punto de partida el significado que le otorga a la criminalidad en relación a los principios constitucionales establecidos en base a los derechos fundamentales, esbozando diversas alternativas para prevenirla; entre ellos encontramos a la sanción penal, en base a los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

En el plano internacional europeo, podemos verificar que las legislaciones no han incluido, hasta el momento, el término Femicidio dentro de su legislación penal para sancionar este grave delito; dándole un tratamiento genérico como delito de homicidio, tal es el caso del Código Penal Español (2021), que en el artículo 138 prescribe lo siguiente: “1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años [...]”

Asimismo, el mismo cuerpo legal en el artículo 20 numeral 2, sobre la eximente de responsabilidad dispone:

[...] 2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión [...]

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de investigación

El presente trabajo de investigación fue elaborado según el enfoque cualitativo, ya que se realizó un estudio activo y reflexivo de la alteración de la conciencia y la responsabilidad penal, en base al criterio y experticia de los profesionales

especializados en casos de violencia familiar, específicamente en el delito de feminicidio; así como el análisis documental de sentencias expedidas sobre el delito de feminicidio agravado y de feminicidio agravado en grado de tentativa.

El tipo de investigación empleado fue básica, ya que la tesis sobre la alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, no necesariamente buscó resolver algún problema determinado; sino, servir como plataforma de referencia para otros trabajos de investigación.

El diseño de investigación utilizado fue interpretativo, basado en la teoría fundamentada, que nos permitió distinguir las categorías de la alteración de la conciencia y la responsabilidad penal a través de la comparación teórica y los fenómenos observados, tanto de las entrevistas realizadas a los profesionales como del análisis de las sentencias.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Las categorías y subcategorías de la presente investigación y la matriz de categorización se presentan a continuación:

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN		
Título: La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa – 2021		
Categoría: Alteración de la conciencia	Subcategorías	Drogas Psicoactivas Drogas Alucinógenas
Categoría: Responsabilidad Penal	Subcategorías	Atenuante Agravante Eximente

Tabla N°01: Matriz de Categorización

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio de la presente investigación estuvo constituido por los profesionales especializados en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Arequipa, así como las sentencias emitidas por el delito de feminicidio agravado y delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, ambos concordantes con el segundo párrafo inciso 9 del artículo 108 B del Código Penal.

3.4. Participantes

En relación a los participantes, estos fueron los magistrados y especialistas de causas que forman parte del Módulo Penal para la Sanción de Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y un fiscal sub especializado en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar del Ministerio Público Distrito Judicial de Arequipa.

Módulo Penal para la Sanción de Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa			
N°	JUZGADO	PARTICIPANTE	CARGO
01	Octavo Juzgado De Investigación Preparatoria De Arequipa	Edwing Lupo Esteba Huanca	Juez
02	Tercer Juzgado De Investigación Preparatoria De Paucarpata	Marco Antonio Villasante Arapa	Juez
03	Cuarto Juzgado De Investigación Preparatoria De Paucarpata	Johanna Lozano Rosado	Juez
04	Cuarto Juzgado Unipersonal Penal De Paucarpata	Walter Marroquín Aranzamendi	Juez

05	Quinto Juzgado Unipersonal Penal De Paucarpata	Isabel Huanqui Tejada	Juez
06	Cuarto Juzgado De Investigación Preparatoria De Cerro Colorado	María Alejandra Aranibar Barriga	Juez
07	Juzgado Penal Colegiado de Arequipa	Víctor Hugo Fuentes Berolatti	Especialista de Causas
08	Juzgado Penal Colegiado de Arequipa	María del Carmen Grisel Vega Osorio	Especialista de Causas
09	Juzgado Penal Colegiado de Arequipa	Anthony Eduardo Arias Mejía	Especialista de Causas
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio Público Distrito Judicial de Arequipa			
N°	FISCALÍA	PARTICIPANTE	CARGO
10	Primer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Arequipa	Yajaida Huamán Escobar	Fiscal Provincial

Tabla N°02: Participantes

Así mismo, las sentencias emitidas por el delito de feminicidio agravado y feminicidio agravado en grado de tentativa, ambos concordantes con el segundo párrafo inciso 9 del artículo 108 B del Código Penal, en el período de octubre 2020 a setiembre 2021.

N°	Expediente	Delito
01	00301-2020-71-0412-JR-PE-04	Feminicidio agravado en grado de tentativa

02	00211-2020-46-0401-JR-PE-04	Feminicidio agravado
----	-----------------------------	----------------------

Tabla N°03: Expedientes con sentencia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos empleadas fueron la entrevista y el análisis documental, y los instrumentos aplicados para este trabajo de investigación fueron la guía de entrevista y la guía de análisis documental.

Para la guía de análisis documental, se examinaron las sentencias expedidas por los Juzgados Penales Colegiados sub especializados en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre el delito de feminicidio agravado y feminicidio agravado en grado de tentativa, ambos concordantes con el segundo párrafo inciso 9 del artículo 108 B del Código Penal, en el período de octubre 2020 a setiembre 2021.

3.6. Procedimiento

En el procedimiento de recopilación de la información se utilizó el correo electrónico, aplicación del whatsapp, mensajes de texto, llamadas telefónicas, videollamadas y visitas presenciales a los especialistas en la materia, para que colaboren en aclarar los contenidos vertidos en la entrevista.

3.7. Rigor científico

Los instrumentos aplicados para la recopilación de información fue la guía de entrevista, en la que se formularon 08 preguntas, la misma que fue validada por los especialistas en la materia, previa revisión de la congruencia entre las preguntas planteadas por cada objetivo de investigación, señalando su pertinencia, coherencia y viabilidad; y la guía de análisis documental, en la que se hizo una comparación entre los conceptos jurídicos trabajados en esta investigación, como las entrevistas y los expedientes examinados.

N°	ESPECIALISTA	INSTITUCIÓN	CARGO	% VALIDACIÓN
----	--------------	-------------	-------	-----------------

01	Liz Magaly Nina Aguilar	Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa	Fiscal Adjunta Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa	100%
02	Rainier Luis Salas Huamán	Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa	Fiscal Adjunto Provincial del Cuarto Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa	87.5%
			TOTAL	93.75%

Tabla N°04: Especialistas para Validación de Instrumentos

3.8. Método de análisis de datos

El método de análisis de la información manejado fue el hermenéutico, ya que nos permitió examinar e interpretar los resultados para su fácil entendimiento. Se procedió a organizar todos los resultados: se agruparon, se sistematizaron y se discriminaron de acuerdo a los objetivos planteados, respondiendo a cada uno de los problemas de manera concreta y concisa.

3.9. Aspectos éticos

En el trabajo de investigación presentado, en todo momento se respetó la propiedad intelectual, basado en los derechos de autor y fuentes de información; así también, se tuvieron presentes la Guía de Elaboración del Trabajo de Investigación y Tesis para la obtención de Grados Académicos y Títulos Profesionales proporcionada por la Universidad César Vallejo y las Normas APA 7ma edición 2019.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De la guía de entrevista aplicada a los participantes, se obtuvo los siguientes resultados:

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

Esteba, Villasante, Huanqui, Vega, Marroquín, Aranibar y Huamán (2021), son partícipes de la idea que el consumo de alcohol y otras sustancias si pueden alterar la conciencia del sujeto activo. Mientras que, para Lozano (2021), es importante tener en cuenta la tabla de alcoholemia, ya que allí se exponen ciertos parámetros que muestran una variabilidad de acuerdo a la circunstancia personal del agente. Es así que, dicho consumo puede generar alteración de la conciencia en distinta proporción, dependiendo del grado de alcohol en la sangre y la circunstancia personal del sujeto activo. Arias (2021), va más allá respecto a que puede existir una grave alteración de la conciencia y esto se presenta cuando el grado de alcohol ingerido adquiere una profundidad suficiente que impide al autor el comprender su acto delictuoso.

Villasante (2021) considera que la alteración de la conciencia si afecta la atribución de la responsabilidad penal. Huanqui (2021) nos indica que [la alteración de la conciencia] se considera una atenuante para algunos delitos el haber ingerido un porcentaje de alcohol y para otros tipos penales es considerada agravante (delito de feminicidio). En la misma línea, Huamán (2021), señala que ayuda a determinar, en algunos tipos penales la agravante y en otros tipos penales se podría establecer una eximente incompleta; permite discernir en qué caso se aplica como una

agravante y otros casos, eventualmente, podría aplicar como una eximente. Marroquín (2021), nos dice que si [afecta], pero dicho consumo debe ser de tal envergadura que pueda alterar la conciencia del sujeto activo, un mínimo consumo o la habitualidad del consumo (alcohol o drogas) no podría fundar válidamente la eximente.

Para Vega (2021), sí [afecta], pero solo en aquellos casos en donde la alteración de la conciencia generaría que la persona no pueda comprender el carácter delictuoso de sus actos. De igual manera, Aranibar (2021) nos dice que si [afecta], siempre que el trastorno mental transitorio afecte gravemente las facultades cognoscitivas y volitivas del agente, lo que impide al autor comprender el carácter delictuoso de su acto. Según Lozano (2021), la responsabilidad penal sufre cierta variabilidad; por lo tanto, corresponde analizar el artículo 20.1 del Código Penal que sólo exime de responsabilidad cuando se configura una grave alteración de la conciencia (cuarto período de tabla de alcoholemia de 2.5 a 3.5 gramos de alcohol en la sangre). Y lo previsto en el artículo 21 del Código Penal (disminución de punibilidad: concurre pena por debajo del mínimo legal), en tanto que no cualquier disminución de la capacidad del agente es suficiente para poder admitir la existencia de imputabilidad restringida. De acuerdo a Esteba (2021), eso depende del grado de alteración de la conciencia que presenta cada individuo, si la alteración es absoluta, anula conciencia, por lo tanto no hay conducta, no hay injusto penal (conducta típica y antijurídica) y no hay delito; sin embargo, si la alteración de la conciencia es relativa, afecta el grado de responsabilidad o culpabilidad, a mayor alteración de la conciencia, menor reproche al injusto penal, porque las facultades para motivarse o actuar conforme a la norma se encontraban alteradas en mayor grado.

Asimismo, en el análisis documental de la sentencia en el expediente N°211-2020-46-0401-JR-PE-04, señala lo siguiente:

Como se observa, la sentencia en comento trata sobre el delito de feminicidio agravado (108 B), motivo por el cual el Ministerio Público propuso imponer al acusado cadena perpetua, sustentado en que en el hecho concurren varias circunstancias agravantes entre la que se hallaba el contemplado en

el inciso 9. Esta agravante en específico, trata sobre la presencia de alcohol en la sangre del sujeto, en cantidad que supere los 0.25 gramos litro, al momento de realizar el acto feminicida. No obstante ello, es importante darle relieve a lo que postuló, por su lado, el defensor del imputado en sus alegatos de defensa, en lo que respecta a este tópico: La falta de ecuanimidad en el actuar de su defendido (tenía en la sangre 1.31 gramos litro de alcohol) cuando dio muerte a su pareja sentimental y un posible conflicto normativo entre esta agravante del artículo 108 B y una eximente de índole imperfecta (artículo 21 del Código Penal); por un lado, el primero de ellos tiene relación directa con un posible grado de alteración de la conciencia en el agente que no le habría permitido desarrollar su conducta de manera moderada y juiciosa y por otro lado la observación de una virtual contradicción entre la agravante del inciso 9 del 108 B y una eximente incompleta que se encuentra en el artículo 21 del Código Penal, es decir, esto se daría porque si por un lado la norma penal (artículo 21 Código Penal) establece que el sujeto al momento de suscitarse el hecho se hallaba en estado de ebriedad, incidiría en su responsabilidad penal ya que el juez podría disminuir la pena a imponerse (límites inferiores al mínimo legal); pero por otro lado, tenemos que si el agente ejecuta el hecho en estado de embriaguez (más de 0.25 gramos litro de alcohol), la responsabilidad penal sería más gravosa, es decir la pena se incrementaría (de no menor de 20 años a no menor de 30 años). El colegiado penal le impuso al sujeto feminicida la pena de cadena perpetua, al tener en cuenta la concurrencia de varias agravantes que se dieron en el hecho, entre las cuales se encontraba la agravante del inciso 9 del 108 B del Código Penal

Objetivo Específico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

Esteba, Villasante, Huanqui, Vega, Lozano, Fuentes, Arias, Aranibar, Marroquín y Huamán (2021), coinciden en que la mayor parte de los casos del delito de feminicidio, con agentes perturbados en su conciencia, principalmente se da por la

ingesta de bebidas alcohólicas; además de otras causas como el consumo de drogas.

Para Esteba (2021), sí se ha visto casos en que el agente del delito, cuando se encuentra en estado ecuánime no tiene el valor para enfrentar a una mujer, para lo cual acuden al alcohol, que es un inhibidor de la ira o temperamento que se encuentra reprimido y solo en ese estado se torna violento contra las mujeres hasta llegar al feminicidio. No obstante, Huanqui (2021) señala que es muy difícil probar ello, sería ingresar a la psiquis de la persona para saber la real intención de ella al libar licor, si fue el ánimo de ponerse en ese estado a fin de cometer el ilícito o es como en la mayoría de los casos que es algo de costumbre en la idiosincrasia del peruano de libar licor sin medir consecuencias y sin poner un alto; generalmente beben sin control.

Objetivo Específico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

Huanqui (2021), manifiesta que el porcentaje de alcohol en la sangre, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 B inciso 9 del Código Penal, debe ser en proporción mayor a 0.25 gramos litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas; en este caso son determinantes los dictámenes periciales que nos indicarán qué sustancias se encuentran en el organismo del sujeto activo y en qué cantidades. Esta afirmación se hace palpable en lo revelado por Marroquín (2021), cuando menciona que en su experiencia recién [el juzgado colegiado] ha emitido una sentencia en la cual se pronunciaron respecto de la agravante del consumo de alcohol, detallando que los peritos fueron bien específicos en señalar que la conciencia en el primer y segundo periodo no se encuentra alterada, concluyendo que no ha tenido casos en los cuales haya superado el tercer nivel. En consonancia, Huamán (2021), menciona que la prueba de alcoholemia y el estado de ebriedad que determine el examen de dosaje etílico, no arroje un estado de ebriedad absoluta, ya que, si efectivamente estaría en un estado de ebriedad absoluta o coma etílico, por ejemplo, no sería

coherente atribuir una responsabilidad penal. Entonces, lo primero que se debe evaluar es que el agente, según el quantum del dosaje etílico, de acuerdo a la tabla de alcoholemia, esté en un estado de ebriedad o ebriedad relativa, en ese caso si proponemos la agravante en la formulación de la acusación y obviamente en la fase de juicio oral potenciamos ello, es decir, cuando tenemos un dosaje etílico que nos arrojan 1.5, 1, 0.80 o 0.75 gramos de alcohol en la sangre, es constitutivo de agravante; ante esta situación y por lo general, en la investigación preparatoria la defensa pide se haga una retrospectión de la cuantificación del alcohol en la sangre, porque la intención de la defensa obviamente es que con la retrospectión se pueda llegar a un quantum que determine ebriedad absoluta y de ese modo argumentar una grave alteración de la conciencia, pero nosotros por más que esa esa su intención y que eventualmente de manera matemática se llegue a ese quantum, en el juicio oral impulsamos nuestra tesis fiscal en contrario, ya que el hecho que haya sido un cálculo matemático no lo convierte en una verdad absoluta, en vista que hay otros factores a tener en consideración como son: las características metabólicas de las personas, la habitualidad en el consumo de alcohol, la interacción con otras personas, etc. Asimismo, Esteba (2021), en el delito de feminicidio la conducta del agente se ve agravada cuando actúa en estado de ebriedad mayor a 0.25 gramos litro de alcohol, por cuanto en dicho estado su conducta se torna más agresiva, impulsiva, más peligrosa, generando un riesgo mayor para el bien jurídico protegido.

Fuentes (2021), nos señala que cuando se ha acreditado que el sujeto activo se encontraba dentro del supuesto del artículo 20.1 del Código Penal [grave alteración de la conciencia]. Asimismo, Marroquín (2021) expresa que, para eximir de responsabilidad por alteración de la conciencia, la misma debe haber sido de tal magnitud (grave) que haya significado la perturbación total del entendimiento de la ilicitud del hecho cometido, esto es, que su conciencia se vea afectada y producto de ello el sujeto activo no aprecie la realidad de las cosas. En forma similar, Esteba (2021) considera que los supuestos que pueden permitir eximir de responsabilidad penal a una persona por delito de feminicidio es que este se encuentre con alteración de la conciencia absoluta o en todo caso se encuentre con grave alteración de la conciencia a tal punto que no podía conducirse conforme al

mandato de la norma, además que esa situación de ebriedad haya sido ocasionada sin saber que al encontrarse en dicho estado se torna violento y agresivo.

Para un mayor entendimiento, del análisis documental efectuado a la sentencia en el expediente N°00301-2020-71-0412-JR-PE-04, respecto a la determinación de la pena, sobre los criterios para reducir prudencialmente la pena, se tuvo en cuenta:

La absoluta o relativa culpabilidad del procesado, derivada del grado de comprensión de la ilicitud de su conducta, o de acaecimiento de algún elemento que haya rescindido o disminuido su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada, en este caso se observó que al momento de los hechos el procesado estuvo en estado de ebriedad en grado cercano al 0.85 gramos litro de alcohol en la sangre, considerando que dicho estado de ebriedad, si bien no llega al punto de eximir su conducta, si es un elemento que disminuyó su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada, claro está sin llegar a ser considerado como eximente imperfecta, puesto que aún era consciente del acto que estaba por cometer, a tal punto de no desistir de su acto pese a ser reducido por su hermano.

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108 B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20 inciso 1 del Código Penal.

Villasante (2021) considera que no, porque una cosa es hallarse bajo los efectos de alcohol o drogas y otra es hallarse en grave alteración de la conciencia. Habría que verificar hasta qué punto el alcohol o las drogas provocan una grave alteración de la conciencia; ahí se halla el meollo del tema. Por lo demás, considera que la agravante por consumo de alcohol o drogas responde a la política criminal del Estado en su afán de sobre criminalizar el delito de feminicidio. En el mismo sentido, Lozano (2021) señala que, en el caso en concreto la agravante del *estado de ebriedad* analizada bajo el principio de razonabilidad, no conlleva conflicto con lo previsto en el artículo 20 del Código Penal; en tanto que, respecto de este último, se encuentra relacionado con la facultad de comprensión del sujeto activo respecto

del carácter delictuoso del ilícito, esto es, grave alteración de la conciencia. Para Fuentes (2021) no [transgrede], porque la agravante contenida en el numeral 9 del artículo 108 B del Código Penal, tipifica el hecho como agravante el de haberse cometido el feminicidio bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, ahora diferente sería el caso de una eximente absoluta de la responsabilidad penal, si este acompañado de un diagnóstico otro trastorno mental a consecuencia del consumo, como intoxicación plena, o síndrome de abstinencia, lo que conllevaría a valorar ese hecho en particular, lo que no implica que deba ser la regla general. A su entender, Aranibar (2021), considero que no, ya que debe presumirse que todas las normas son legítimas y legales, de otro lado, que el legislador al haber incorporado esta agravante lo que busca punir es el mayor estado de culpabilidad del agente, el cual se encuentra en una situación de mayor agresividad desencadenando la muerte de la mujer (por su condición de tal), finalmente, a mi criterio se debe considerar que a este supuesto como un *acto libera in causa*. Asimismo, Marroquín (2021), manifiesta que no [transgrede], puesto que, la agravante si 'el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos litro' halla su fundamentación, dentro del delito de feminicidio, en la circunstancia que dicho estado significa una mayor peligrosidad, ello lo podemos concluir precisamente del móvil 'por su condición de tal' y de los contextos 'violencia familiar', dado que el feminicida actúa movido por una conducta de superioridad hacia la mujer (la cual se manifiesta en agresiones anteriores) y esta conducta se ve -en palabras de los peritos químico farmacéuticos- más acentuada, esto quiere decir, que si en estado normal (sin consumo) el hombre de por sí era violento, con el consumo de bebidas alcohólicas sería aún más violento. Precisamente, la norma previendo dichas situaciones agrava la conducta del feminicida en dichos casos. Sin embargo, también debemos reconocer que la norma establece un límite mínimo (0,25), pero no señala un máximo, por lo que, a efecto de no entrar en contradicción normativa, Al respecto, Esteba (2021) postula que no, porque la eximente prevista en el artículo 20 del Código Penal, reclama que el agente se encuentre en un estado de grave alteración de la conciencia hasta llegar a afectar gravemente su concepto de la realidad y haya perdido la facultad para comprender el carácter delictuoso de su acto, para lo cual se requiere se encuentre con niveles de porcentaje altos de alcohol en la sangre.

Desde otro punto de vista, Huanqui (2021), considera que se tiene un claro conflicto de normas, ya que para el tipo penal de feminicidio es agravante y para los otros tipos penales puede llegar a ser causal de eximente. De igual idea es Vega (2021), cuando dice que en teoría existiría una contradicción entre ambos artículos, ya que uno lo toma como agravante de feminicidio, pero, por otro lado, es una eximente de la responsabilidad penal. Sin embargo, cree que la razón del porqué de la legislación se atribuye a que en un escenario de hostilidad en el que normalmente se ve envuelto este tipo de delitos como es el feminicidio, el agresor resulta más peligroso, cuando se encuentra despojado de los mecanismos de inhibición que podría liberar instintos de violencia. Pero considera que en dicho caso debería de acreditarse que el sujeto actuó con la deliberación de querer causar daño mediante este mecanismo, porque si no quería causar daño estaríamos ante una eximente.

Para Huamán (2021), afirma que sí [debe estar tipificado] y agrega que debe continuar como está. A su vez, Arias (2021) considera que sí, cuando [el agente] no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. Mientras que, Huanqui (2021) manifiesta que sí, ello siempre considerando que debe existir un historial previo de violencia en contexto o circunstancias donde el sujeto activo haya tenido episodios violentos, bajo efectos de alcohol; es decir, el sujeto activo a sabiendas que se pone agresivo por consumo de alcohol y drogas, consume estas sustancias. Al igual que Esteba (2021), expresa que sí, cuando la alteración de la conciencia se encuentra en niveles que permitan tener un concepto correcto de la realidad y pueda comprender el carácter delictuoso de su acto, además [que el agente] se haya colocado en dicha situación a sabiendas que en el mismo se vuelve violento y agresivo. El reproche es mayor cuando la conducta es más violenta, como el que se realiza en estado de ebriedad.

Por otro lado, Villasante (2021) dice que no [debe estar tipificado], ya que sería una contradicción. Añadiendo que, el delito de feminicidio es un delito doloso y como tal requiere que el agente actúe con conocimiento y voluntad. La alteración de la conciencia eximiría la responsabilidad. [Tal situación,] responde a una política de sobre criminalización del Estado en este delito. La alteración de la conciencia (sobre todo si es grave) no puede ser una agravante, más bien, conforme al art. 20. 1, es

una causal de inimputabilidad, salvo que sea provocada. Para Lozano (2021) considera que no [debe estar tipificado], porque el mismo motivo se encuentra determinado a través de la inhibición de comprensión del carácter delictuoso, esto quiere decir al referirnos a la eximente prevista en artículos 20 y 21 del Código Penal. De igual manera, Fuentes (2021) menciona que no [debe estar tipificado], porque una alteración de la conciencia deberá valorarse conforme al hecho particular a resolverse, pues considera, que el consumo de sustancias psicoactivas, no son las únicas causales para crear una alteración de la conciencia del sujeto activo, puede haber otros factores, por ejemplo, que este se encuentre en estado de agotamiento, fatiga, pánico, bajo una acción hipnosis, estado pos hipnótico, y/o bajo un estado pasional. Asimismo, Aranibar (2021) considera que la intención del legislador al incorporar esta agravante se legitima debido a que esta clase de delitos se comenten en contextos de abuso de sustancias como el alcohol y drogas; sin embargo, considero que debe eliminarse dicha agravante, dado que en términos prácticos es de difícil probanza postular que el investigado haya preordenado su actuar poniéndose en estado de inconsciencia para la comisión del delito. No obstante, lo dicho, Vega (2021), es del criterio que debe tomarse con mucho tino, ya que no en todos los casos debería ser una agravante.

En esta etapa de la investigación, corresponde realizar la discusión basado en la triangulación, teniendo en cuenta los resultados extraídos tanto de la guía de entrevista como la guía de análisis documental, siendo que, para:

Todos los entrevistados coinciden al indicar que el consumo de alcohol y otras sustancias pueden alterar la conciencia del agente. Lozano (2021), agrega que la alteración de la conciencia dependerá del grado de alcohol en la sangre y la circunstancia personal del sujeto activo. Arias (2021), acota que la grave alteración de la conciencia se produce cuando el grado de alcohol ingerido impide al autor comprender su acto delictuoso. En ese sentido, la Casación N°2039-2019 Áncash refiere que, además de determinar la clase de bebida ingerida o la existencia de la ingesta de alcohol, es necesario precisar si este consumo causó efectos en sus facultades cognitivas para darse cuenta de la ilicitud de su conducta o para regular su proceder en base a ello. De parecido fundamento es la Casación N°460-2019 Huánuco que, entre otras cosas señala que la ingesta de alcohol altera de forma

sucesiva y continua las facultades del ser humano para relacionarse con su entorno, reduciendo sus funciones mentales y corporales.

Todos los entrevistados manifiestan que en efecto la alteración de la conciencia por el consumo de alcohol y otras sustancias afecta la atribución de la responsabilidad penal. Huanqui, Huamán y Marroquín (2021), concuerdan en que, el porcentaje de alcohol en la sangre ayuda a determinar los casos en que ésta aplica como eximente imperfecta, eximente o agravante. Este extremo, se encuentra reforzado por Vásquez (2017), quién comenta sobre los requisitos técnicos usados para aplicar la imputabilidad del agente, no es determinante acreditar la embriaguez del sujeto activo; sino que, al momento de ejecutar el hecho haya tenido una merma en sus aptitudes psíquicas. En esta misma sintonía se encuentran Vega, Aranibar y Lozano (2021), al manifestar que la responsabilidad penal del agente sufre cierta variabilidad cuando éste se haya encontrado con las facultades cognoscitivas y volitivas mermadas, de tal manera que no haya podido comprender el carácter delictuoso de sus actos. Esteba (2021), añade que si la alteración de la conciencia fue absoluta exime de responsabilidad penal; y, si esta fue relativa afecta el grado de responsabilidad. Tal como lo enseña el profesor Villa Stein (2014), cuando nos dice que la grave alteración de la conciencia es sinónimo de no imputabilidad y se da cuando el sujeto activo extravía su facultad intelectual, producto de un trastorno cognitivo, que le hace perder la comprensión del carácter delictual de su proceder.

Asimismo, en el análisis documental de la sentencia en el expediente N°211-2020-46-0401-JR-PE-04, por el delito de feminicidio agravado con la concurrencia de varias agravantes, entre ellas la prescrita en el inciso 9 (estado de embriaguez). La defensa técnica postuló la falta de ecuanimidad en el actuar del agente (tenía 1.31 gramos litro de alcohol en la sangre) cuando dio muerte a la agraviada; y, denota un posible conflicto normativo entre la agravante del inciso 9 del 108 B y la eximente imperfecta contenida en el artículo 21 del Código Penal. Mientras que para el primer articulado (estado de embriaguez) la responsabilidad penal es más gravosa (de 20 a 30 años de pena privativa de libertad), en el segundo articulado el grado de responsabilidad penal es disminuido. Finalmente, el juzgado colegiado condenó al procesado a cadena perpetua al concurrir la agravante del inciso 9 del 108 B, entre otras. En este aspecto, se tiene en cuenta lo apuntado por Halloran (2019), que en

su artículo de investigación nos habla de mens rea en la responsabilidad penal, que no es más que el estado mental requerido para determinar la responsabilidad penal en un hecho delictuoso, y ésta debe ser proporcional en la medida en que un sujeto resulte culpable. Además, Aguilar (2015), refiere que se debe tener en consideración otros factores como, el nexo entre el trastorno que alteró la voluntad y el razonamiento con el acontecimiento fáctico, así como la sintonía entre estos.

De lo mencionado, se puede inferir que, efectivamente, el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias, tienen incidencia, en algún grado, en la alteración de la conciencia del agente. Asimismo, dicha alteración de la conciencia ayuda a establecer la responsabilidad penal en el agente (eximente imperfecta, eximente, agravante), para ello se requiere precisar el nexo entre el grado de embriaguez, que haya mermado en el estado mental y volitivo del sujeto activo, y la comprensión su actuar delictuoso.

Los entrevistados Esteba, Villasante, Huanqui, Vega, Lozano, Fuentes, Arias, Aranibar, Marroquín y Huamán (2021), convienen que las causas más comunes de alteración de la conciencia en el delito de feminicidio son la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de drogas. Así también lo confirman Monroy y Teheran (2016), en su artículo de investigación nos hacen saber que entre otras causas se encuentran el consumo de sustancias dañinas o tóxicas como pueden ser el alcohol o de otra naturaleza.

Esteba (2021), sí se ha visto casos en que el agente [se ha puesto intencionalmente en estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio], cuando el agente acude a la ingesta de alcohol para inhibir su ira reprimida y así ejercer violencia sobre las mujeres. Por otro lado, Huanqui (2021), manifiesta que esta circunstancia es difícil de probar. Así lo ha expuesto Fernández (2021), en su artículo de investigación, enfatizando que al estar ante una actio libera in causa, es de suma importancia establecer que el agente concibe o produce las condiciones que lo llevan a ponerse en una situación de incapacidad, en cualquiera de sus modalidades. Es por eso que no se trata sólo de determinar que tenía el dominio causal del evento, sino que, ejercía el control de la capacidad de su proceder a sabiendas que tal situación lo hace pasible de una sanción penal.

De esta manera, se arriba al entendido que, el consumo de alcohol y drogas son elementos que provocan la alteración de la conciencia, siendo que el agente acude al consumo del alcohol para desinhibir su conducta violenta para cometer el delito de feminicidio, teniendo pleno conocimiento de que actuar en dicha circunstancia le genera un menor reproche; sin embargo, probar dicha intención resulta difícil.

Huamán (2021), nos hace saber que como criterio para poder atribuir la responsabilidad penal al agente, se debe tener en consideración si este, luego de tener los resultados del examen de dosaje etílico por ejemplo, se encontraba, al momento de los hechos, en un estado de ebriedad absoluta (más de 1.5 gramos de alcohol en la sangre), en este caso no sería coherente arrojarse un reproche penal; contrario sensu, si es que tuviera un grado de alcohol en la sangre de 0.75, 0.80, 1 o 1.5, constituiría una agravante, por ende se le atribuiría responsabilidad penal; por su parte Marroquín (2021), comunica que como colegiado penal se ha emitido una sola sentencia en la que estaba presente la agravante del consumo de alcohol y que los peritos determinaron que en el primer (0.25 a 0.5 gramos litro de alcohol en la sangre) y segundo (más de 0.25 a 1.5 gramos litro de alcohol en la sangre) periodo que señala la tabla de alcoholemia la conciencia no se encuentra alterada; a su turno Huanqui (2021), es categórica en aseverar que el solo hecho de hallar en el agente una proporción mayor a 0.25 gramos litro de alcohol en la sangre o drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, tal como establece las circunstancias agravantes del inciso 9 del artículo 108 B (feminicidio) del Código Penal, es un criterio para que sea sujeto de un castigo penal; en esa línea se mueve también Esteba (2021), ya que para él la conducta del agente se agrava cuando se encuentra en un estado de ebriedad mayor a 0.25 gramos litro de alcohol en la sangre, invocando como sustento que en este estado se vuelve una persona más peligrosa para la víctima. Entonces, bajo lo dicho por los entrevistados, toma cuerpo lo referido por Wichaidit y Assanangkornchai (2020), cuando señalan que uno de los factores que se encuentra presente de manera frecuente en este tipo de delitos [feminicidio], es el alcohol, y esto en razón que tiende a minimizar la inhibición y maximizar la provocación, como el accionar violento entre las personas; esta afirmación es reforzada con los manifestado por Cardoso y otros (2019), cuando señalan que un estudio para medir la relación entre

la violencia y los trastornos mentales arrojó que más del 60% de feminicidas y el 50% de las víctimas se encontraban bajo la influencia de sustancias etílicas.

Fuentes, Marroquín y Esteba (2021), coinciden en señalar que una conciencia gravemente alterada del sujeto activo del delito de feminicidio, coetánea al hecho, bastaría para que se pueda dar una eximente de responsabilidad penal en él; y esto sería así porque en ese estado no estaría en condiciones de comprender la ilicitud de su acto ni apreciar la realidad de las cosas, por tanto, no podía conducirse conforme al mandato de la norma. En ese sentido, es importante traer a colación la sentencia en el expediente N°00301-2020-71-0412-JR-PE-04, cuando señala que *la absoluta o relativa culpabilidad del procesado, [se deriva] del grado de comprensión de la ilicitud de su conducta, o de acaecimiento de algún elemento que haya rescindido o disminuido su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada (...)*; con una lógica parecida, Jiménez (2016), se pronuncia en el sentido que solo el agente que puede conducirse por su propio imperio y que tiene la posibilidad de razonar y elegir libremente, entre ejecutar o no una determinada conducta, sería pasible de una atribución o responsabilidad penal.

En suma, debe hacerse un análisis de lo prescrito por el Código Penal, que establece como agravante que el agente tenga en su organismo 0.25 gramos litro de alcohol en la sangre, debiendo esto determinarse por un examen de dosaje etílico (dictamen pericial), teniendo en cuenta que no arroje un porcentaje que lo coloque en estado de ebriedad absoluta (más de 1.5 hasta 2.5 gramos de alcohol en la sangre) o de grave alteración de la conciencia (más de 2.5 hasta 3.5 gramos de alcohol en la sangre), ya que si esto es así no sería coherente atribuir una responsabilidad penal; otra sería la decisión de los jueces si es que establecen una ebriedad relativa (más de 0.25 gramos litro de alcohol en la sangre), en la que sí cabría un reproche penal. Siendo así, existe coincidencia al describir los criterios para eximir de responsabilidad penal por la ejecución del delito de feminicidio en estado de alteración de la conciencia, como es el grado de alcohol en la sangre y sus efectos en la conciencia del agente; es decir, la perturbación de su entendimiento, al momento de la comisión del hecho ilícito.

Los entrevistados dividen sus contestaciones. En el caso de Villasante, Lozano, fuentes, Aranibar, marroquín y Esteba (2021), quienes señalan que las diversas modalidades existentes en la agravante del inciso 9 (actuación de agente en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.25 gramos litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas) del artículo 108 B (feminicidio) del Código Penal, no contradice o transgrede lo señalado en el artículo 20 inciso 1 (el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión, está exento de responsabilidad penal) del mismo cuerpo normativo penal; las justificaciones que sustentan son diversas, entre las que se destacan: razones de política criminal, la importancia de determinar, en el agente, el nivel de comprensión del carácter delictivo de su actuar, tener en cuenta el diagnóstico en la que pueda establecer un trastorno mental [grave] a consecuencia del consumo de alguna sustancia, lo que busca es punir una situación de mayor agresividad del agente al hallarse en alguna de las situaciones que prevé el inciso 9 del artículo 108 B del Código Penal. Reforzando las ideas planteadas, es importante tener en consideración lo enseñado por Reátegui (2016), cuando señala que si bien nuestro código ha regulado en el artículo 20 inciso 1 la grave alteración de la conciencia como eximente de responsabilidad, no debemos soslayar la cara opuesta de dicho concepto, o sea, la culpabilidad y para eso la lectura que se le debe de dar es de forma positiva, es decir que sería imputable aquel que tiene capacidad de conocer y comprender que se actúa antijurídicamente (factor intelectual) o que pudiendo comprenderlo no se adecua conforme a las reglas jurídicas vigentes (factor volitivo).

La otra cara de la moneda lo representan Huanqui y Vega (2021), porque consideran que sí habría una contradicción o conflicto de normas (del inciso 9 del artículo 108 B respecto al artículo 20 inciso 1 del Código Penal); y sus razones principales están en sintonía ya que para ellos no es factible que por un lado representa una agravante en el delito de feminicidio y por el otro lado se tome como una eximente de responsabilidad penal; en ese sentido García (2019), plantea que

es necesario precisar que la alteración de la conciencia no es una cuestión de inconsciencia meritoria de exclusión de la conducta, sino de una disminución importante del grado de conciencia; la misma que se traduce en una afectación que hace inadecuado el contacto con el mundo real; por consiguiente, lo que sucede en el mundo exterior no es percibido de manera plena por el agente, a tal punto que no se le puede atribuir personalmente un injusto penal, [por ende, no puede haber culpabilidad].

Nos encontramos igualmente ante la opinión disímil de dos bandos formados por los entrevistados. Así, Huamán, Arias, Huanqui y Esteba (2021), consideran que la alteración de la conciencia como agravante debe de estar y continuar estando en el delito de feminicidio; aunque es relevante conocer los antecedentes violentos del agente cuando haya habido ingesta de alcohol, por ejemplo, y a sabiendas de esto lo consume; asimismo, que la alteración de la conciencia se halle en niveles que hagan permisible al agente comprender el carácter delictuoso de su acto, también no dejar de lado un posible *actio libera in causa*. En esa línea, Harbottle (2017), argumenta que es preciso aclarar que el solo hecho de que un sujeto tenga problemas médicos de índole mental o psíquico no lo convierte en inimputable. En todo caso, se debe evaluar cuál fue la influencia que ejerció estos males en la capacidad intelectual y volitiva del agente al tiempo de ejecutar el acto criminal.

Por otro lado, Villasante, Lozano, Fuentes, Aranibar y Vega (2021), son de la idea de que la agravante cuando haya alteración de la conciencia en el delito de feminicidio no debe estar tipificado o en todo caso debe ser excluido; y esto sería así porque al ser el delito en comento de ejecución dolosa requiere que el sujeto actúe con conocimiento - voluntad, y en un estado de alteración de conciencia [ante el consumo de alcohol y/o drogas] el agente podría convertirse en un inimputable; sin embargo, en el estadio procesal correspondiente debe valorarse de acuerdo al hecho concreto, ya que puede darse un caso de *actio libera in causa*, aunque esto es de difícil probanza. A este respecto Matta (2020), postula que el fundamento que hace posible excusar la imputación y culpabilidad de un sujeto, es determinar si este, al momento de los hechos, ejercía sin restricciones su libre albedrío ante el dilema de ejecutar o no el injusto penal. En ese sentido, un sujeto es imputable penalmente si se comprueba que, haciendo uso de su libertad individual, previo

razonamiento, decidió cometer un acto criminal, la misma que es meritoria de un reproche penal.

Resumiendo, se visualiza que, en relación a las dos interrogantes planteadas a los entrevistados, se desprenden dos posturas antagónicas (unos a favor, otros en contra), respecto a que sí lo prescrito en el segundo párrafo numeral 9 del artículo 108 B transgrede o no lo señalado en el artículo 20 inciso 1 del Código Penal, en relación a considerarlos como agravantes o eximentes de responsabilidad penal. No obstante ello, y de acuerdo a las opiniones que dan a conocer, lo prescrito en el inciso 9 son tenidas como agravantes, pero esto pasa por un tema de política criminal que tiene como finalidad erradicar la violencia contra las mujeres a manos de los hombres; sin embargo, esto no sería óbice para dejar de lado lo establecido en el artículo 20 inciso 1 cuando se determine una alteración o trastorno grave de la conciencia en el agente. Ahora bien en lo que tiene que ver con que si la alteración de la conciencia debe estar o continuar tipificado como agravante, el argumento esgrimido por el primer grupo, que está a favor, se basa en dos circunstancias en especial; la primera, cuando el agente se encuentre bajo los efectos del alcohol sin haber tenido una merma significativa en su entendimiento sobre la realidad y la comprensión del carácter delictuoso de su acto, y la segunda, los antecedentes de violencia ejercidos por parte del sujeto activo en contra de la víctima. En tanto que el segundo grupo, en contra, refiere que habría una contradicción normativa entre los artículos 20 inciso 1 y 21 del Código Penal con el inciso 9 del artículo 108 B, ya que al ser el delito de feminicidio de comisión dolosa, requiere que el sujeto actúe con conocimiento - voluntad, y en un estado de alteración de conciencia [ante el consumo de alcohol y/o drogas] el agente podría convertirse en un inimputable; en todo caso debería valorarse conforme al hecho concreto, toda vez que hay otros factores distintos a las drogas en sus distintas variantes, que crean alteración de la conciencia; asimismo, se refiere a que no hay que dejar de lado la institución penal del actio libera in causa, aunque esta sea de difícil probanza.

V. CONCLUSIONES

- **Primera:** La conciencia del agente se puede ver alterada cuando está bajo los efectos del alcohol como de otras sustancias tóxicas, dicha alteración será graduada en proporción al nivel de alcohol que se encuentre en la sangre y la afectación que haya sufrido tanto en sus facultades cognitivas como volitivas al momento de cometer el hecho ilícito; una vez establecido el nivel de alteración de la conciencia, se analiza el nexo que tuvo con la comprensión de su actuar delictuoso, sirviendo de base, ambos elementos, para determinar la responsabilidad penal del agente en el delito de feminicidio, pudiendo llegar a considerarse como agravante, atenuante o eximente. Tal conclusión es coherente con lo establecido en la Casación N° 2039-2019 Áncash que nos dice entre otras cosas que, además de determinar el tipo de bebida ingerida o la existencia de la ingesta de alcohol, se requiere precisar si este consumo causó efectos en su capacidad cognitiva para darse cuenta de la ilicitud de su conducta o para regular su proceder en base a ello.
- **Segunda:** Entre las principales causas que alteran la conciencia se encuentran el consumo de alcohol y otras sustancias tóxicas, que sirven como vehículos para desinhibir conductas; en ese sentido la Casación N°460-2019 Huánuco, refiriéndose a la grave alteración de la conciencia, señala que, es un estado provisional; es decir, un estado temporal en el que el sujeto se ve imposibilitado de relacionarse con su entorno, debido a causas externas que influyen sobre su conciencia, una vez que dejan de estar presentes, se desvanece dicha alteración. Por lo que no es ajeno que, un agente se ponga en dicha circunstancia a sabiendas del efecto violento que le produce el consumo de dichas sustancias para cometer el delito de feminicidio; aunque su probanza resulte difícil.
- **Tercera:** El Código Penal peruano establece como agravante en el inciso 9 del artículo 108 B (delito de feminicidio), que el agente desarrolle su conducta delictuosa contando en su organismo con 0.25 gramos litro de alcohol en la sangre (ebriedad relativa). Sin embargo, hay graduaciones étlicas que son tomadas en consideración por los juzgadores, como criterios punitivos, para no atribuir responsabilidad penal en el agente; estos casos se dan cuando se

hallan en un estado de ebriedad absoluta (más de 1.5 hasta 2.5 gramos de alcohol en la sangre) o de grave alteración de la conciencia (más de 2.5 hasta 3.5 gramos de alcohol en la sangre), ante lo cual se podría eximir de un reproche penal; valores referenciales contenidos en la Tabla de Alcoholemia publicada en la Ley N°27753 (2021, 09 de junio).

- **Cuarta:** Por un lado, las modalidades existentes en el inciso 9 del artículo 108 B del Código Penal, se toman como circunstancias agravantes ante un acto feminicida, y esto tiene una finalidad de política criminal ya que busca erradicar en el agente, el impulso violento que genera el consumo de ciertas sustancias como el alcohol u otras drogas; por otro lado los artículos 20 inciso 1 y 21 del mismo cuerpo normativo ensayan una exigente completa e incompleta de responsabilidad penal, que pasa por determinar que el sujeto no actuó premunido de un elemento cognitivo y otro volitivo al estar su conciencia gravemente alterada o reducida en un grado importante, y esto podría darse por la ingesta de sustancias como el alcohol u otras drogas. En ese sentido, el inciso 9 del artículo 108 y artículo 20 inciso 1 del Código Penal estarían en franca contradicción y esto se daría porque en el primer caso hace más gravosa la pena en el sujeto y en el segundo caso puede eximir o relativizar la pena.

VI. RECOMENDACIONES

- **Primera:** Se recomienda al Ministerio Público que al ejercitar la acción penal considere como factor fundamental el grado de alcohol en la sangre que presentó el agente al momento de la comisión de la conducta feminicida; el mismo que debe estar corroborado con el examen de dosaje etílico, teniendo en cuenta lo señalado en la tabla de alcoholemia contenida en la Ley N°27753, situación que a su vez debe ser valorada por el juzgador en el proceso, a fin de que al resolver, determine si corresponde agravar, atenuar o eximir la responsabilidad penal del agente.

- **Segunda:** Se recomienda al Poder Ejecutivo fortalecer los programas educativos y de concientización dirigidos a la sociedad, sobre los efectos que causan la ingesta de alcohol y otras sustancias tóxicas, a fin de prevenir y erradicar la violencia originada por su consumo, que muchas veces tiene conexión con el delito de feminicidio.

- **Tercera:** Se recomienda a los juzgadores que, al momento de realizar el análisis de las modalidades contenidas en la agravante del inciso 9 del artículo 108 B (delito de feminicidio) para atribuir responsabilidad penal al agente, tener en cuenta los criterios esbozados en la tabla de alcoholemia que establecen la ebriedad relativa (0.25 gramos litro de alcohol en la sangre), ebriedad absoluta (más de 1.5 hasta 2.5 gramos de alcohol en la sangre) o una ebriedad tal que altere gravemente la conciencia (más de 2.5 hasta 3.5 gramos de alcohol en la sangre).

- **Cuarta:** Se recomienda al Poder Legislativo modificar el inciso 9 del artículo 108 B del Código Penal, en el sentido que se establezca de manera taxativa el parámetro de alcohol en la sangre que presente el agente al momento de cometer el delito de feminicidio (0.25 hasta 2.5 gramos de alcohol en la sangre), como circunstancia que agrava el hecho delictuoso; de tal manera que no ocasione una contradicción normativa con lo prescrito en el artículo 20 inciso 1 del mismo cuerpo legal, que señala la eximente de responsabilidad penal en el caso de grave alteración de la conciencia.

REFERENCIAS

Aguilar, M. (2015, diciembre). ¿Sería comprensible la inclusión del TDAH dentro de las denominadas “Anomalías Mentales Permanentes” descritas por la doctrina penal tras el análisis de la cuestión de imputabilidad-inimputabilidad? *Revista Internacional de doctrina y Jurisprudencia*, 11, 1-77.

<https://doaj.org/article/f8e5f53e2243400aa9fd029b6ebc0707>

Álvarez, C. y Nicolás, H. (2021, julio). Femicide in Latin America: An economic approach. *Desarrollo y Sociedad*. Issue 88, p11-42. 32p. DOI: 10.13043/DYS.88.1

<https://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=0&sid=4bd58394-d3fb-4976-8515-45b7dc703ceb%40sessionmgr4007>

Andina (2020, 07 de enero). Arequipa: Policía captura a presunto autor de feminicidio, el segundo de este año.

<https://andina.pe/agencia/noticia-arequipa-policia-captura-a-presunto-autor-feminicidio-segundo-este-ano-780617.aspx>

Calderón, L. (2015, 25 de junio). Responsabilidad penal de los órganos de dirección de las empresas mineras respecto a los delitos contra el medioambiente. *VOX JURIS*, 30 (2), 35-50.

<https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1545/articulo%2020-vox%20juris%2030.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Cardoso, L., Relvas, M. y Martins, A. (2019). Aplicación del criterio biopsicológico de imputabilidad penal en un caso de trastorno delirante. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 48(3):192-195

[doi:10.1016/j.rcp.2018.02.002 \(scielo.org.co\)](https://doi.org/10.1016/j.rcp.2018.02.002)

Carrillo, N. (2018). *La cadena de custodia y la responsabilidad penal en la fiscalía corporativa de la provincia de Calca – 2018*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo].

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/33984>

Ministerio de Justicia (2021, 19 de julio). *Código Penal y Legislación Complementaria de España*. Boletín Oficial del Estado. NIPO (PDF): (BOE) 007-15-103-X. ISBN: 978-84-340-2235-5 Depósito Legal: M-24707-2015.

BOE.es - Código Penal y legislación complementaria

Congreso de la República. (1993, 29 de diciembre). *Constitución Política del Perú*. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Congreso de la República. (1991, 08 de abril). *Decreto Legislativo N° 635. Código Penal Peruano*. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Corte Suprema de Justicia (2020, 07 de diciembre) Sentencia de Casación N° 460-2019 Huánuco. (Aldo Martín Figueroa Navarro).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-460-2019-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia (2021, 24 de mayo) Sentencia de Casación N° 2039-2019 Áncash. (Erazmo Armando Coaguila Chávez).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e0d1a70043ff80bab662b6c9d91bd6ff/CAS+2039-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e0d1a70043ff80bab662b6c9d91bd6ff>

Criollo, C., Mogrovejo, R. y Durán, A. (2019). Observancia del tratamiento jurídico penal a las personas con trastornos mentales comprobados en el COIP. *Revista Conrado*, 15(68), 203-213.

<https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/1006/1028>

Díaz, R. (2019). *La necesidad de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión del delito de contaminación ambiental del Artículo 304 del Código Penal*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/39765>

EIGE (2017). Legal Definitions in the EU Member States. Gender-based violence. Regulatory and legal framework.

eige.europa.eu/gender-based-violence/regulatory-and-legal-framework/legal-definitions-in-the-eu

Facebook del Ministerio Público Distrito Fiscal de Arequipa (2021, 27 de agosto). Fiscalía especializada obtuvo prisión preventiva para investigado por feminicidio en grado de tentativa.

<https://www.facebook.com/ImagenFiscaliaArequipa/>

Fernández, J. (2021). Criterios de evaluación de los modelos del tipo y de la excepción en la actio libera in causa. *Opinión jurídica*, 20(41), 49-70.

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/3070/3215>

Fernández, J. (2021). Razonabilidad como exigencia para el conocimiento de la antijuricidad: el caso de la persona inimputable. *Revista Ius et Praxis*, 27(2), 55-71.

<https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=151714261&lang=es&site=eds-live>

García, G. (2020). Relevancia del elemento “interés o provecho” en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Revista Chilena de Derecho*, 47(3), 821-848.

<http://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/28123/22649>

García, P. (2019). *DERECHO PENAL - Parte General* (3ª. ed.). Ideas Solución Editorial S.A.C. p691.

Gestión (2021, 15 de julio). Vidas, no cifras.

<https://gestion.pe/opinion/editorial/editorial-de-gestion-vidas-no-cifras-feminicidio-violencia-machismo-noticia/?ref=gesr>

Gordon, N. y Fondacaro, M. (2018, julio-agosto). Rethinking the voluntary act requirement: Implications from neuroscience and behavioral science research. *Behavioral Sciences & the Law*. Vol. 36 Issue 4, p426-436. 11p. DOI: 10.1002/bsl.2352.

<https://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=0&sid=24fa7d82-8371-4921-b4c0-550101f00808%40sessionmgr4008>

Halloran, T. (2019). The role of intent in the rise of individual accountability in amlbsa enforcement actions. *Fordham Journal of Corporate & Financial Law*. Vol. 25 Issue 1, p235-271. 37p.

<https://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=0&sid=a3f3cf31-4781-4019-9aa0-8b7855b9bc7c%40sessionmgr4006>

Harbottle, F. (2017, enero-junio). Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades. *Revista de la Facultad de Derecho*, 42, 105-131.

<http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n42/2301-0665-rfd-42-00072.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2021, 27 de abril). En el año 2019 se registraron 148 feminicidios a nivel nacional.

<https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-ano-2019-se-registraron-148-feminicidios-a-nivel-nacional-12856/>

Jiménez, C. (2016, enero). No es mi culpa, fue mi cerebro. ¿Es esta una afirmación válida para aplicar la inimputabilidad a individuos con trastornos de la personalidad y psicópatas? *Derecho Penal y Criminología*, 37(103), 81-108.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/4954/5936>

Laporta, E. y Sordo, T. (2020). El feminicidio en España: Entre el rechazo conceptual y las resistencias político-jurídicas. *Iberoamérica Social: Revista-red de estudios sociales*. ISSN: 2341-0485.

<https://iberoamericasocial.com/el-feminicidio-en-espana-entre-el-rechazo-conceptual-y-las-resistencias-politico-juridicas/>

Luján, S. (2018). *Responsabilidad penal en el delito de contaminación ambiental sonora Lima Norte - 2017*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo].

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/16190>

Matta, L. (2020). Hacia una construcción spinoziana de la imputabilidad penal: la discusión entre determinismo y libre albedrío. *Rev. Filosofía Univ. Costa Rica*, LIX(154), 93-104.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/filosofia/article/view/43432/43650>

Mavronicola, N. (2017, noviembre). Taking Life and Liberty Seriously: Reconsidering Criminal Liability Under Article 2 of the ECHR. *Modern Law Review*. Vol. 80 Issue 6, p1026-1051. 26p. DOI: 10.1111/1468-2230.12301.

<https://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=0&sid=1381002f-97c9-4a35-965b-e9efe3e2d9b3%40sdc-v-sessmgr03>

Monroy, S. y Teheran, A. (2016). Alteración del estado mental, reporte de un caso. *Cuarzo*, 22(1), 66-72.

<https://revistas.juanncorpas.edu.co/index.php/cuarzo/article/view/147/142>

Parlamento Europeo (2019). Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la adhesión de la Unión al Convenio de Estambul y otras medidas de lucha contra la violencia de género.

www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0080_ES.html

Peno, M. (2019, julio). The Character of the Principles of Criminal Law and Criminal Responsibility: Between the Philosophy of Law and Semiotic. *Liverpool Law Review*. Vol. 40 Issue 2, p79-93. 15p. DOI: 10.1007/s10991-019-09226-y.

<https://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=0&sid=f931013b-22c1-4f63-a4c0-88a8b1d4357e%40sdc-v-sessmgr02>

Pérez, D. (2020). Imputabilidad alteración del estado mental en el derecho penal Costarricense. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, Issue 16, 1-27.

<https://www.ejc-reeps.com/DEIBER.pdf>

Perú 21 (2020, 14 de octubre). Condenan a 31 años de cárcel a sujeto que asesinó a joven hallada en cilindro en Ica.

<https://peru21.pe/peru/ica-chincha-condenan-a-31-anos-de-carcel-a-sujeto-que-asesino-a-joven-hallada-en-cilindro-feminicida-nnpp-noticia/?ref=p21r>

Reátegui, J. (2016). TRATADO DE *DERECHO PENAL Parte General* (1ª. ed., vol. 4). Ediciones Legales E.I.R.L. p1036-1307.

Trujillo, J. (2020, 9 de agosto). *Principio de culpabilidad: "nullum crimen sine culpa"*. Lp Pasión por el DERECHO.

https://lpderecho.pe/principio-de-culpabilidad-nullum-crimen-sine-culpa/#_ftn4

Vásquez, F. (2017, julio). La circunstancia atenuante de embriaguez: una visión de sus elementos y requisitos en algunos sistemas penales iberoamericanos. *Polít. crim.*, 12(23), 409-427.

<https://revistaschilenas.uchile.cl/handle/2250/61906>

Verga-Danemar, M. (2020, mayo). Criminal Responsibility for Structural Violence: The Case of Patronage System in Cambodia. *Ateneo Law Journal*. Vol. 64 Issue 4, p1471-1502. 32p.

<https://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=0&sid=8ffbc5f6-2aba-4d0b-8b83-0a4724e15865%40sessionmgr4006>

Villa Stein, J. (2014). *DERECHO PENAL Parte General*. ARA Editores E.I.R.L. p476.

Villavicencio, T. (2019). *Derecho Penal. Parte general* (11^{va} reimp.). Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. p603.

Wichaidit, W. y Assanangkornchai, S. (2020, 20 de mayo). Binge-drinking and household role's associations with prevalence of domestic violence: findings from the Thailand smoking and drinking behaviour survey 2017. *Substance Abuse Treatment, Prevention & Policy*. Vol. 15 Issue 1, p1-10. 10p. DOI: 10.1186/s13011-020-00278-2.

<https://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=0&sid=960ed769-ff0e-47b1-b07b-00eaef7b2296%40sessionmgr4007>

Zúñiga, L. (2018). Dogmática funcionalista y política criminal: una propuesta fundada en los derechos humanos. *Derecho PUCP*. 2018, Issue 81, p47-92. 46p. DOI: 10.18800/derechopucp.201802.002.

<https://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=0&sid=0dc496b8-8bfe-49d0-9658-e639115c8eb0%40sessionmgr4008>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa - 2021		
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO JURÍDICO GENERAL
¿Cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal, Arequipa - 2021?	Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal, Arequipa - 2021	El grado de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal, agravando, atenuando o eximiendo la pena a imponer.
PROBLEMA ESPECÍFICO 1	OBJETIVO ESPECÍFICO 1	SUPUESTO JURÍDICO ESPECÍFICO 1
¿Cómo se da la alteración de la conciencia en el delito de feminicidio?	Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.	Las principales causas que alteran la conciencia del sujeto activo del delito de feminicidio, se dan por el consumo de drogas psicoactivas, como la ingesta de alcohol y otras drogas.
PROBLEMA ESPECÍFICO 2	OBJETIVO ESPECÍFICO 2	SUPUESTO JURÍDICO ESPECÍFICO 2
¿Cuáles son los criterios para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia en el delito de feminicidio?	Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.	Los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio, son el grado de alcohol en la sangre, la merma en las facultades cognitivas y volitivas que le produzcan la deficiente comprensión del carácter delictual de la conducta, los antecedentes de violencia familiar; así como, el actio libera in causa.
PROBLEMA ESPECÍFICO 3	OBJETIVO ESPECÍFICO 3	SUPUESTO JURÍDICO ESPECÍFICO 3

<p>¿Cómo lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108 B contradice lo señalado en el artículo 20 inciso 1 del Código Penal peruano?</p>	<p>Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108 B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20 inciso 1 del Código Penal.</p>	<p>Lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108 B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, como el alcohol, contradice lo señalado en el artículo 20 inciso 1 del Código Penal; ya que en el primer caso agrava la responsabilidad penal y en el segundo caso la atenúa y hasta puede eximirla; en este último caso siempre que se presente una conciencia gravemente alterada en el agente.</p>
<p>CATEGORÍAS</p>	<p>SUB CATEGORÍAS</p>	<p>METODOLOGÍA</p>
<p>Alteración de la conciencia</p>	<p>Drogas psicoactivas</p> <p>Drogas alucinógenas</p>	<p>Enfoque:</p> <p>Cualitativo</p> <p>Tipo de Investigación:</p> <p>Básica</p> <p>Enfoque de Investigación:</p> <p>Cualitativa</p> <p>Nivel y Diseño de la Investigación:</p>
<p>Responsabilidad penal</p>	<p>Atenuante</p> <p>Agravante</p> <p>Eximente</p>	<p>Interpretativa basada en la Teoría fundamentada</p> <p>Instrumento:</p> <p>Guía de entrevista.</p> <p>Guía de análisis documental.</p>

Tabla N°05: Matriz de Consistencia

ANEXO 2
GUÍA DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales

I.1. Entrevistado: _____

I.2. Profesión, Grado Académico: _____

I.3. Especialidad: _____

I.4. Cargo e Institución donde labora: _____

II. Aspectos de la Entrevista

Título de la Investigación:

La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa - 2021

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

1.- Según su criterio, ¿considera usted que el consumo de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas), puede genera alteración de la conciencia en el sujeto activo?

2.- Según su criterio, ¿considera usted que la alteración de la conciencia, por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, afecta la atribución de la responsabilidad penal?

Objetivo Específico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

3.- En su experiencia ¿cuál o cuáles son las causas más comunes que provocan la alteración de la conciencia en el sujeto activo del delito de feminicidio?

4.- En su experiencia ¿ha visto casos en que el sujeto activo se haya puesto intencionalmente en un estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

Objetivo Específico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

5.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para atribuir la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, en su modalidad agravada, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

6.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para eximir de responsabilidad penal, en el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del

artículo 108°B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.

7.- ¿Considera usted que lo prescrito en el numeral 9 del artículo 108°B transgrede lo señalado en el artículo 20° del Código Penal? Fundamente su respuesta

8.- ¿Considera usted que la alteración de la conciencia debe estar tipificado como agravante en el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

ANEXO 3
GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

ANEXO 3

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

EXPEDIENTE 211-2020-46-0401-JR-PE-04	
Síntesis	<p>Hechos y circunstancias objeto de la acusación</p> <p>Se imputa al procesado el haber matado en un contexto de violencia familiar y prevalimiento a su conviviente, además de haber ejecutado su conducta en estado de ebriedad, con gran crueldad y estando presente el menor (04 años), hijo de ambos. La necropsia a la víctima arrojó como causa de la muerte: SHOCK HIPOVOLÉMICO, ROTURA LACERACIONES VASCULARES CERVICALES MÚLTIPLES, TRAUMATISMO CERVICAL SEVERO ABIERTO POR HERIDA CONTUSO PENETRANTE POR ARMA BLANCA (DESTORNILLADOR). Este evento criminal se suscitó en la madrugada del 07 de enero del 2020, en el interior de la vivienda que compartían ambos ubicada en Quequeña, provincia Arequipa, departamento Arequipa.</p> <p>Calificación jurídica y pretensión punitiva</p> <p>Se postuló el delito de feminicidio agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 1, concordante con el segundo párrafo, inciso 7, 8 y 9, concordado a su vez con el tercer y cuarto párrafo del artículo 108 B del Código Penal; solicitando, además, la pena máxima de cadena perpetua y otras copenalidades.</p> <p>Por su parte, la defensa del imputado esgrimió alegatos con el fin de enervar los diferentes elementos que hacen más gravoso el delito de feminicidio; en el caso de la agravante de la ebriedad, señala: "... por el nivel de alcohol encontrado en su sangre (1.31 gramos/litro), no se encontraba ecuánime, pues casi llegaba al tercer periodo de ebriedad". También señaló que existe una antinomia, esto es, un conflicto normativo entre el artículo 21 del Código Penal (eximente imperfecta) y por otro lado la agravante del artículo 108 B.</p> <p>Parte resolutive</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado, declaró al acusado como autor del delito de feminicidio agravado, imponiéndole la pena de cadena perpetua. Para llegar a esta decisión el colegiado penal consideró como agravante, entre otros tantos, lo prescrito en el inciso 9. ("Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas"), del artículo 108 B.</p>
Análisis	<p>Como se observa, la sentencia en comento trata sobre el delito de feminicidio agravado (108 B), motivo por el cual el Ministerio Público</p>

	<p>propuso imponer al acusado cadena perpetua, sustentado en que en el hecho concurrían varias circunstancias agravantes entre la que se hallaba el contemplado en el inciso 9. Esta agravante en específico, trata sobre la presencia de alcohol en la sangre del sujeto, en cantidad que supere los 0.25 gramos litro, al momento de realizar el acto feminicida. No obstante ello, es importante darle relieve a lo que postuló, por su lado, el defensor del imputado en sus alegatos de defensa, en lo que respecta a este tópico: La falta de ecuanimidad en el actuar de su defendido (tenía en la sangre 1.31 gramos/litro de alcohol) cuando dio muerte a su pareja sentimental y un posible conflicto normativo entre esta agravante del artículo 108 B y una eximente de índole imperfecta (artículo 21 del Código Penal); por un lado, el primero de ellos tiene relación directa con un posible grado de alteración de la conciencia en el agente que no le habría permitido desarrollar su conducta de manera moderada y juiciosa y por otro lado la observación de una virtual contradicción entre la agravante del inciso 9 del 108 B y una eximente incompleta que se encuentra en el artículo 21 del Código Penal, es decir, esto se daría porque si por un lado la norma penal (artículo 21 Código Penal) establece que el sujeto al momento de suscitarse el hecho se hallaba en estado de ebriedad, incidiría en su responsabilidad penal ya que el juez podría disminuir la pena a imponérsele (límites inferiores al mínimo legal); pero por otro lado, tenemos que si el agente ejecuta el hecho en estado de embriaguez (más de 0.25 gramos litro de alcohol), la responsabilidad penal sería más gravosa, es decir la pena se incrementaría (de no menor de 20 años a no menor de 30 años). El colegiado penal le impuso al sujeto feminicida la pena de cadena perpetua, al tener en cuenta la concurrencia de varias agravantes que se dieron en el hecho, entre las cuales se encontraba la agravante del inciso 9 del 108 B del Código Penal.</p>
Comentario	<p>Es innegable el rechazo que debe de generar, por parte de la sociedad, la muerte de las mujeres en manos de hombres en un contexto que advierta feminicidio; sin embargo, también no es menos cierto que se debe de consolidar una correcta armonía entre los diversos artículos que encuentran en la parte general y la parte especial del Código Penal, y esto con la finalidad de brindar seguridad jurídica y predictibilidad en los pronunciamientos de los magistrados y los operadores de justicia que trajinan en el ámbito penal. Por ello, advertimos que en la presente sentencia se han argumentado posturas antagónicas (tesis fiscal y tesis de la defensa), en relación a la agravante del inciso 9 del 108 B del Código Penal y eximente del artículo 21 del mismo cuerpo legal, como posible conflicto normativo; toda vez que, el primero aumenta la pena (por un tema de política criminal) y el segundo la disminuye (al entender que el sujeto actuó mermado en sus capacidades psíquicas – conciencia alterada); por tanto, esto influye en la responsabilidad penal del individuo.</p>

EXPEDIENTE 00301-2020-71-0412-JR-PE-04

Síntesis	<p>Hechos y circunstancias objeto de la acusación</p> <p>El acusado intentó causar la muerte a la agraviada (hermana) con un cuchillo de cocina de 20 cm, hecho que no se logró consumar porque la agraviada esquivó el ataque y fue auxiliada por hermanos de ambos, quienes redujeron al agresor para quitarle el cuchillo. El hecho ocurrió cuando el acusado se encontraba en estado de ebriedad y en presencia de los menores hijos de la agraviada.</p> <p>Calificación jurídica y pretensión punitiva</p> <p>Se postuló como feminicidio en grado de tentativa tipificado en el segundo párrafo, incisos 8 y 9, concordado con el primer párrafo, inciso 1 del artículo 108 B del Código Penal, a su vez concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal.</p> <p>Se solicitó la pena de 23 años y 04 meses de pena privativa de la libertad y otras co penalidades.</p> <p>Desvinculación procesal</p> <p>Según el Colegiado, en el factum inamovible propuesto del Ministerio Público no se aprecia una relación asimétrica entre la agraviada y el procesado, tampoco de los hechos antecedentes se observan que entre el procesado y la agraviada haya existido hechos de violencia anteriores; advirtiendo que los hechos encuadraban dentro del delito de homicidio simple. Por lo que, procedió a realizar la recalificación del tipo penal en grado de tentativa postulado por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio por el delito de homicidio simple en grado de tentativa.</p> <p>Parte resolutive</p> <p>Declararon al procesado autor del delito homicidio simple en grado de tentativa dispuesto en el artículo 108 B del Código Penal concordado con el 16 del mismo cuerpo legal, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva convertida a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad; asimismo, dispusieron que el acusado asista a talleres para el manejo de alcoholismo por el tiempo de duración del fallo condenatorio bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad.</p>
Análisis	<p>Determinación de la pena: Sobre los criterios para reducir prudencialmente la pena...</p> <ul style="list-style-type: none">- <i>La absoluta o relativa culpabilidad del procesado, derivada del grado de comprensión de la ilicitud de su conducta, o de acaecimiento de algún elemento que haya rescindido o disminuido</i>

	<p><i>su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada</i>, en este caso se observó que al momento de los hechos el procesado estuvo en estado de ebriedad en grado cercano al 0.85 gr/l de sangre, considerando que dicho estado de ebriedad, si bien no llega al punto de eximir su conducta, si es un elemento que disminuyó su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada, claro está sin llegar a ser considerado como eximente imperfecta, puesto que aún era consciente del acto que estaba por cometer, a tal punto de no desistir de su acto pese a ser reducido por su hermano.</p> <p>Medidas de protección: Como obligación judicial...</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 44 de la Constitución, si bien el órgano jurisdiccional está vedado de crear sanciones penales (principio de legalidad, en su vertiente de la reserva de ley), sí puede establecer obligaciones a los sentenciados por la cláusula abierta <i>‘proteger a la población de las amenazas contra su seguridad’</i>, en mérito a ello y a los hechos que fueron probados en el plenario cometidos bajo la ingesta de alcohol, asimismo, se tiene que conforme a las declaraciones de los testigos presenciales, los mismos señalan que el procesado usualmente se encontraba bajo los efectos del alcohol; el Colegiado dispuso que el procesado tiene la obligación de asistir a talleres para el manejo del alcoholismo concurriendo a la Asociación de Alcohólicos Anónimos durante el tiempo que dure la condena.
<p>Comentario</p>	<p>En el presente proceso, se ha podido apreciar que el Ministerio Público postuló el delito como feminicidio en grado de tentativa, tipificado en el segundo párrafo inciso 9, entre otros del artículo 108 B del Código Penal, por ser un hecho de violencia familiar cometido en estado de embriaguez; sin embargo, por no haberse observado una relación asimétrica ni antecedentes de violencia entre la agraviada y el acusado, se procedió a la recalificación del tipo penal a homicidio agravado en grado de tentativa; dejando de lado el estado de ebriedad como circunstancia agravante. No obstante, este estado de ebriedad ha sido valorado al momento de examinar la gravedad del hecho para individualizar la pena concreta, siendo que no constituyó un factor para eximir o atenuar la responsabilidad penal, debido a que en el acusado no se verificó algún grado de alteración de su conciencia. Es de resaltar, la obligación judicial dispuesta por los juzgadores para cumplimiento por parte del sentenciado, la de acudir a talleres para manejo del alcoholismo, ya que se reconoce que el estado de embriaguez incentiva la violencia, lo cual se configura una amenaza para la seguridad de la población.</p>

ANEXO 4

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. **Apellidos y Nombres:** Liz Magaly Nina Aguilar

1.2. **Cargo e institución donde labora:** Fiscal Adjunta Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa

1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Cuestionario

1.4. **Autor(A) de Instrumento:** Claudia Alexandra Pérez Rodríguez y Richard Antonio Yalle Blas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SÍ

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

LIZ MAGALY NINA AGUILAR

Fiscal Adjunto Provincial
 1ª FPC Especializada en Violencia Contra las
 Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de
 Arequipa

100.0%

Lima, 11 de agosto del 2021

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No

Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

5.1. Apellidos y Nombres: Rainier Luis Salas Huamán

5.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Adjunta Provincial del Cuarto Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa

5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario

5.4. Autor(A) de Instrumento: Claudia Alexandra Pérez Rodríguez y Richard Antonio Yalle Blas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.									X				
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

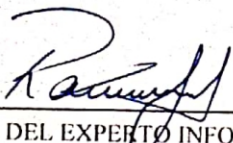
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

...%

Lima, 11 de agosto del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 40186693 Telf: 998555001

RAINIER LUIS SALAS HUAMÁN
Fiscal Provincial
4ª F.P.C.E. en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa

ANEXO 5

RESPUESTAS DE LOS PARTICIPANTES

GUÍA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales

I.1. Entrevistado: ANTHONY EDAURDO ARIAS MEJA

I.2. Profesión, Grado Académico: MAGISTER

I.3. Especialidad: VIOLENCIA FAMILIAR

I.4. Cargo e Institución donde labora: ESPECIALISTA LEGAL EN EL PODER JUDICIAL MODULO DE VIOLENCIA FAMILIAR PAUCARPATA

II. Aspectos de la Entrevista

Título de la Investigación:

La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa – 2021

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

1.- Según su criterio, ¿considera usted que el consumo de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas), puede genera alteración de la conciencia en el sujeto activo?

Si, La grave alteración de la conciencia se presenta cuando el grado de alcohol, etc; ingerido adquiere una profundidad suficiente que impide al autor comprender el carácter delictuoso de su acto

2.- Según su criterio, ¿considera usted que la alteración de la conciencia, por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, afecta la atribución de la responsabilidad penal?

Son causales excepcionales de exclusión de la imputabilidad, los estados psicofisiológicos, temporales o permanentes que puedan incidir -de acuerdo con las circunstancias concretas del acto- en la facultad que tienen las personas mayores de dieciocho años de edad para comprender el carácter delictuoso de sus actos y sus consecuencias jurídicas, o de estructurar su voluntad de acuerdo con esa comprensión.

Objetivo Específico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

3.- En su experiencia ¿cuál o cuáles son las causas más comunes que provocan la alteración de la conciencia en el sujeto activo del delito de feminicidio?

Las relaciones extramatrimoniales, (celos), es la primera causa del delito de feminicidio, que en nuestro país, seguido de otras cuales son la ingesta de bebidas alcohólicas, drogas, etc.

4.- En su experiencia ¿ha visto casos en que el sujeto activo se haya puesto intencionalmente en un estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

No.

Objetivo Específico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

5.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para atribuir la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, en su modalidad agravada, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

6.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para eximir de responsabilidad penal, en el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

En el Código Penal vigente se regulan tres estados que excluyen la imputabilidad: a. La anomalía psíquica, b. La grave alteración de la conciencia y c. Las alteraciones en la percepción. Las diferencias que podrían ser materia de discusión, entre las dos primeras causales, podrían circunscribirse a su carácter permanente o transitorio o al factor endógeno o exógeno predominante que genera esos estados. Sin embargo, de acuerdo con el motivo casacional asumido en el presente caso, es de centrar la atención en las diferencias entre las dos últimas causales.

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108°B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.

7.- ¿Considera usted que lo prescrito en el numeral 9 del artículo 108°B transgrede lo señalado en el artículo 20° del Código Penal? Fundamente su respuesta

NO, CONTRADICE, por lo que **Artículo 20.- Inimputabilidad; está referido a los menores de 18 años de edad, los alcohólicos, drogadictos, que sin tener conocimiento del acto cometen un delito.** Y el Artículo 108-B.- Feminicidio; el numeral 9, **cabe señalar que esta referido que el sujeto activo quien comete el dolo busca la ingesta del alcohol para cometer, su acto doloso matando a una mujer por su condición de tal (mujer).**

8.- ¿Considera usted que la alteración de la conciencia debe estar tipificado como agravante en el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

SI, porque la alteración de conciencia, debe de considerarse una agravante siempre y cuando la grave alteración de la conciencia no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

GUÍA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales

- I.1. Entrevistado: María Alejandra Aranibar Barriga
I.2. Profesión, Grado Académico: Abogado
I.3. Especialidad: Penal
I.4. Cargo e Institución donde labora: Poder Judicial – Juez Supernumeraria

II. Aspectos de la Entrevista

Título de la Investigación:

La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa – 2021

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

1.- Según su criterio, ¿considera usted que el consumo de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas), puede genera alteración de la conciencia en el sujeto activo?

Si, el consumo de las sustancias mencionadas en este punto produce alteración en la percepción del sujeto activo.

2.- Según su criterio, ¿considera usted que la alteración de la conciencia, por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, afecta la atribución de la responsabilidad penal?

Si, siempre que el trastorno mental transitorio afecte gravemente las facultades cognoscitivas y volitivas del agente, lo que impide al autor comprender el carácter delictuoso de su acto.

Objetivo Específico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

3.- En su experiencia ¿cuál o cuáles son las causas más comunes que provocan la alteración de la conciencia en el sujeto activo del delito de feminicidio?

El consumo de alcohol.

4.- En su experiencia ¿ha visto casos en que el sujeto activo se haya puesto intencionalmente en un estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

Nunca.

Objetivo Específico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

5.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para atribuir la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, en su modalidad agravada, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

Nunca he tenido algún caso que el Ministerio Público haya postulado la agravante del estado de ebriedad.

6.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para eximir de responsabilidad penal, en el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

Nunca he tenido algún caso de feminicidio en el cual se haya eximido de responsabilidad penal porque el agente se encontraba en estado de alteración de conciencia.

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108°B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.

ac

7.- ¿Considera usted que lo prescrito en el numeral 9 del artículo 108°B transgrede lo señalado en el artículo 20° del Código Penal? Fundamente su respuesta

Considero que no, en principio debe presumirse que todas las normas son legítimas y legales, de otro lado, que el legislador al haber incorporado esta agravante lo que busca punir es el mayor estado de culpabilidad del agente, el cual se encuentra en una situación de mayor agresividad desencadenando la muerte de la mujer (por su condición de tal), finalmente, a mi criterio se debe considerar que a este supuesto como un *acto libera in causa*.

8.- ¿Considera usted que la alteración de la conciencia debe estar tipificado como agravante en el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

Considero que la intención del legislador al incorporar esta agravante se legitima debido a que esta clase de delitos se comenten en contextos de abuso de sustancias como el alcohol y drogas, sin embargo, considero que debe eliminarse dicha agravante, dado que en términos prácticos es de difícil probanza postular que el investigado haya preordenado su actuar poniéndose en estado de inconsciencia para la comisión del delito.

GUÍA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales

- I.1. Entrevistado: Edwing Lupo Esteba Huanca
I.2. Profesión, Grado Académico: ABOGADO
I.3. Especialidad: Derecho Penal
I.4. Cargo e Institución donde labora: Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

II. Aspectos de la Entrevista

Título de la Investigación:

**La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal,
Arequipa – 2021**

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

1.- Según su criterio, ¿considera usted que el consumo de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas), puede genera alteración de la conciencia en el sujeto activo?

El consumo de cualquier sustancia tóxica como las drogas o el alcohol, siempre van a generar alteración de la conciencia en las personas, pero, el grado de alteración de la conciencia, depende de muchos factores, como la cantidad de la sustancia que ingresa al organismo, las características de las personas, como la edad, peso, consumo de comida previamente y capacidad de asimilación (metabolismo) que es distinto en cada organismo.

2.- Según su criterio, ¿considera usted que la alteración de la conciencia, por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, afecta la atribución de la responsabilidad penal?

Eso depende del grado de alteración de la conciencia que presenta cada individuo, si la alteración es absoluta, anula conciencia, por lo tanto no hay conducta, no hay injusto penal (conducta típica y antijurídica) y no hay delito; sin embargo, si la alteración de la conciencia es relativa, afecta el grado de responsabilidad o culpabilidad, a mayor alteración de la conciencia, menor reproche al injusto penal, porque las facultades para motivarse o actuar conforme a la norma, se encontraban alteradas en mayor grado.

Objetivo Específico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

3.- En su experiencia ¿cuál o cuáles son las causas más comunes que provocan la alteración de la conciencia en el sujeto activo del delito de feminicidio?

La mayor parte de casos que se presentan en los delitos de feminicidio, con agentes perturbados

en su conciencia es por la ingesta de bebidas alcohólicas, hombres alcalizados que pretenden imponer su voluntad sobre las mujeres, como el de objeto o pertenencia y al no lograr su cometido, arremeten con violencia hasta llegar al feminicidio.

4.- En su experiencia ¿ha visto casos en que el sujeto activo se haya puesto intencionalmente en un estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

Si, se ha visto casos en que el agente del delito, cuando se encuentra en estado ecuánime no tiene el valor para enfrentar a una mujer, para lo cual acuden al alcohol, que es un inhibidor de la ira o temperamento que se encuentra reprimido y solo en ese estado se torna violento contra las mujeres hasta llegar al feminicidio.

Objetivo Específico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

5.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para atribuir la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, en su modalidad agravada, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

En la experiencia se ha visto que la mayor parte de actos violentos son realizados por personas que se encontraban en estado embriaguez, inclusive se ve con frecuencia en los delitos contra el patrimonio, como el agente previamente, lo que denominan "tomar valor", se colocan en estado de ebriedad o drogadicción para cometer sus ilícitos, solo así pueden realizar sus actos con mas violencia. En el delito de feminicidio la conducta del agente se ve agravada cuando actúa en estado de ebriedad mayor a 0.25 gramos litro de alcohol, por cuanto en dicho estado su conducta se torna más agresiva, impulsiva, más peligrosa, generando un riesgo mayor para el bien jurídico protegido.

6.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para eximir de responsabilidad penal, en el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

Los supuestos que puede permitir eximir de responsabilidad penal a una persona por delito de feminicidio es que éste se encuentre con alteración de la conciencia absoluta o en todo caso se encuentre con grave alteración de la conciencia a tal punto que no podía conducirse conforme al mandato de la norma, además que esa situación de ebriedad haya sido ocasional, sin saber que al encontrarse en dicho estado se torna violento y agresivo.

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108°B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.

7.- ¿Considera usted que lo prescrito en el numeral 9 del artículo 108°B transgrede lo señalado en el artículo 20° del Código Penal? Fundamente su respuesta

No, porque la eximente prevista en el artículo 20° del Código penal, reclama que el agente se encuentre en un estado de grave alteración de la conciencia hasta llegar a afectar gravemente su concepto de la realidad y haya perdido la facultad para comprender el carácter delictuoso de su acto, para lo cual se requiere se encuentre con niveles de porcentaje altos de alcohol en la sangre.

8.- ¿Considera usted que la alteración de la conciencia debe estar tipificado como agravante en el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

Si, cuando la alteración de la conciencia se encuentra en niveles que permitan tener un concepto correcto de la realidad y pueda comprender el carácter delictuoso de su acto, además se haya colocado en dicha situación a sabiendas que en el mismo se vuelve violento y agresivo. El reproche es mayor cuando la conducta es más violenta, como el que se realiza en estado de ebriedad.



Edwing Lupo Esteba Huanca

29390295

Juez (S) de la CSJAR

GUÍA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales

- I.1. Entrevistado: YAJAIDA HUAMÁN ESCOBAR _____
I.2. Profesión, Grado Académico: ABOGADO _____
I.3. Especialidad: DERECHO PENAL _____
I.4. Cargo e Institución donde labora: FISCAL PROVINCIAL DEL PRIMER DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE AREQUIPA _____

II. Aspectos de la Entrevista

Título de la Investigación:

La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa – 2021

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

1.- Según su criterio, ¿considera usted que el consumo de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas), puede genera alteración de la conciencia en el sujeto activo?

Depende de la cantidad de consumo de esas sustancias, pero por la praxis yo diría que sí; ahora bien, si hablamos específicamente sobre el tipo penal de feminicidio ,eso está considerado como una causa agravante, dependiendo del grado de alcohol en la sangre; asimismo, esta situación se puede considerar, eventualmente, como una eximente incompleta, por ejemplo en los tipos penales del 122ºB del Código Penal, pero como manifesté anteriormente, en el tipo penal de feminicidio se tiene como agravante.

2.- Según su criterio, ¿considera usted que la alteración de la conciencia, por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, afecta la atribución de la responsabilidad penal?

No sé si utilizaría el término "afecta", no afecta, ayuda más bien a determinar, en algunos tipos penales, la agravante y en otros tipos penales se podría establecer una eximente incompleta; entonces no estoy segura de poder afirmar con base a ese verbo "afecta", lo que permite es discernir en qué caso se aplica como una agravante y otros casos, eventualmente, podría aplicar como una eximente.

Objetivo Específico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

3.- En su experiencia ¿cuál o cuáles son las causas más comunes que provocan la alteración de la conciencia en el sujeto activo del delito de feminicidio?

El consumo de bebidas alcohólicas; por los casos que yo he conocido son por el consumo de bebidas alcohólicas, no he conocido casos que haya sido por el consumo de sustancias

YAJAIDA HUAMÁN ESCOBAR

Fiscal Provincial

2º F.P.C.E. en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa

psicotrópicas y menos aún, ya que no lo aplicaría, por un tema de emoción violenta.

4.- En su experiencia ¿ha visto casos en que el sujeto activo se haya puesto intencionalmente en un estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

Específicamente en el delito de feminicidio, no, pero sí he tenido un caso (delito de lesiones) en el cual yo he presentado ante el juez de la investigación preparatoria un *actio libera in causa*, porque de acuerdo al fáctico era evidente que el sujeto activo, de manera ex profesa, había buscado colocarse en ese estado para agredir a la señora; no obstante, no fue acogido y yo considero que no ha sido tomado en cuenta producto de la carencia, en ese momento, de la especialidad en la materia.

Objetivo Específico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

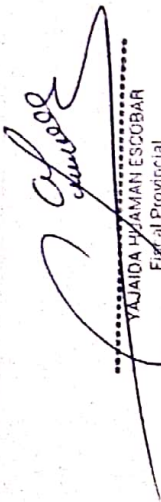
5.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para atribuir la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, en su modalidad agravada, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

Se verifica la prueba de alcoholemia y el estado de ebriedad que determine el examen de dosaje etílico, no esté en un estado de ebriedad absoluta, ya que si efectivamente estaría en un estado de ebriedad absoluta, coma etílico por ejemplo, no sería coherente atribuirle una responsabilidad penal. Entonces, lo primero que se debe evaluar es que el agente, según el quantum del dosaje etílico, de acuerdo a la tabla de alcoholemia, esté en un estado de ebriedad o ebriedad relativa, en ese caso si proponemos la agravante en la formulación de la acusación y obviamente en la fase de juicio oral potenciamos ello, es decir, cuando tenemos un dosaje etílico que nos arrojan 1.5, 1, 0.80 o 0.75 grados de alcohol en la sangre, es constitutivo de agravante; ante esta situación y por lo general, en la investigación preparatoria la defensa pide se haga una retrospección de la cuantificación del alcohol en la sangre, porque la intención de la defensa obviamente es que con la retrospección se pueda llegar a un quantum que determine ebriedad absoluta y de ese modo argumentar una grave alteración de la conciencia, pero nosotros por más que esa esa su intención y que eventualmente de manera matemática se llegue a ese quantum, en el juicio oral impulsamos nuestra tesis fiscal en contrario, ya que el hecho que haya sido un cálculo matemático no lo convierte en una verdad absoluta, en vista que hay otros factores a tener en consideración como son: las características metabólicas de las personas, la habitualidad en el consumo de alcohol, la interacción con otras personas, etc.

6.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para eximir de responsabilidad penal, en el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

En mi experiencia, no he tenido la oportunidad de trabajar en un caso donde haya estado presente un tipo de eximente completa de responsabilidad penal.

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108°B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.



YAJAIRA HIRAMÁN ESCOBAR
Fiscal Provincial
2.º F.P.C.E. en Delitos Contra la Mujer e
Interventor del Equipo Familiar de Atención

7.- ¿Considera usted que lo prescrito en el numeral 9 del artículo 108°B transgrede lo señalado en el artículo 20° del Código Penal? Fundamente su respuesta

Personalmente creo que no, ya que justamente el artículo 108°B es uno más de los llamados violencia de género, teniendo como premisas lo prescrito en la ley 30364, los enfoques y principios que inspiran esta ley, persiguen e impiden de manera digna la violencia en la sociedad; por ejemplo, los enfoques de interseccionalidad y de integralidad nos permiten ver los factores que envuelven este tipo de delito. Mayormente, los agresores se prevalen del consumo de bebidas alcohólicas para potenciar su agresividad ...

8.- ¿Considera usted que la alteración de la conciencia debe estar tipificado como agravante en el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

Está tipificado y considero que debe seguir tipificado en el delito de feminicidio; es decir, debe de continuar como está.



YAJAIRA HIRAMÁN ESCOBAR
Fiscal Provincial
2° F.P.C.E. en Delitos Contra la Mujer e
Interventes del Grupo Familiar de Arequipa

GUÍA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales

- I.1. Entrevistado: Victor Hugo Fuentes Berolatti
- I.2. Profesión, Grado Académico: Abogado
- I.3. Especialidad: Derecho Penal y Procesal Penal
- I.4. Cargo e Institución donde labora: Corte Superior de Justicia de Arequipa

II. Aspectos de la Entrevista

Título de la Investigación:

La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa – 2021

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

1.- Según su criterio, ¿considera usted que el consumo de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas), puede genera alteración de la conciencia en el sujeto activo?

Considero como cualquier adicción a estas sustancias, genera diversas consecuencias macrosociales relacionadas con aspectos socioeconómicos, políticos y culturales, las consecuencias del consumo de drogas, alcohol, estupefacientes y otras, si considero que impactan de diversas formas e intensidades en la sociedad, como actividades delincuenciales, como robo, saqueos, secuestros, homicidios, tráfico de drogas, en ese sentido si considero, que el consumo de estas sustancias frecuentemente están ligadas a estas conductas antijurídicas, pues en muchos casos estos delinquen bajo los efectos de estas sustancias, que en muchos casos a sabiendas de su experiencia generan atenuantes en la pena)como el caso de robo agravado) y en otros caso los impulsa a efectuar estos actos delictivos, para poder costear su consumo.

2.- Según su criterio, ¿considera usted que la alteración de la conciencia, por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, afecta la atribución de la responsabilidad penal?

La intoxicación plena y el síndrome de abstinencia, constituyen trastornos mentales relacionas con el uso de sustancia psicotrópicas, ojo cuando este psiquiátricamente diagnosticadas, en ese sentido considero que fácilmente puede aplicarse la eximición contenida en el artículo 20.1° del Código Penal, por otro lado, en la práctica, se conoce que la exención completa de supuestos de drogadicción cuando además de la dependencia concurren otros trastornos mentales

Objetivo Específico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

3.- En su experiencia ¿cuál o cuáles son las causas más comunes que provocan la alteración de la conciencia en el sujeto activo del delito de feminicidio?

El consumo de alcohol, celos, y problemas económicos

4.- En su experiencia ¿ha visto casos en que el sujeto activo se haya puesto intencionalmente en un estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

No

Objetivo Específico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

5.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para atribuir la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, en su modalidad agravada, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

Se ha visto que, en esos casos, siempre se valora, la gravedad del hecho, la violencia, y el ensañamiento a la víctima,

6.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para eximir de responsabilidad penal, en el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

Cuando se ha acreditado que el sujeto activo se encontraba dentro del supuesto del artículo 20.1° del Código Penal

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108°B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.

7.- ¿Considera usted que lo prescrito en el numeral 9 del artículo 108°B transgrede lo señalado en el artículo 20° del Código Penal? Fundamente su respuesta

Pues no, porque el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 108B del Código Penal, tipifica el hecho como agravante el de haberse cometido el feminicidio bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, ahora diferente sería el caso de una eximición absoluta de la responsabilidad penal, si este acompañado de un diagnóstico otro trastorno mental a consecuencia del consumo, como intoxicación plena, o síndrome de abstinencia, lo que conllevaría a valorar ese hecho en particular, lo que no implica que deba ser la regla general.

8.- ¿Considera usted que la alteración de la conciencia debe estar tipificado como agravante en el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

No, porque una alteración de la conciencia deberá valorarse conforme al hecho particular a resolverse, pues considero, que el consumo de sustancias psicoactivas, no son las únicas causales para crear una alteración de la conciencia del sujeto activo, puede haber otros factores, por ejemplo, que este se encuentre en estado de agotamiento, fatiga, pánico, bajo un acción hipnosis, estado pos hipnótico, y/o bajo un estado pasional.

GUÍA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales

- I.1. Entrevistado: Isabel Huancuni Tzack
I.2. Profesión, Grado Académico: Abogada
I.3. Especialidad: Penal
I.4. Cargo e Institución donde labora: Procuraduría

II. Aspectos de la Entrevista

Título de la Investigación:

La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal,
Arequipa - 2021

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

1.- Según su criterio, ¿considera usted que el consumo de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas), puede generar alteración de la conciencia en el sujeto activo?

Si puede y de hecho genera y altera la conciencia de los agentes al presentarse en estado de ebriedad pueden cometer actos de agresión que por muchos casos por el descontrol y los efectos del alcohol puede derivar en lesiones que comprometen la integridad física de los otros miembros de la familia.

2.- Según su criterio, ¿considera usted que la alteración de la conciencia, por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, afecta la atribución de la responsabilidad penal?

No tener ni disminuir en cuenta posición en este campo, lo que debería ser materia de tratamiento por los legisladores, no es ley de que se considere como atenuante para algunos delitos el haber ingerido un porcentaje de alcohol y para otros delitos penales es considerada agravante (delito de feminicidio) lo que no resulta razonable ni constitucional.

Objetivo Especifico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

3.- En su experiencia ¿cuál o cuáles son las causas más comunes que provocan la alteración de la conciencia en el sujeto activo del delito de feminicidio?

- Alcohol
- Consumo de drogas
- Letargo al extremo de perder entera conciencia
- Temperamento y personalidad del agente

4.- En su experiencia ¿ha visto casos en que el sujeto activo se haya puesto intencionalmente en un estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

Creo que es muy difícil probarlo, sería increíble que los psicólogos de la policía para saber la real intención de la persona al tirar la bomba, se fue al extremo de ponerse en ese estado a fin de cometer el delito o es así como las cosas se hacen, que es algo de costumbre en delictivos, cuando del prisionero el tirar la bomba sin medicinas, secuencias y sin pensar una alta, generalmente beben alcohol.

Objetivo Especifico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

5.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para atribuir la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, en su modalidad agravada, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

El porcentaje de alcohol en la sangre de acuerdo al diagnóstico por el artículo 1080-B inciso 9) del Código Penal, cuando con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,25 gramos por litro, o bajo efecto de drogas sicótropas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o psedroactivas. En este caso son determinantes los diagnósticos periciales que nos muestra cómo el sustancia se encuentran en el organismo del sujeto activo y en qué cantidades.

6.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para eximir de responsabilidad penal, en el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

Se determinó el grado de alcohol en la sangre y lo que arrojan de los dictámenes toxicológicos y el nivel de conciencia. También se puede determinar por medio de alcohol y sustancias tóxicas semejantes en sangre y orina.

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108°B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.

7.- ¿Considera usted que lo prescrito en el numeral 9 del artículo 108°B transgrede lo señalado en el artículo 20° del Código Penal? Fundamente su respuesta

Por si tiene un claro conflicto de normas, para el tipo penal de feminicidio, es agravante y para los tipos penales, puede llegar a ser de causal de exoneración.

8.- ¿Considera usted que la alteración de la conciencia debe estar tipificado como agravante en el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

No, ello siempre considerando, que debe existir un historial previo de violencia, en contexto o que surge tanques desde el sujeto activo haya sido amigo anti-odio, de los episodios de violencia y los efectos del alcohol.
Es decir el sujeto activo a sabiendas que sepa, me agresivo por consumo de alcohol y drogas, consume estas sustancias.

Is: Huanqui Tejada
JUEZA
Juz: Penal Colegiado de Arequipa
Especializado en Delitos
Relacionados a la VCMIEGF
Cor: perior de Justicia de Arequipa

GUÍA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales

- I.1. Entrevistado: Walter Marroquín Aranzamendi
- I.2. Profesión, Grado Académico: Abogado, Bachiller
- I.3. Especialidad: Penal
- I.4. Cargo e Institución donde labora: Juez Supernumerario Penal, Corte Superior de Justicia de Arequipa

II. Aspectos de la Entrevista

Título de la Investigación:

La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa – 2021

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

1.- Según su criterio, ¿considera usted que el consumo de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas), puede genera alteración de la conciencia en el sujeto activo?

Si.

2.- Según su criterio, ¿considera usted que la alteración de la conciencia, por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, afecta la atribución de la responsabilidad penal?

Si, pero dicho consumo debe ser de tal envergadura que pueda alterar la conciencia del sujeto activo, un mínimo consumo o la habitualidad del consumo (alcohol o drogas) no podría fundar válidamente la eximente, conforme lo ha señalado la Corte Suprema en el R. N. N° 428-2021 LIMA *“no basta el consumo de bebidas alcohólicas para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto. Cuando se trata de la ingesta de alcohol, es necesario determinar no solo los líquidos ingeridos o al menos la existencia del consumo junto con datos que permitan su valoración, sino, además, es relevante establecer los efectos que ha causado en su capacidad para entender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión”,* en el mismo sentido R. N. N° 840-2018 LIMA, R. N. N° 1377-2014 LIMA y Casación N° 997-2017 AREQUIPA.

Objetivo Específico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

3.- En su experiencia ¿cuál o cuáles son las causas más comunes que provocan la alteración de la conciencia en el sujeto activo del delito de feminicidio?

Según mi experiencia, en todos los casos de feminicidio que hemos visto en el Juzgado Colegiado Sub Especializado en delitos asociados a la violencia en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar de Arequipa, donde se imputó el consumo de alcohol (como principal causa) no hemos observado una alteración de la conciencia, dado que no sobrepasaba el tercer periodo de la tabla de alcoholemia, en todos esos casos, luego del debate probatorio encontramos que el sujeto en estado de ebriedad por debajo de 1,5 gr/l, aun conserva la conciencia, esto es, sabe que su conducta es contraria al derecho.

4.- En su experiencia ¿ha visto casos en que el sujeto activo se haya puesto intencionalmente en un estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

No hemos visto ningún caso de actio libera in causa, que haya sido planteado así por la fiscalía. En todos los casos que hemos tratado, el sujeto activo estaba libando con la víctima y en esa situación hemos verificado que el alcohol acentuó el nivel de violencia ejercida hacia la víctima.

Objetivo Específico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

5.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para atribuir la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, en su modalidad agravada, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

En mi experiencia recién hemos emitimos una sentencia en la cual nos pronunciamos respecto de la agravante del consumo de alcohol, de ella encontramos que los peritos han sido bien específicos en señalar que la conciencia en el primer y segundo periodo no se encuentra alterada, no hemos tenido casos en los cuales haya superado el tercer nivel.

6.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para eximir de responsabilidad penal, en el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

De la revisión de la jurisprudencia suprema no encontré alguna que haya eximido de responsabilidad penal por algún estado de alteración de conciencia, al contrario, analizan el estado de ebriedad para determinar la responsabilidad del procesado (véase R. N. N° 1053-2017 HUANCVELICA, Casación N° 997-2017 AREQUIPA).

Ahora para eximir de responsabilidad por alteración de la conciencia, la misma debe haber sido de tal magnitud (grave) que haya significado la perturbación total del entendimiento de la ilicitud del hecho cometido, esto es, que su conciencia se vea afectada y producto de ello el sujeto activo no aprecie la realidad de las cosas.

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108°B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.

7.- ¿Considera usted que lo prescrito en el numeral 9 del artículo 108°B transgrede lo señalado en el artículo 20° del Código Penal? Fundamente su respuesta

No, puesto que, la agravante *si 'el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro'* halla su fundamentación, dentro del delito de feminicidio, en la circunstancia que dicho estado significa una mayor peligrosidad, ello lo podemos concluir precisamente del móvil *'por su condición de tal'* y de los contextos *'violencia familiar'*, dado que el feminicida actúa movido por una conducta de superioridad hacia la mujer (la cual se manifiesta en agresiones anteriores) y esta conducta se ve -en palabras de los peritos químico farmacéuticos- más acentuada, esto quiere decir, que si en estado normal (sin consumo) el hombre de por sí era violento, con el consumo de bebidas alcohólicas sería aún más violento. Precisamente, la norma previendo dichas situaciones agrava la conducta del feminicida en dichos casos.

Sin embargo, también debemos reconocer que la norma establece un límite mínimo (0,25), pero no señala un máximo, por lo que, a efecto de no entrar en contradicción normativa, debemos interpretar adecuadamente la norma empleando el argumento de la razonabilidad que *"... persigue el objetivo de descartar determinada interpretación posible aduciendo que dicha interpretación daría lugar a*

una norma absurda, irrazonable. Este consiste en apelar a la presunción de que el legislador es un agente razonable (o racional). De lo cual se desprende que el legislador no puede haber querido una norma absurda...¹. En ese sentido, la tabla de alcoholemia señala que en el primer periodo (0,1 a 0,5), no existen síntomas o signos clínicos, no es tomada en cuenta para las eximentes, puesto que, no se aprecian alteraciones de la conciencia; en el segundo periodo (0,5 a 1,5), ya existe excitación con disminución de la atención, pero no indica pérdida o alteración de la conciencia; en el tercer periodo (1,5 a 2,5) se evidencia ya en este cuadro una alteración en la percepción (aquí podría estar la eximente incompleta); en el cuarto periodo (2,5 a 3,5) ya se verifica la grave alteración (eximente completa); y, finalmente, el quinto periodo (3,5 a más), coma y peligro de muerte.

Primer periodo: 0,1 a 0,5 g/l: subclínica
No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
Segundo periodo: 0,5 a 1,5 g/l: ebriedad
Euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
Tercer periodo: 1,5 a 2,5 g/l: ebriedad absoluta
Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
Cuarto periodo: 2,5 a 3,5 g/l: grave alteración de la conciencia
Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
Quinto periodo: niveles mayores de 3,5 g/l: coma
Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vasodilatación periférica y afección intestinal.

En ese sentido, aplicando el argumento de la razonabilidad, la agravante del 'estado de ebriedad' para no entrar en conflicto con el artículo 20 y 21 del Código Penal, debe tener un límite superior, esto es, conforme a la propia jurisprudencia² suprema, tenemos sólo podría imputarse esta agravante dentro del rango del 0,25 a 1,5 g/l.

De todo ello, podemos extraer dos conclusiones: 1) No puede existir una eximente imperfecta en el primer y segundo periodo, dado que la conciencia no se encuentra alterada; y, 2) Sobre la supuesta antinomia, no se daría, puesto que, conforme a lo señalado por la Corte Suprema³ y lo que señala la propia tabla de alcoholemia, se podría sostener una eximente imperfecta recién en el tercer periodo, incluso con ciertas restricciones a tener en cuenta, esto es, habitualidad y tolerancia al consumo de alcohol, dado que *la eximente incompleta por embriaguez está reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, de modo que dificultan en forma importante la comprensión de la licitud del hecho cometidos bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión. En estos casos, aunque no desaparece la capacidad de culpabilidad, puede apreciarse una serie disminución de la misma.*

8.- ¿Considera usted que la alteración de la conciencia debe estar tipificado como agravante en el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

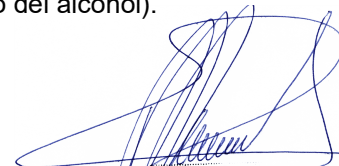
Luego de lo señalado líneas arriba, dentro de los límites que señalo, la alteración de la conciencia en sí no ha sido agravada lo que ha sido agravada es haber cometido el delito de feminicidio bajo los efectos del alcohol, ahora bien, si ello no es suficiente tenemos un fundamento constitucional que avala dicha agravante:

¹ Guastini, Riccardo. Interpretar y argumentar. Primera edición, Legales ediciones, Lima, 2018, pág. 372.

² R. N. N° 1377-2014 LIMA.

³ Casación N° 997-2017 AREQUIPA.

- El artículo 44 de la Constitución señala que los deberes del Estado son “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”.
- Así, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0012-2010-PI/TC señaló que *“la imposición de la sanción renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)”*.
- Asimismo, la STC 00019-2005- PI/TC estableció que *“la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de la libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia...”*
- Ahora bien, siendo que el Estado tiene como deber proteger a la población de las amenazas en su contra, y dado que la conducta del sujeto activo del delito de feminicidio tiene una motivación frecuente en la actitud de desprecio hacia la mujer, conforme a lo estipulado por el Acuerdo Plenario N° 1-2016, ***“... La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima...”***
- En ese sentido, dada la conducta frecuente de desprecio hacia la mujer (en merito a estereotipos) que se traducen en intentos anteriores de dar muerte, agresiones físicas, entre otras, se ve más acentuada o se ve más peligrosa al momento de consumir licor u otra sustancia, por lo que, el Estado en su fin protector establece como agravante la peligrosidad del sujeto activo cuando comete el delito bajo los efectos del alcohol, y conforme a ello, se garantiza la plena vigencia de los derechos humanos (derecho de la mujeres a una vida libre de violencia) y se protege a la población de las amenazas en contra de su seguridad (agentes de violencia acentuada producto del consumo del alcohol).



J. J. Marroquín Aranzamendi
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado de Arequipa
 Asociados a la VCMEIGF
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

GUÍA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales

- I.1. Entrevistado: Johanna Gilda Lozano Rosado
- I.2. Profesión, Grado Académico: Abogada
- I.3. Especialidad: Penal
- I.4. Cargo e Institución donde labora: Corte Superior de Justicia de Arequipa

II. Aspectos de la Entrevista

Título de la Investigación:

La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa – 2021

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

1.- Según su criterio, ¿considera usted que el consumo de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas), puede genera alteración de la conciencia en el sujeto activo?

En efecto, debemos resaltar que algunas personas son conscientes de sus actos y otras parcialmente, es por ello que a través de la tabla de alcoholemia se establecen ciertos parámetros, los que considero tienen una variabilidad, en mérito a la circunstancia personal. Es así que dicho consumo, puede generar alteración de la conciencia en distinta proporción, dependiendo del grado de alcohol en la sangre y la circunstancia personal del sujeto activo.

2.- Según su criterio, ¿considera usted que la alteración de la conciencia, por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, afecta la atribución de la responsabilidad penal?

La responsabilidad penal sufre cierta variabilidad, por lo tanto corresponde analizar lo previsto en el artículo 20 y 21 del Código Penal (disminución de punibilidad: concurre pena por debajo del mínimo legal), en tanto que no cualquier disminución de la capacidad del agente es suficiente para poder admitir la existencia de imputabilidad restringida. Ahora bien, el artículo 20.1 del Código Penal sólo exime de responsabilidad cuando se configura una grave alteración de la conciencia (cuarto período de tabla de alcoholemia de 2.5 a 3.5 g/l).

Objetivo Específico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

3.- En su experiencia ¿cuál o cuáles son las causas más comunes que provocan la alteración de la conciencia en el sujeto activo del delito de feminicidio?

El consumo de alcohol, resulta ser aquella causa más común, generando de este modo un mayor pronunciamiento en el comportamiento precedente del sujeto activo, esto quiere decir, que si una persona agresiva consume alcohol, se va a determinar que esta agresividad pueda ser mayor.

4.- En su experiencia ¿ha visto casos en que el sujeto activo se haya puesto intencionalmente en un estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

No hasta el momento; sin perjuicio de ello, es de anotar que el estado de alteración de la conciencia resulta ser una determinante de la mayor peligrosidad del sujeto activo, dado que la acción delictiva se destaca en causar un daño a una mujer por *su condición de tal* bajo los efectos de condiciones más acentuadas de desprecio hacia la mujer.

Objetivo Específico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

5.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para atribuir la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, en su modalidad agravada, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

Partiendo de un análisis conjunto de los medios de prueba, se puede determinar que no necesariamente debe ceñirse a la concurrencia de la agravante como tal, sino que esta haya logrado en el sujeto activo aquella conducta agravada

6.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para eximir de responsabilidad penal, en el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

En el caso concreto, cuando esta alteración de la conciencia no haya sido concurrente para determinar una mayor gravedad de peligrosidad del sujeto activo.

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108°B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.

7.- ¿Considera usted que lo prescrito en el numeral 9 del artículo 108°B transgrede lo señalado en el artículo 20° del Código Penal? Fundamente su respuesta

En el caso en concreto la agravante del *estado de ebriedad* analizada bajo el principio de razonabilidad, no conlleva conflicto con lo previsto en el artículo 20 del Código Penal; en tanto que respecto de este último, se encuentra relacionado con la facultad de comprensión del sujeto activo respecto del carácter delictuoso del ilícito, esto es, grave alteración de la conciencia; aspecto disímil con la concurrencia de una grave peligrosidad, esta dada dentro del rango de 0.25 a 1.5 g/l.

8.- ¿Considera usted que la alteración de la conciencia debe estar tipificado como agravante en el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

No, porque el mismo motivo se encuentra determinado a través de la inhibición de comprensión del carácter delictuoso, esto quiere decir al referirnos a la eximente prevista en artículos 20 y 21 del Código Penal.

GUIA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales

- 1.1. Entrevistado: Marco Antonio Villasante Arupe
1.2. Profesión, Grado Académico: Doctor en Derecho
1.3. Especialista: Penal
1.4. Cargo e Institución donde labora: Juz del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata.

II. Aspectos de la Entrevista

Título de la Investigación:

La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa – 2021

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

1.- Según su criterio, ¿considera usted que el consumo de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas), puede genera alteración de la conciencia en el sujeto activo?

SI

2.- Según su criterio, ¿considera usted que la alteración de la conciencia, por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, afecta la atribución de la responsabilidad penal?

SI

Objetivo Especifico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

3.- En su experiencia ¿cuál o cuáles son las causas más comunes que provocan la alteración de la conciencia en el sujeto activo del delito de feminicidio?

No se hasta que punto pueda alterar la conciencia, pero sí he verificado que el agente activo comúnmente se hallaba bajo los efectos del alcohol.

4.- En su experiencia ¿ha visto casos en que el sujeto activo se haya puesto intencionalmente en un estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

Desconozco que alguien se haya colocado intencionalmente en dicha condición; aunque es probable que pueda ocurrir

Objetivo Especifico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

5.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para atribuir la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, en su modalidad agravada, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

No he tenido la ocasión de ver que algún agente activo haya actuado en un estado de alteración de conciencia, solo bajo los efectos de alcohol. Pero, ciertamente, los criterios que se utilizan para atribuir mayor o menor responsabilidad son los móviles, las circunstancias en que tienen lugar, así como el nivel de crueldad.

... en su experiencia ¿cuales son los criterios que mayormente se han utilizado para eximir de responsabilidad penal, en el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?

No he tenido la oportunidad de eximir de responsabilidad en esos casos

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108°B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.

... ¿considera usted que lo prescrito en el numeral 9 del artículo 108°B transgrede lo señalado en el artículo 20° del Código Penal? Fundamente su respuesta

Considero que no, porque una cosa es hallarse bajo los efectos de alcohol o drogas y otra es hallarse en grave alteración de la conciencia.

Habría que verificar hasta qué punto el alcohol o las drogas ~~actúan~~ provocan una grave alteración de la conciencia; ~~que~~ ahí se halla el meollo del tema.

Por lo demás, considero que la agravante por consumo de alcohol o drogas responde a la política criminal del Estado en su afán de sobre criminalizar el delito de feminicidio.

8.- ¿Considera usted que la alteración de la conciencia debe estar tipificado como agravante en el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

No, sería una contradicción. El delito de feminicidio es un delito doloso y como tal requiere que el agente actúe con conocimiento y voluntad. La alteración de la conciencia eximiría de responsabilidad. Como lo dije responde a una política de sobre criminalización del Estado en este delito.

La alteración de la conciencia (sobre todo si es grave) no puede ser una agravante, mas bien, conforme al art. 20.d, es una causal de inimputabilidad, salvo que sea provocada.

GUÍA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales

I.1. Entrevistado: MARÍA DEL CARMEN GRISEL VEGA OSORIO

I.2. Profesión, Grado Académico: ABOGADA TITULADA

I.3. Especialidad: DERECHO PENAL

I.4. Cargo e Institución donde labora: ESPECIALISTA DE CAUSAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

II. Aspectos de la Entrevista

Título de la Investigación:

La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa – 2021

Objetivo General: Analizar la manera cómo la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio afecta la responsabilidad penal

1.- Según su criterio, ¿considera usted que el consumo de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas), puede genera alteración de la conciencia en el sujeto activo?

Por supuesto, eso esta científicamente comprobado.

2.- Según su criterio, ¿considera usted que la alteración de la conciencia, por el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, afecta la atribución de la responsabilidad penal?

Considero que sí, pero solo en aquellos casos en donde la alteración de la conciencia generaría que la persona no pueda comprender el carácter delictuoso de sus actos.

Objetivo Específico N° 01: Explicar las causas que originan la alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el sujeto activo del delito de feminicidio.

3.- En su experiencia ¿cuál o cuáles son las causas más comunes que provocan la alteración de la conciencia en el sujeto activo del delito de feminicidio?

El Alcohol.

4.- En su experiencia ¿ha visto casos en que el sujeto activo se haya puesto intencionalmente en un estado de alteración de la conciencia para cometer el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta

No, que se haya comprobado.

Objetivo Específico N°02: Describir los criterios utilizados para atribuir la responsabilidad penal en los casos de alteración de la conciencia, por el consumo de drogas psicoactivas, en el delito de feminicidio.

5.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para atribuir la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, en su modalidad agravada, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?
Aun no he tenido casos.

6.- En su experiencia ¿cuáles son los criterios que mayormente se han utilizado para eximir de responsabilidad penal, en el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo se encontraba en un estado de alteración de la conciencia?
Aun no me ha tocado un caso donde se eximio a alguien de feminicidio.

Objetivo Específico N°03: Analizar de qué manera lo prescrito en el inciso 9 del artículo 108°B, respecto al consumo de drogas psicoactivas, contradice lo señalado en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.

7.- ¿Considera usted que lo prescrito en el numeral 9 del artículo 108°B transgrede lo señalado en el artículo 20° del Código Penal? Fundamente su respuesta
En teoría existiría una contradicción entre ambos artículos, ya que uno lo toma como agravante de feminicidio, pero, por otro lado, es una eximente de la responsabilidad penal. Sin embargo, creo que la razón del porqué de la legislación se atribuye a que en un escenario de hostilidad en el que normalmente se ve envuelto este tipo de delitos como es el feminicidio, el agresor resulta más peligroso, cuando se encuentra despojado de los mecanismos de inhibición que podría liberar instintos de violencia. Pero considero que en dicho caso este debería de acreditarse que el sujeto actuó con la deliberación de querer causar daño mediante este mecanismo, porque si no quería causar daño estaríamos ante una eximente.

8.- ¿Considera usted que la alteración de la conciencia debe estar tipificado como agravante en el delito de feminicidio? Fundamente su respuesta
Como lo dije, es un criterio que debe tomarse con mucho tino, ya que no en todos los casos debería ser una agravante. Particularmente creo que no debería ser un agravante. Pero quizás en el caso de feminicidio en algunos casos no debería ser un eximente.

ANEXO 6

SENTENCIAS ANALIZADAS

- Expediente 00211-2020-46-0401-JR-PE-04
Especialidad PENAL
Distrito Judicial AREQUIPA
Proceso COMUN
<https://gestionsij.pj.gob.pe/sentidoFallo-web/#/detalle-sentido-fallo>
- Expediente 00301-2020-71-0412-JR-PE-04
Especialidad PENAL
Distrito Judicial AREQUIPA
Proceso COMUN

EXPEDIENTE: 5601-2019-71-0401-JR-PE-02

DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO

IMPUTADO: IVAN ROLANDO QUISPE QUISP

AGRAVIADA: KARIN MARGOT TORRES QUISPE

SENTENCIA N° 0032-2021-JPCVCMIGFA

Resolución N° 07-2021

Arequipa, dos mil veintiuno julio veintiséis. -

PARTE EXPOSITIVA:

En audiencia oral y pública el juzgamiento incoado contra Iván Rolando Quispe Quispe acusado por el delito de feminicidio en grado de tentativa tipificado en segundo párrafo, incisos 8 y 9, concordado con el primer párrafo, inciso 1, del artículo 108-B del Código Penal, a su vez concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de la ciudadana Margot Karin Torres Quispe.

De la composición del Tribunal de Juzgamiento

1. El Juzgado Penal Colegiado de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, conformado por las señoras Juezas Isabel Huanqui Tejada, Crisley Betty Herrera Claire y el señor Juez Walter Marroquín Aranzamendi (ponente y director de debates), ello, en merito a la Resolución Administrativa N° 000280-2020-P-CSJAR-PJ, la Resolución Administrativa N° 000340-2020-P-CSJAR-PJ y la Resolución Administrativa N° 139-2021-P-CSJAR-PJ.

De la individualización del acusado

2. De conformidad con el artículo 394, inciso 1, del Código Procesal Penal en cuanto su descripción normativa establece que toda sentencia deberá contener -además de la mención del órgano jurisdiccional y su conformación, el lugar y fecha en la que se pronuncia la sentencia- "... los datos personales del acusado...". Al efecto:

YVÁN ROLANDO QUISPE QUISPE, identificado con documento nacional 47395842, con domicilio en A.A.H.H Leones del Sur Mz. C, lote 14 del distrito de Jacobo Hunter, natural de Arequipa, con fecha de nacimiento 31/07/1980, con nombre de los padres Manuel y Geronima, de estado civil soltero, grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación vendedor, con ingresos de S/. 600.00 soles, con 01 hijo.

Del itinerario del proceso

3. El presente proceso penal seguido en contra de don **Iván Rolando Quispe Quispe** acusado por el delito de feminicidio¹ en grado de tentativa tipificado en segundo párrafo, incisos 8 y 9, concordado con el primer párrafo, inciso 1, del artículo 108-B del Código Penal, a su vez concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de la ciudadana Margot Karin Torres Quispe, cuyo *iter* procesal se ha desarrollado en sesiones consecutivas, las mismas que comenzaron el día 10 de junio del presente año y culminaron el día 12 de julio de 2021.

Pretensión fáctica del Ministerio Público

Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación

4. Teniendo presente que "... el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal..." y siendo "... la función de acusación... privativa del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación..."; conforme a ello, los

¹ En su redacción actual introducida por la modificatoria del [Artículo 1 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018.

² Jurisprudencia Vinculante, Sala Penal Permanente, Queja N° 1678-2006, de fecha trece de abril del dos mil siete: "... en cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal...; que entre las notas esenciales de dicho principio, ..., se encuentra en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal, ..., respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación...".

hechos objeto de incriminación fiscal descritos en el requerimiento escrito de acusación que han sido materia de debate son los siguientes:

Imputación Concreta.-

Se le imputa al acusado **Iván Rolando Quispe Quispe** el delito de Femicidio en grado de tentativa, al intentar causar la muerte de la agraviada Margot Karin Torres Quispe, con un cuchillo de cocina de 20 cm, lo cual no se llegó a consumar porque la agraviada esquivó el ataque y fue auxiliada por su hermana Carla Torres Quispe y su hermano Cesar Torres Quispe, quienes lo redujeron para lograr quitarle el cuchillo, hechos suscitado el día 13 de diciembre del 2020 en el interior del inmueble ubicado en Calle Leoncio Prado Mz. K, Lt. 04, El Porvenir, distrito de Miraflores; precisándose que el imputado se encontraba en estado de ebriedad y el hecho fue ocurrido en presencia de los menores hijos de la agraviada.

De los Hechos Precedentes.-

1. Que, el acusado Iván Rolando Quispe Quispe habita el mismo inmueble que la agraviada Margot Karin Torres Quispe, ubicado en Calle Leoncio Prado Mz. K, Lt. 04, El Porvenir, distrito de Miraflores, la que comparten junto con sus hermanos Carla Candy Torres Quispe y Cesar Torres Quispe, así como su madre Gerónima Quispe Calizaya, siendo que el acusado cada vez que llega al inmueble en estado de ebriedad se torna agresivo y hace problemas a su madre, a quien le reclama por el cuidado de su menor hijo Yenke Quispe Jara (06 años), por lo que salen en defensa de su madre, la agraviada y sus hermanos, generando discusiones con el imputado; sin embargo no se produjeron hechos anteriores de agresión física de parte del imputado hacia la agraviada, por lo que la conducta esperada por la agraviada sobre el acusado, era la de discusiones verbales.
2. Es el caso que, con fecha 13 de diciembre del 2020 en horas de la mañana, el acusado salió de su vivienda y retornó en estado de ebriedad a las 22:00 horas aprox., empezando a golpear el portón metálico del inmueble; por lo que salió su madre Gerónima Quispe Calizaya para calmarlo, pero el acusado empieza a gritar reclamándole que no cuidaba a su menor hijo, siendo que su madre trato de calmarlo, sin embargo el acusado continuó con su actitud agresiva y comenzó a golpear los carros que se encontraban estacionados en el patio y son de propiedad de la agraviada y un inquilino, los cuales comenzaron a sonar sus alarmas; por lo que su madre se retira a su habitación para evitar problemas.

De los hechos Concomitantes.-

3. Ante el sonido de las alarmas de los vehículos, sale de su habitación la agraviada junto a sus menores hijos Shantal Minelly (17 años) y Dominique Emanuel (12 años) Aroquipa Torres, siendo que la agraviada le dijo al acusado “*que tienes, porque chancas los carros?*”, respondiéndole el acusado “*que la iba matar que ya la estaba viendo hace tiempo, que es un ratero e iba traer a sus amigos para matarla*”, empezando a empujarla, motivo por el cual la agraviada también lo empuja ocasionando que el acusado se enfurezca e ingrese a la cocina, cogiendo vasos y platos que los lanzó a la agraviada, quien esquivaba para evitar que le caiga, lo que enfureció más al acusado e ingresó nuevamente a la cocina para sacar un cuchillo de cocina de 20 cm con mango negro con el cual empezó a amenazarla de muerte, abalanzándose hacia la agraviada con la mano que sostenía el cuchillo en alto, interviniendo en ese momento Carla Candy Torres Quispe, quien cogió una sombrilla de playa cerrada y la interpuso entre el acusado y la agraviada para evitar que la agrede, pero el acusado volvió a arremeter contra la agraviada intentando apuñalarla en el torso, logrando la agraviada esquivarlo e intentó sujetarlo, sin embargo por la fuerza de tracción se rompe dos uñas de la mano derecha y una de la mano izquierda, momento en el cual interviene su hermano Cesar Daniel Torres Quispe quien observó lo ocurrido y sujetó al acusado del cuello por la espalda, cayendo ambos al suelo, donde Carla Candy Torres Quispe lo sujeta al acusado de los brazos, mientras que la agraviada logró quitarle el cuchillo y le amarró las manos a la espalda con un plástico; siendo que todos estos hechos fueron presenciados por los menores hijos de la agraviada, quienes se desesperaron y comenzaron a llorar, siendo que la menor Shantal Minelly llamó desde su celular a la policía, circunstancias en que hace su aparición la policía a quienes les hace entrega llegó al domicilio a quien se le entrega el cuchillo.

De los hechos Posteriores.-

4. En estas circunstancias, hace su aparición la policía, en el domicilio a quienes la agraviada entrega el cuchillo, y considerando que los hermanos de la agraviada lograron reducirlo y maniatarlo al acusado, se lo entregaron a la policía por arresto ciudadano.

Calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, pretensión punitiva y resarcitoria

5. Conforme a los hechos descritos líneas arriba, el titular de la acción penal postuló el delito de femicidio en grado de tentativa tipificado en segundo párrafo, incisos 8 y 9, concordado con el primer párrafo, inciso 1,

del artículo 108-B del Código Penal, a su vez concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de la ciudadana Margot Karin Torres Quispe.

6. Ahora bien, el Ministerio Público por el delito incriminado solicitó la pena de **VEINTITRÉS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; asimismo, las copenalidades contenida en el artículo 36, inciso 11, del Código Penal, por el mismo plazo de la pena. Finalmente, solicito el tratamiento terapéutico establecido en el artículo 178-A del Código Penal

7. Sobre el extremo civil, la parte agraviada no se constituyó en actor civil, por lo que el Ministerio Público como parte legitimada solicitó como pretensión resarcitoria, la suma total de S/ 1,000.00 (un mil con 00/100 soles), por concepto indemnización por los siguientes daños: por daño moral.

Pretensión del acusado

8. Al respecto, la defensa técnica del procesado sostuvo en el plenario, desde los alegatos iniciales hasta sus alegatos de cierre, sostuvo que el Ministerio Público no acreditó con medio de prueba el incumplimiento e imposición de estereotipos de género, con ello, los hechos materia de acusación no tendría contexto, asimismo señaló que no se ha cumplido con probar el elemento *‘por su condición de tal’*, pues la conducta típica no solo se cumple con matar a una mujer, conforme a lo señalado por el Acuerdo Plenario N° 9-2019, asimismo, señaló que debemos tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema en el RN N° 453-2019 LIMA Norte y la Casación N° 859 PUNO. En base a ello, refiere la defensa técnica que el procesado no tenía ninguna relación, puesto que, la agraviada recién estaba en el domicilio un mes atrás de los hechos materia de juzgamiento, que solo se saludaban con el procesado. Sobre el animo matar, se debe tener presente el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, lugar donde se produjo la agresión y el móvil, además de todo ello, se debe tener en cuenta que el procesado estaba en estado de ebriedad, en base a esas consideraciones solicita se le absuelva del delito de feminicidio. Finalmente, señala en caso de optar por la calificación de homicidio simple, se debería considerar una responsabilidad restringida; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Del principio de presunción de inocencia

1.1. Conforme a los principio que rigen en todo Estado Constitucional de Derecho, en principio, toda determinación judicial de condena no deberá sino fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten en forma clara e indubitable tanto la comisión del hecho delictivo como la responsabilidad penal del encausado, contexto en el cual, el principio constitucional de ‘presunción de inocencia’³ –como barrera protectora–, exige para fines de condena, ser legítimamente superado a la luz de prueba suficiente valorada motivadamente con criterios objetivos y razonables⁴; consecuentemente, en casos de insuficiencia probatoria –máxime el *indubio pro reo* y la proscripción de toda responsabilidad objetiva– no puede sino concluirse, motivadamente –en debido proceso–, en la absolución de la persona encausada; caso contrario, devendrá válido sostener un fallo condenatorio⁵.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “*La garantía de presunción de inocencia es de naturaleza reaccional, exclusiva del imputado, y por ello no precisa de un comportamiento activo por parte de su titular. Desde una perspectiva fundamental es el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, referida a todos los elementos objetivos del delito, y que de la misma corresponde inferir razonablemente, más allá de toda duda razonable, los hechos y la intervención delictiva del acusado*”⁶.

De la valoración judicial de la prueba

1.2. Ahora bien, siendo que el principio de inocencia exige actividad probatoria de cargo, esto es, por parte del

³ Artículo 2, numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

⁴ Tribunal Constitucional, Expediente N° 4831-2005-HC: “... se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro el marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso”.

⁵ Casación N° 10-2007- La Libertad, 29 de enero de 2008: “... Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente... Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos– y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio...”.

⁶ Casación N° 885-2018 MADRE DE DIOS.

titular de la acción penal, nuestro sistema procesal señala que “*El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio*”, artículo 393 del Código Procesal Penal, siendo claro también que “*El Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos*”, valoración integral que, con sujeción a la Constitución y a la Ley, se asumirá bajo apreciación razonada⁷ –sana crítica–; regulando, al efecto, el Código Procesal Penal, a través de los artículos 394, 398 y 399, los requisitos, en debido proceso, de toda sentencia así como el contenido de las sentencias absolutoria y condenatoria, respectivamente.

Del debido proceso y motivación de toda resolución judicial

1.3. Ahora bien, el debido proceso involucra “... *el respeto... de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia...*”⁸, entendiéndose por él “... *en términos latos... a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su curso y convertirlo en irregular*”⁹, incidiendo en que, como derecho fundamental, el debido proceso faculta al justiciable exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo al asistirle a éste el deber de proveer una prestación jurisdiccional con determinadas garantías mínimas¹⁰ de contenido constitucional, a cuya observancia inexcusable debe remitirse todo órgano jurisdiccional.

1.4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales¹¹, entendido como el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, reconociéndose como fines de la motivación: a) que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas, siendo el instrumento que garantiza el control democrático sobre el fundamento y legalidad de la decisión; b) que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, por lo que resguarda el principio de legalidad; c) que las partes y aún la comunidad tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y, d) que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho¹².

1.5. Finalmente, como principio ligado al debido proceso y a la debida motivación, debe tenerse presente el principio de correlación entre acusación y sentencia, esto es, la imposibilidad de emitir condena por hechos distintos a los acusados o condenar a persona distinta a la descrita en la acusación, en dicho sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1274-2018 LAMBAYEQUE señaló que “... *el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, el cual constituye un límite a la potestad de decisión del juzgador, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia(...). Esta limitación comprende el aspecto fáctico y no el aspecto típico. El Juez de juicio puede tipificar de manera distinta el hecho objeto del proceso. Quien fija el objeto del proceso es el fiscal, pero fija la imputación -aspecto fáctico- no comprende el juicio de tipicidad -aspecto jurídico-...*”.

SEGUNDO: TITULOS DE IMPUTACIÓN, BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS Y COMPONENTES TÍPICOS

Del título de imputación penal

2.1. Al respecto, el titular de la acción el titular de la acción penal postuló tanto en sus alegatos iniciales como

⁷ Casación N° 719-2019 AYACUCHO, señala que “*Conforme al numeral 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De manera reiterativa, en el artículo 393.2 se señala que: “La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. En ese sentido, mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba, en particular las declaraciones testimoniales*”.

⁸ Tribunal Constitucional, Expediente N° 0200-2002-AA/TC: “... *Tal es el caso de los derechos... a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc...*”.

⁹ Tribunal Constitucional, Expediente N° 3789-2005-PHC/TC.

¹⁰ Casación N° 5083-2007-Huaura, Primera Sala Civil Permanente Suprema.

¹¹ Tribunal Constitucional, Expediente N° 1230-2002-HC/TC (Caso César Tineo Cabrera): “... *La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa... Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver...*”.

¹² Casación N° 912-99-Ucayali, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1999.

en su alegato de cierre que los hechos materia de acusación se subsumirían en el delito de feminicidio en grado de tentativa tipificado en segundo párrafo, incisos 8 y 9, concordado con el primer párrafo, inciso 1, del artículo 108-B del Código Penal, a su vez concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de la ciudadana Margot Karin Torres Quispe.

Del delito de feminicidio

2.2 El delito de feminicidio, en su redacción actual¹³, sanciona a quien “... **mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: (...) 1. Violencia familiar (...)**”

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

En ese sentido, el delito de feminicidio como delito autónomo, es claro señalar que este ilícito penal en su tipo base protege la vida humana de la mujer como bien jurídico tutelado por la sociedad y el Estado, así la Corte Suprema señaló que “... (l)a vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas...”, pero también señaló que la forma agravada, al tener un carácter pluriofensivo protege otros bienes jurídicos como “... si la conducta feminicida se realiza... presencia de los hijos de la víctima o de niños que estén al cuidado del feminicida, se protege la integridad psicológica de dichas personas...”¹⁴.

Ahora bien, merece un especial reproche de parte del Estado, puesto que, resulta contrario a derecho matar a una mujer por el hecho de ser mujer, esto es, por ‘no cumplir’ con los estándares de comportamiento, así la Recomendación General N° 35¹⁵ señaló que “El Comité considera que **la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.** En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”

En ese orden, siendo este ilícito penal un delito especial propio, puesto que, solo el hombre (varón) puede ejecutar la conducta descrita en el tipo penal, así lo ha señalado la Corte Suprema al sostener que “Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiéndose por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad”¹⁶, en tal sentido, lógicamente el sujeto pasivo de la acción sólo puede serlo una mujer.

En esa línea, propiamente, el delito de feminicidio es eminentemente doloso, pero no solo basta que el hombre (varón) quite la vida a una mujer (obviamente, sabiendo que es mujer), además el tipo exige en su configuración que lo haga, precisamente, ‘por su condición de tal’¹⁷, en ese sentido, la Corte Suprema señaló que “Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer ‘por su condición de tal’. **Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer.** El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente”¹⁸.

Ahora bien, precisamente, el hombre quita la vida de una mujer por su condición de tal, cuando esta no

¹³ En su redacción actual introducida por la modificatoria del [Artículo 1 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018.

¹⁴ Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, F. J. 38 y 39.

¹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

¹⁶ Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, F. J. 34.

¹⁷ La expresión además viene aplicada –y regulada– en el Reglamento de la Ley N° 30364, que la define como manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación.

¹⁸ Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, F. J. 48.

cumple con los estereotipos o con la posición de subordinación, en ese extremo, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 851-2018 PUNO, señaló que “... *Los estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres; y, resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer...* **a)** La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior. **b)** La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas. **c)** La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre. **d)** La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad. **e)** La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza. **f)** La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón... corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género (identificarlos), sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma calificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer...”, en similar sentido se ha pronunciado en los Recursos de Nulidad números 398-2020 LIMA NORTE, 453-2019 LIMA NORTE y la Casación N° 1177-2019 CUSCO.

De acuerdo a los criterios, el acusado de un delito de feminicidio percibe que la mujer incumple determinadas reglas –discriminatorias y de subordinación– que son impuestas socialmente y que están prefijadas culturalmente. Entonces, “sanciona” ese incumplimiento, acabando físicamente con la vida de la mujer, por su condición de tal, debe entonces ser valorado como una expresión que hace referencia a un sistema de género sexista.

Siguiendo la línea descriptiva del tipo penal, encontramos dentro de la descripción típica, además de los elementos antes señalados, que el legislador además configuró como elementos normativos del tipo determinados contextos (situacionales) dentro de los cuales se ejecuta la conducta feminicida “... *de esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal...*”, así tenemos el contexto situacional de violencia familiar o doméstica, de igual forma la Corte Suprema señaló que “*Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima*”¹⁹.

Desvinculación procesal

2.3 El artículo 374, inciso 1, del Código Procesal Penal estipula que “*Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente?*”.

En ese sentido, conforme a la descripción normativa de la regla procesal, el órgano jurisdiccional al advertir la posibilidad de una calificación jurídica, obviamente, derivada de los hechos propuestos en la acusación, se puede desvincular de la calificación propuesta por el titular de la acción penal y considerar la calificación jurídica correspondiente a los hechos propuestos; al respecto, los alcances de la desvinculación procesal han sido desarrollados en múltiples pronunciamientos de nuestra Corte Suprema, entre ellos, el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 y las Casaciones números 659-2014 PUNO y 173-2018 PUNO, en ese orden, la Casación N° 1274-2018 LAMBAYEQUE señaló que “... *el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, el cual constituye un límite a la potestad de decisión del juzgador, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia(...)* Esta limitación comprende el aspecto fáctico y no el aspecto típico. El Juez de juicio puede tipificar de manera distinta el hecho objeto del proceso. Quien fija el objeto del proceso es el fiscal, pero fija la imputación -aspecto fáctico- no comprende el juicio de tipicidad -aspecto jurídico-. Ergo, no es una expresión del principio acusatorio y, por ende, se puede modificar en la sentencia (...) El principio de congruencia o correlación, entonces, va ligado al aspecto fáctico y no típico de lo propuesto en la acusación fiscal. La razón radica en que la competencia asignada por la Constitución al Ministerio Público es eminentemente postuladora... El apartamiento de la calificación típica se ha de dar en tanto se respeten los hechos objeto de acusación, sin que se cambie el bien jurídico y, fundamentalmente, siempre que se respete el derecho de defensa y el principio de contradictorio...”. De todo ello podemos extraer dos cosas: 1) El Ministerio Público es el señor de los hechos, su propuesta fáctica es inamovible (salvo los supuestos de la calificación alternativa) y el órgano jurisdiccional debe respetarla; y, 2) El Juez es el señor del

¹⁹ Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, F. J. 56

derecho, puesto que, tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos (el juez conoce el derecho) además que la sentencia debe respetar el principio de legalidad.

En ese orden cosas, en la sesión de fecha 21 de junio del presente año, conforme a lo estipulado por la regla procesal, este colegiado advirtió a las partes procesales la posibilidad de una calificación jurídica no considerada por el Ministerio Público, conforme a ello, se les concedió a las partes procesales el plazo que la ley habilita para que se pronuncien al respecto.

Sobre el análisis factico de la acusación y su vinculación al delito de feminicidio

De los Hechos Precedentes.-

1. Que, el acusado Iván Rolando Quispe Quispe habita el mismo inmueble que la agraviada Margot Karin Torres Quispe, ubicado en Calle Leoncio Prado Mz. K, Lt. 04, El Porvenir, distrito de Miraflores, la que comparten junto con sus hermanos Carla Candy Torres Quispe y Cesar Torres Quispe, así como su madre Gerónima Quispe Calizaya, siendo que el acusado cada vez que llega al inmueble en estado de ebriedad se torna agresivo y hace problemas a su madre, a quien le reclama por el cuidado de su menor hijo Yenke Quispe Jara (06 años), por lo que salen en defensa de su madre, la agraviada y sus hermanos, generando discusiones con el imputado; sin embargo no se produjeron hechos anteriores de agresión física de parte del imputado hacia la agraviada, por lo que la conducta esperada por la agraviada sobre el acusado, era la de discusiones verbales.
2. Es el caso que, con fecha 13 de diciembre del 2020 en horas de la mañana, el acusado salió de su vivienda y retornó en estado de ebriedad a las 22:00 horas aprox., empezando a golpear el portón metálico del inmueble; por lo que salió su madre Gerónima Quispe Calizaya para calmarlo, pero el acusado empieza a gritar reclamándole que no cuidaba a su menor hijo, siendo que su madre trato de calmarlo, sin embargo el acusado continuó con su actitud agresiva y comenzó a golpear los carros que se encontraban estacionados en el patio y son de propiedad de la agraviada y un inquilino, los cuales comenzaron a sonar sus alarmas; por lo que su madre se retira a su habitación para evitar problemas.

De los hechos Concomitantes.-

3. Ante el sonido de las alarmas de los vehículos, sale de su habitación la agraviada junto a sus menores hijos Shantal Minelly (17 años) y Dominique Emanuel (12 años) Aroquipa Torres, siendo que la agraviada le dijo al acusado “que tienes, porque chancas los carros?”, respondiéndole el acusado “que la iba matar que ya la estaba viendo hace tiempo, que es un ratero e iba traer a sus amigos para matarla”, empezando a empujarla, motivo por el cual la agraviada también lo empuja ocasionando que el acusado se enfurezca e ingrese a la cocina, cogiendo vasos y platos que los lanzó a la agraviada, quien esquivaba para evitar que le caiga, lo que enfureció más al acusado e ingresó nuevamente a la cocina para sacar un cuchillo de cocina de 20 cm con mango negro con el cual empezó a amenazarla de muerte, abalanzándose hacia la agraviada con la mano que sostenía el cuchillo en alto, interviniendo en ese momento Carla Candy Torres Quispe, quien cogió una sombrilla de playa cerrada y la interpuso entre el acusado y la agraviada para evitar que la agrede, pero el acusado volvió a arremeter contra la agraviada intentando apuñalarla en el torso, logrando la agraviada esquivarlo e intentó sujetarlo, sin embargo por la fuerza de tracción se rompe dos uñas de la mano derecha y una de la mano izquierda, momento en el cual interviene su hermano Cesar Daniel Torres Quispe quien observó lo ocurrido y sujetó al acusado del cuello por la espalda, cayendo ambos al suelo, donde Carla Candy Torres Quispe lo sujetó al acusado de los brazos, mientras que la agraviada logró quitarle el cuchillo y le amarró las manos a la espalda con un plástico; siendo que todos estos hechos fueron presenciados por los menores hijos de la agraviada, quienes se desesperaron y comenzaron a llorar, siendo que la menor Shantal Minelly llamó desde su celular a la policía, circunstancias en que hace su aparición la policía a quienes les hace entrega llegó al domicilio a quien se le entrega el cuchillo.

2.4 Así las cosas, de los hechos descritos líneas arriba, no observamos la descripción precisa sobre el estereotipo o la posición de subordinación que fundamenta el elemento ‘por la condición de tal’, en sus alegatos finales el Ministerio Público sostuvo que

“... el tipo penal de feminicidio pese a la tentativa del Ministerio Público en su forma agravada nos plantea que la agresión a una mujer, sea por su condición de tal. Qué comprendemos por la condición de tal, para esto la Casación 851-2018 de Puno nos precisaba... el estereotipo en contexto de discriminación a la mujer, y nos precisaban también esta casación una serie de tipos de agresiones más comunes, dentro de ellos nos precisaba... cómo una mujer debe ser sumisa... no sólo nos precisaba sobre... la agresión por la condición tal de ser mujer, sino que también se produce en cualquiera de los contextos que nos detalla en los cuatro incisos del primer párrafo del artículo 108 B... Nosotros lo hemos encuadrado en el contexto de violencia familiar entendiéndose que la violencia familiar, que si bien no vemos una definición expresa sobre esto como ya lo hemos referido, el acusado, tiene un vínculo de parentesco por consanguinidad... ¿Qué se entiende por violencia familiar? La violencia familiar la referimos en el artículo 6 de la Ley 3364 con las agresiones que se producen en los integrantes del grupo familiar que se producen, valga la redundancia, en un contexto de confianza, poder o responsabilidad que existen entre los familiares...”

De dicho argumento y verificados los hechos propuestos no encontramos, incidimos, fundamento factico para el elemento ‘por la condición de tal’, más allá de lo señalado por el Ministerio Público en cuanto que estaría en ‘la mujer debe ser sumisa’, pero de los hechos vemos de los hechos precedentes factico que determine una posición de superioridad del varón (acusado) respecto de la agraviada y de ello se pueda desprender el estereotipo ‘la mujer debe ser sumisa y no puede cuestionar al varón’, pues ‘la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones

culturales que han alimentado el resultado fatal, lo cual en el factico propuesto no lo observamos.

Ahora bien, en el supuesto negado que existiera el elemento *‘por la condición de tal*, el Ministerio Público postula como elemento normativo, que los actos se cometieron dentro de un contexto de violencia familiar, al respecto, y contestando a sus alegatos finales, debemos tener presente lo señalado por la Corte Suprema en el R. N. N° 2030-2019 LIMA en cuanto “... *es de tener presente la Ley 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince... el ámbito de violencia cuando los integrantes del grupo familiar están en situación de vulnerabilidad por razón de edad, situación física, edad o discapacidad...*”, agrega más adelante que para los casos de violencia familiar no solo basta que exista una relación de parentesco, sino que además debe haber una relación asimétrica²⁰ en sus relaciones mutuas entre los miembros del grupo familiar; en similar sentido, la Casación N° 1424-2018 PUNO afirmó que “... *cuando alude a violencia familiar, en realidad, se está haciendo referencia a una relación abusiva o de asimetría de poder, del cual uno abusa del otro o en un estado de vulnerabilidad en relación al otro (básicamente la mujer)*”, lo que en el *factum* inamovible propuesto del Ministerio Público no se aprecia, no observamos una relación asimétrica ente la agraviada y el procesado, tampoco de los hechos antecedentes vemos que entre el procesado y la agraviada haya existido hechos de violencia anteriores, puesto que, *‘la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados’*.

Ahora bien, conforme a lo advertido por este Colegiado en la audiencia de fecha 21 de junio del presente año, los hechos encuadrarían dentro del delito de homicidio simple, puesto que, incidimos del análisis puramente de los hechos, se puede observar que la intención (dolo) del acusado estuvo dirigida a finiquitar la vida de la agraviada, debido a que la trayectoria del cuchillo (arma) estaba dirigida hacia la parte del dorso (abdomen y costillas, zona letal), siendo que tales circunstancias permiten a este Tribunal realizar la recalificación del tipo penal de feminicidio en agrado de tentativa postulado por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio por el delito de homicidio simple en grado de tentativa.

Del delito de homicidio simple

2.5 El delito de homicidio, en su redacción actual, sanciona a quien “... *mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años*”

El homicidio, en general, corresponde en principio a un delito común de resultado²¹, puesto que tanto el sujeto activo como el pasivo puede serlo cualquier persona; protege como bien jurídico tutelado al valor más preciado de la sociedad, esto es, la vida humana independientemente, de la misma manera lo entiende la doctrina al sostener que la vida “... *es la fuente de todos los demás bienes jurídicos tutelados; sin ella no tendría sentido hablar de derechos y aún más, ni de la vida misma... la vida constituye el bien jurídico de mayor importancia, no solo porque el atentado contra ella es irreparable, sino porque es también la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes...*”²²; exigiéndose como elemento subjetivo el dolo, es decir que el agente ha representado en su conducta el riesgo concreto de la producción del resultado ‘muerte’ del sujeto pasivo.

TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA

Hechos no controvertidos y convenciones probatorias

3.1 En primer lugar, las partes no llegaron a acuerdos sobre hechos no controvertidos en el presente caso. Ahora bien, señalaron como convenciones probatorias las siguientes:

- *Acta de aislamiento, protección y entrega de escena de fecha 14 de diciembre, la convención probatoria va respecto de la totalidad del acta.*
- *Informe N° 47-2021-IX-MACROPOL-RECPOLLAQP/DIVINCRI-AQP-OFICRI-AIC, sobre inspección criminalística en inmueble por motivo que se indica, con probatoria va respecto de la totalidad del informe, de fecha 23/01/2021.*
- *Reporte de casos según persona natural que figura a fojas 32 y 33 en su totalidad, respecto de las denuncias que tiene el acusado.*

²⁰ Son aquellas en las que un miembro tiene autoridad sobre el otro o los otros. Es lo que pasa entre un maestro y un alumno, entre un padre/madre y un hijo (se entiende menor de edad), entre un policía y un ciudadano o entre un jefe y un empleado. Es decir, no son relaciones basadas en la igualdad.

²¹ Se entiende aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o de puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor. Véase ROXIN, Claus. “*Derecho Penal, Parte General, Tomo I*”, primera edición, Civitas, Madrid, 1997, pág. 328.

²² SALINAS SICCHA, Ramiro: *Derecho Penal, Parte Especial, Tercera Edición*, Editorial Grijley, Lima, 2008, pág. 6

- *Certificado de antecedentes Penales N° 3964218, que certifica que Yvan Rolando Quispe Quispe tiene una sentencia en el juzgado Penal Transitorio de Arequipa del Exp. 10440-2008 por el delito de hurto agravado, cuya pena es de 3 años privativa condicional de fecha 25/03/2011.*
- *Partida de nacimiento del menor de iniciales J.Q.J, con lo cual se acredita que el acusado tiene un menor hijo.*
- *Dictamen pericial N° 2021002001463 dosaje etílico que fue realizado a Yvan Quispe Quispe, determinación de la prueba positivo y en cantidad 0.85 alcohol en litro de sangre de fecha 08/02/2021.*

3.2 En tal sentido, ambas partes procesales han prescindido de los siguientes medios de prueba:

- *Declaración del Sr. Pedro Chávez Rodríguez, respecto del informe 47-2021.*
- *Prescindida la declaración del Químico Farmacéutico Rogers Jacob Curipuna Luque, respecto del dictamen pericial N° 2021002001463 de dosaje etílico.*
- *Acta de aislamiento, protección y entrega de escena del crimen.*
- *Reporte de persona natural de la fiscalía.*
- *Certificado de antecedentes penales.*
- *Partida de nacimiento del menor de iniciales J. Q. J.*

Prueba de cargo y de descargo actuada. Análisis individual

3.3 Ahora bien, en el plenario se actuaron tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Respecto de las mismas se realizará el análisis individual, conforme a lo establecido en la Casación N° 719-2019AYACUCHO en cuanto señaló que “... el juez debe examinar individualmente los medios de prueba. Luego, debe proceder a evaluarlos integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; regularmente, su fuerza probatoria puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado...”. Al efecto:

Testimonial de cargo

1. *Declaración de la testigo Margot Karín Torres Quispe (agraviada): en el plenario señaló que la relación con el procesado era distante “... nunca teníamos comunicación ni nada, ya que yo vivía aparte yo no vivía ahí con mi mamá...”, al ser interrogada respecto de su domicilio al momento de los hechos refirió que “... sólo estado un mes, como alquilada ya que esa casa lo alquilan, son diferentes ambientes y yo estaba viviendo un mes en esa casa...”, el Ministerio Público pregunta **durante ese mes que usted convivió con él, o vivía en el mismo inmueble, ¿cómo se desarrollaba la relación con el señor Iván Quispe?** “... Sólo un saludo nada más...”, agrega, respecto de la conducta del procesado, más adelante que “... él vivía en su cuarto, yo trabajaba todo el día, no sé cómo, **él está en su cuarto todo el día, yo me iba a trabajar y él hacía sus cosas, yo sólo llegaba a descansar...**”, sobre el comportamiento con los demás miembros de su grupo familiar refirió que “... creo que ellos ya tenía problemas en la casa, Iván **tenía problemas con mis hermanos pero a mí solamente me contaban yo no he visto nada de esas cosas... venía mareado, rompió los vidrios y todo eso discutía con mi mamá por su hijo... porque supuestamente mi mamá no lo atendía su hijo y no era la obligación de mi mamá pues, la obligación de la de él, mis hermanos salían a la defensa de mi mamá por eso se presentaba la discusión...**”, **respecto si alguna vez participó en dichos conflictos la agraviada señaló que “... no sólo el día de lo sucedido...**”; ahora bien, sobre el día de los hechos señaló que “... ese día yo estaba descansando eran las 8 o 9 de la noche creo, no me acuerdo bien la hora pero era en la noche y empezó a sonar las alarmas de los carros ya que en el sitio habían dos carros estacionados de lo cual uno era mío, mi herramienta de trabajo y empezó a sonar los carros, mi hijo sale a ver qué es lo que estaba pasando y se escuchaba gritos... en eso sale mi hijo D. A. T., a ver que estaba pasando y viene y me dice que Iván había venido borracho y que estaba lanzando cosas al carro, en eso salgo yo y sale mi hija C. A. T. y voy y lo enfrenté a Iván, porque paso al patio, porque es al otro lado y estaba cerca la cocina, él estaba lanzando los servicios de la cocina hacia el carro, en eso **yo le enfrente y le digo que se calme que tiene y él empieza a gritar y decir que todas la vida nos metemos con su hijo que eso no se iba a quedar así, qué hablas le digo, estás mal le digo, para eso tomas le dije, él seguía que mi hijo qué ahora sí van a ver, que esto que el otro, en eso yo le dije calma y seguía lanzando, cómo sigue lanzando las cosas yo le empujo, en eso cuando yo le empujo él cae a un costado de la cocina y ahí es donde él saca el cuchillo...** de la cocina... en el patio, o sea de la cochera es un patio y la cocina está ahí, algo provisional nomás, no tiene ni puertas ni ventanas solamente es algo pequeño, que es la cocina de mi mamá, **entonces sacó el cuchillo y sale mi hermana y me dice tiene un cuchillo, entonces yo también veo que tiene un cuchillo en la mano ahí Iván ha empezado a decir ahora sí te voy a matar, empezaba a decir cosas a decir cosas... a mí, todo era directo conmigo, ya que yo lo había empujado, en eso que ve que saca un cuchillo, mi hermana Carla Candy Torres Quispe, agarra una sombrilla que estaba al lado de la puerta del cuarto y con la sombrilla lo ponemos ahí le empezamos a empujar entre las dos, habremos empujado dos veces **en eso es donde*****

Iván viene y se abalanza de frente contra mí, con el cuchillo claro está Entonces yo le esquivo me hago a un lado... o sea lo tenía en la mano derecha... entonces como estamos con la sombrilla empujando, el viene en la segunda que se abalanza, yo me hago a un costado Entonces empujó, en eso viene mi hermano que estaba mirando todo en la puerta que estaba ni a 2 metros viene y lo agarra del cuello como agarrarlo así, detenerlo... César Daniel... le dice que suelte el cuchillo y Iván no hacía caso pues estaba mareado, no hacía acaso, entonces agarra y cómo no soltaba el cuchillo, al temor de que le podría dar a mi hermano porque la estaba agarrando, lo lanza al suelo y mi hermano seguía agarrándole... nosotros le decíamos suelta el cuchillo y no quería soltar, entonces agarra mi hermano César Daniel le llegamos a quitar el cuchillo y lo dejamos a un lado, al ver todo esto y en el transcurso de esta pelea, esta gresca, mi hija... llama a la comisaría, de la cual una vez estando mi hermano con Iván en el suelo habrán pasado pues unos 5 a 7 minutos que llegó el patrullero y ya lo encuentra en el suelo ya, cuando le quitamos el cuchillo, también agarre una cinta y la amarre las manos para no descuidarnos, en un descuido que tal, cómo estaba con todo esto de la cólera, nos ha podía hacer algo por eso para tenerlo algo seguro yo le llegó a amarrar las manos... era un cuchillo de más o menos 20 cm, manga negra...”, la agraviada refiere que cuando llega la policía al domicilio “... está mi mamá Gerónima Quispe, estaba mi hermana Candy Carla Torres Quispe, estaba César Daniel Torres Quispe, Chantal Aroquipa Torres, Dominic Aroquipa Torres, estaba Milan Vargas Torres y estaba su hijo de Iván que era Jenko...”, asimismo, en su relato señala que sus menores hijos “... estaban en todo momento, estábamos todos viendo todo lo que pasaba porque era en el patio...”, al ser interrogada por el Ministerio Público sobre si en anteriores oportunidades fue objeto de agresión física contestó que “no”, cuando se le interrogó respecto de las actividades del procesado señaló que “... hasta donde yo sabía, en su momento cuando yo viví en la casa de mi mamá que era un mes, creo que se dedicaba a robar celulares ... eso lo sé por mi hermana, que un día me dijo que tenía un celular para vender... o sea Iván, se lo había ofrecido a mi hermana Carla Candy y mi hermana me dijo a mí...”, respecto al grado de afectación la agraviada contestó que “... fue pues psicológica, el solo hecho de pensar que me iba a agredir o pasar algo, más que nada fue mi preocupación porque yo soy madre soltera, tengo dos hijos, imagínese si hubiera pasado algo, qué hubiera sido de mis hijos...”, el Ministerio Público preguntó cuando usted refiere que si hubiese pasado algo, ¿hacia dónde dirigía el cuchillo cuando arremete contra usted? A la altura del abdomen, señalando que no presentó ninguna lesión por esos hechos, sin embargo, al pasar reconocimiento médico legal señaló que “... en ese momento que me revisaron, se me rompieron dos uñas de la cual se arrancaron prácticamente, porque tenía uñas acrílicas y estaban ensangrentados mis dos dedos, ya por la gresca por el empujón que hubo por eso es que se rompieron las uñas... cuando Iván empezó a lanzar los servicios y yo lo empujé, en ese momento...”, asimismo, sobre las evaluaciones psicológicas señaló que “... evaluación, evaluación no, sólo fui un par de veces, porque por el tema de trabajo no puedo darme tiempo, tengo que trabajar para el sustento de mis dos hijos... han quedado asustados al ver todo el acto y que quizás me pasara algo, bueno mi hijo es niño y Chantal ya es adolescente... mis hijos, mi mamá lo llevó a mi hijo y dos sobrinos al CEM también... mi hija por sus clases estaba en la universidad, no podía asistir a lo que es tratamiento psicológico...”, sobre el cuchillo señaló que la policía se lo llevo, que no se acuerda de los nombres de los policías, que cuando vino el patrullero “... se bajaron dos policías y a uno de ellos le di, entraron hasta dentro pues lo vieron a Iván en el suelo amarrado, ahí preguntan qué pasó le explicamos que había pasado y nos preguntó dónde... el cuchillo, acá está, se lo hemos dado en una bolsa creo no recuerdo y se lo han llevado en eso bajamos en el patrullero de la comisaría todos a declarar...”, señaló que el procesado está en estado de ebriedad, además refirió que “... sólo le llegue a empujar y que más pues, nada más, empujar y de repente no me acuerdo bien, porque en sí, ha sido tan rápido que yo le empuje prácticamente a la cocina, de ahí se arremete y ahí es donde nosotros le quitamos en el suelo el cuchillo, pero así agresión no, porque mi hermano solamente le llega a presionar el cuello para que suelte nada más...”. Ahora bien, a las preguntas formuladas por la defensa técnica del procesado, la testigo refirió que “... yo lo veía todos los días, pero sólo era un saludo nada más, mayormente las mañanas porque en la noche ya, yo me metí a mi cuarto...”, agrega que “... bueno todos corríamos riesgo en ese momento, porque nos amenazaba pues a todos, aparte había tenido gresca con mis hermanos... bueno mi hermano César Daniel Torres Quispe, Carla Candy Torres Quispe y yo... antes de que yo viviera en el lugar, la verdad yo no sé por qué, yo no iba a la casa de mi mamá por él, no iba, creo que no lo veía...”, señaló que cuando se iba trabajar sus hijos “... se quedaban en mi cuarto haciendo sus cosas y todo eso, ya son grandes no son pequeños...”, finalmente, refiere que nunca dejó a sus hijos al cuidado del procesado. En ese orden de cosas, este Colegiado respecto de la declaración brindada por la testigo no se evidencia narraciones fantasiosas o que vayan en contra de la lógica común, por el contrario, verificamos que la narración prestada en el plenario fue realizada con total espontaneidad, tampoco vemos que dicha declaración esté plasmada de odio o motivos espurios. Asimismo, esta declaración tiene peso probatorio para determinar los hechos materia de acusación, en cuanto a las circunstancias concomitantes y para determinar la intención del procesado al momento de sostener el cuchillo.

2. La declaración de la menor S. M. A. T (hija de la agraviada): en el plenario señaló que al momento de los hechos vivía (alquilada) en el distrito de Miraflores, en Leoncio Prado K-4, junto con otras personas entre parte de su familia y personas extrañas (vecinos), sobre su familia con la que vivía señaló que “... estaban mi abuela, por parte de mi mamá, mis dos tíos por parte de mi mamá, también estaba Iván, Jenko y un primo más...”, agrega que el procesado es su tío, pues es hermanastro de su mamá, refiere no acordarse

cuanto tiempo vivió en ese domicilio, aproximadamente, dos o tres meses, ahora bien, sobre la relación entre su mamá y el procesado, la menor señaló que "... bueno no había mucha comunicación por el hecho de que cada quien estaba en su lado en su mundo, y bueno pues él estaba con sus cosas y nosotros con nuestras cosas, por parte de mi mamá también ella trabaja y lo cual, en algunos momentos mi mamá sí tenía unas pequeñas discusiones con él, por el tema de su hijito, su hijito pues es travieso, lo cual había una que otra discusión por el tema de que él es muy inquieto, entonces a mí también me da cólera, porque le decían algo y él hacía... y por esa razón había las discusiones... no era muy seguido por el tema de que mi mamá tampoco no estaba mucho en mi casa, el niño estaba pues más jugando con mi otro primito que es de su edad..."; señala que las discusiones eran verbales, también indicó que "... yo con él no conversaba mucho, sí una que otra cosa le decía, más que nada por él hijito, pero sólo eso, de ahí sólo era saludos y ya porque yo tampoco le miraba mucho... (el procesado) era un poco relajado, nada más, estaba con su hijo, salía comían y ya, yo lo saludaba, su comportamiento era como su vida, que esté con su hijito que baga sus cosas yo no me fijaba mucho..."; sobre el día de los hechos refirió que "... le voy a decir lo que recuerdo, porque ya pasó mucho tiempo, recuerdo que todo mundo ya estaba en su habitación, yo con mi mamá vivíamos por la parte de atrás con mi hermano, entonces yo estaba en mis cosas, entonces empezamos a escuchar ruidos, gritos, bueno no gritos, sino que los carros estaban sonando fuerte las alarmas, porque eran dos de mi mamá y uno de mi vecino, la cosa es que mi hermanito va, sale y nos avisa... a mi mamá y a mí... que él estaba tomado, o sea Iván, nosotros salimos, a lo cual empieza a haber las discusiones de que le estaba gritando tirando los platos, cerca de una escalera y ya pues, también salió una de mis tías... Carla Candy y le estaba tratando de hablar, que se tranquilice, para eso sale y cosas así y lo cual yo he visto ese día, que él estaba así tomado, porque estaba así un poco balanceando su cuerpo y ya pues empezó a ver la discusión más que nada por su hijito, que se fijan, qué mi hijito y ya... de ahí pasó entre manos mi mamá con él, hasta el momento en que... yo agarré desesperación... decirle a mi hermanito que me traiga mi teléfono para llamar a la policía... en una de esas se balancea, se empujaron, ella la empujó y entonces le empezó queriéndole pegar... entre los dos, Iván le quiso meter la mano y mi mamá pues tampoco no se dejó, ahí estaban empujándose y agarrándose y tratando de que no le pegue a mi mamá, luego pues por desesperación le dije a mi hermanito que me traiga mi teléfono, mi hermanito se estaba demorando demasiado, pues fui hasta mi habitación saqué mi teléfono y también vi pues lo que pasó, que él agarró en un momento estaba con el cuchillo en la mano, se abalanzó sobre mi mamá y mi tía, mi tío, mi abuela, todo el mundo estaba desesperado y mi tío estaba detrás más o menos de él, qué tropezó creo mi tía le empujó con una sombrilla gigante, más que nada para lo del Sol en las playas... es donde mi tío va por la parte de atrás le quitó el cuchillo, entonces lo agarran no le quitó todavía, se cae al piso y entre todos mi abuela, mi mamá, mi tía, mi tío están tratando de quitar el cuchillo y en cierta parte mi tío no soltaba el cuchillo... entonces yo también estaba llamando la policía desesperada por el tema de que yo verlo con cuchillo, estar en toda esa situación me dio miedo... estaba justo por la puerta con mi hermanito esperando a que venga la policía, hasta eso ya viene la policía... dentro lo miraron en el piso a Iván y es donde ya empezaron a conversar, se lo llevaron..."; sobre la descripción del cuchillo la menor refirió que "... era un cuchillo negro, normal, más o menos grande... me imagino un cuchillo normal, con la manga de color negro... era un cuchillo más o menos normal tengo uno similar..."; agregó que "... en sí no sé porque él estaba con un cuchillo en la mano, porque yo también me desesperé él simplemente lo agarró en un momento que estaba tomado, lo sacó y ya... Iván sólo estaba señalando... a mi mamá con el cuchillo, pues tanto forcejearse entre los dos... lo único que quería hacer pues creo era una locura, me imagino que no estaba consciente... lo que me acuerdo fue eso mi tía se abalanzó con la sombrilla, mi tío lo agarró y de allí lo tiraron en el piso... estaba tratando de hablar en el piso pero no se le escuchaba por el tema de lo que estaba boca abajo, para quitarle el cuchillo... me recuerdo que lo quitaron y lo pusieron una bolsa o algo, creo que se lo llevó la policía..."; respecto de agresiones previas la menor señaló que "... no, nunca... ese día... en ese momento sí, estaba diciendo que lo dejen que vamos a ver, nada más, pero me imagino que es por lo que estaba tomado estaba en su estado de ebriedad, o en el estado que haya estado y no controlada pues porque cualquiera en ebriedad, puede decir miles de cosas y no se van a recordar y al final no sabe ni con quién están..."; finalmente, respecto de la afectación por lo sucedido, la menor señaló que "... en ese mismo momento yo estaba muy desesperada, yo estaba de miedo y a la vez estaba asustada, un poco molesta, por lo que estaba llegando a pasar, asustada por el tema de que de repente haya podido pasar algo y también de que pueda hacer algo, porque en cierto caso hubo un hecho que me comentaron y yo también tenía miedo que si alguien está tomado o en estado de ebriedad puede hacer miles de cosas y después no recuerda...". Ahora bien, este Colegiado respecto de la declaración brindada por la menor no se evidencia narraciones fantasiosas o que vayan en contra de la lógica común, por el contrario, verificamos que la narración prestada en el plenario fue realizada con total espontaneidad, tampoco vemos que dicha declaración esté plasmada de odio o motivos espurios. Asimismo, esta declaración tiene peso probatorio para determinar los hechos materia de acusación, en cuanto a las circunstancias concomitantes y para determinar la intención del procesado.

3. Declaración del testigo D. E. A. T. (hijo de la agraviada): en el plenario señaló que al momento de los hechos vivía con su abuela, sus primos, su tía y su tío en Leoncio Prado K-4, señaló que se mudó en septiembre y que vivieron hasta mayo de este año, al ser interrogado sobre con quienes vivía, el menor refirió que "... mi tía Carla Candy, de mi tío César Daniel... mi tío Iván..."; señaló que su mamá con el procesado se saludaban y que no tuvieron problemas hasta el día de los hechos, en ese orden, sobre el día de los hechos el menor declaró que "... yo estaba cenando y de la nada

empezó a sonar las alarmas del carro y yo fui a la puerta del cuarto a pagar de una vez la alarma y de ahí sigo comiendo y vuelve a sonar la alarma y salgo, escuché una voz gritando y escucho un plato rompiéndose y como mis primitos a veces me contaban, **que mi tío Iván a veces venía así borracho y hacía problemas en la casa**, yo le dije a mi mamá y a mi hermana y al toque salieron y en eso yo con mi hermana estábamos a un lado y el señor Iván con mi mamá estaban peleando... primero estaba mi mamá diciéndole que se calme a mi tío Iván, él no quería, **mi tío Iván empezó a decir que toda la vida lo maltratábamos a su hijo, que no lo queríamos**, pero es lo contrario, nosotros sí lo queremos, solamente que a veces él es muy travieso, **entonces el señor Iván no se quería calmar y mi mamá le empujó y el señor Iván seguía peleando con mi mamá, de ahí mi mamá lo volvió a empujar entró a la cocina y sacó un cuchillo y de ahí me metí al cuarto con mi hermana**, a llamar a la policía... era un cuchillo negro... era grande no más... solamente vi que sacó el cuchillo al toque yo fui al cuarto estaba pasando el celular a mi hermana... De ahí cuando regresé ya estaba el señor Iván en el piso... no he visto porque, yo solamente cuando llegué ya estaba en el piso y le estaban amarrando las manos... mi abuelita... estaba mi tía, Carla Candy, mi tío César Daniel y mi mamá, con mi abuelita Gerónima...”, agregó que el momento que estaban peleando su mamá con el procesado, éste le dijo “... **te voy a matar, así le decía... creo que era porque estaban peleando... cuando mi mamá le empuja... y el señor Iván agarra el cuchillo...**”, sobre el grado de afectación el menor señaló que “... **miedo, porque el señor Iván le amenazaba mi mamá que le iba a matar... algunas veces iba con mis primitos al psicólogo...**”. Al contra interrogatorio realizado por la defensa técnica del procesado señaló que no veía mucho al procesado “... porque a veces iba donde mi abuelita como yo entrenaba fútbol cerca del estadio y vendía papas mi abuelita, papita rebozada iba a veces a comer y me lo encontré a mi tío...”, sobre los hechos contestó que “... lo empuja una vez porque el señor Iván no se quería caer, de ahí de nuevo el señor Iván fue y de ahí de nuevo le empujó mi mamá y de ahí el señor Iván se cayó al lado de la cocina...”. Ahora bien, este Colegiado respecto de la declaración brindada por el menor no se evidencia narraciones fantasiosas o que vayan en contra de la lógica común (claro está, dentro de la edad del menor), por el contrario, verificamos que la narración prestada en el plenario fue realizada con total espontaneidad y brindando detalles lo que enriquece el relato, tampoco vemos que dicha declaración esté plasmada de odio o motivos espurios. Asimismo, esta declaración tiene peso probatorio para determinar los hechos materia de acusación, en cuanto a las circunstancias concomitantes y para determinar la intención del procesado.

4. *Declaración del testigo Miguel Humberto Marroquín Huisa (efectivo policial):* en el plenario señaló que labora desde el año 2017 en la Comisaría del Porvenir, que en el año 2020 se desempeñaba como chofer del patrullero de la comisaría, relató que sus funciones como chofer eran “... atender cualquier emergencia conjuntamente con mi operador y brindar seguridad a las personas y atender las emergencias del CEM a cualquier hora en la que se requiera la intervención...”, sobre el día de los hechos declaró que “... estaba laborando con... Flores Manchego Joao... tuvimos una intervención en... horas de la noche... nos llamaron en la noche, al parecer había habido un intento feminicidio, si mal no recuerdo fue en Alfonso Ugarte... en la zona alta del Porvenir... más o menos a las 23 horas... nos constituimos en el lugar, a ese domicilio y salió... la persona que pedía el auxilio, creo que era la hermana... la agraviada... **sí mal no recuerdo la señora Margot... bueno narró que su hermano intentaba acuchillarla y ya lo habían reducido, cuando nosotros llegamos a la escena de lo hecho el señor ya estaba reducido en el suelo atado de manos... que había intentado acuchillarla y había hecho destrozos en la cocina y todo porque dice que no atendían al hijo del acusado...** la señora Margot, dijo que estaba intentando matarla... en ese momento nos dice que era su hermano... no recuerdo bien el apellido, pero se llamaba Iván... estaba ebrio, lo tenían en el suelo y estaba atado de manos... procedimos a levantarlo del suelo y así como estaba lo conducimos al patrullero, lo llevamos a la comisaría, para hacer la diligencia del caso... posteriormente **creo que se ha redactado un documento para la recepción del arma blanca... un cuchillo... era un cuchillo de cocina de mango negro de 25 o 26 centímetros... él había entrado mareado, estaba reclamando porque no querían atender a su hijo, rompió platos en la cocina, se alteró, tomó un cuchillo y quería lesionar a la señora Margot, según lo que nos ha referido la señora Margot...** según la señora Margot en todo momento quería matarla el hermanastro... quería acuchillarla... más o menos a la altura del estómago, de la costilla...”, en contra interrogatorio la defensa técnica del procesado no desacreditó al testigo, a las preguntas realizadas señaló que fue la Comisaría quien le dio la orden, evidenciando una contradicción en cuanto al acta intervención sobre que ‘se constituyeron al domicilio por un presunto caso de violencia familia’. Ahora bien, este Colegiado respecto de la declaración brindada por el testigo no se evidencia narraciones fantasiosas o que vayan en contra de la lógica común, por el contrario, verificamos que la narración prestada en el plenario fue realizada con total espontaneidad. Asimismo, esta declaración tiene peso probatorio corroborativo (testigo de referencia) para determinar los hechos materia de acusación, en cuanto a las circunstancias concomitantes y posteriores.
5. *Declaración del testigo Bryan Joao Flores Manchego (efectivo policial):* en el plenario señaló que en el año 2020 laboraba en la Comisaría del Porvenir, como operador de la unidad de la comisaría junto con el efectivo policial Marroquín, sobre el día de los hechos declaró que “... en la noche nos llamaron de la comisaría para que vayamos a la calle Leoncio Prado para intervenir un caso de violencia familiar... a las 23 horas... cuando llegamos al lugar salió la señora Margot, quien refiere ser la víctima y nos hace ingresar a su domicilio, ingresando pude observar cinco personas y uno que estaba amarrado en el suelo... **la señora Margot nos refirió que ese día su hermano, creo que es su hermanastro había llegado en estado de ebriedad y empezó a romper los platos diciendo que**

no atendían a su hijo... la señora Margot fue a ver qué es lo que pasaba entonces el caballero toma un cuchillo de la cocina e intentaba clavárselo en las costillas, estaban en forcejeo y después de eso salieron los hermanos de la señora Margot, lo agarraron entre todos y allí procedieron a amarrarlo, después de eso llamaron a la comisaría... creo que se llama Iván... estaban los dos hermanos de la señora Margot, su hermano César, la señora Carla y había 2 menores... había una señorita que es la hija de la señora Margot si no mal recuerdo, recuerdo que estaba muy asustada, no quiso involucrarla por lo que metió en su cuarto porque estaba llorando... era un varón que tenía aproximadamente 10 años... ellos estaban notablemente asustados por eso la señora Margot quería que se fueran a su cuarto y no salieran porque aún atado el señor seguía gritando haciendo escándalo...”, agregó que la señora Margot le entregó un cuchillo de cocina “... un parecido semejante al tamaño de una boja bond A4...”, sobre el acta de arresto ciudadano refirió que “... nosotros realizamos esta acta de arresto ciudadano, porque una vez que se comete el fin ilícito o la falta de en flagrancia, los ciudadanos lo entregan a la policía, pero ya el señor estaba reducido, ya habían hecho ellos el arresto ciudadano... bueno las personas aprehensoras fueron los 3 hermanos, Margot que era la víctima, su hermano César y la señora Carla que era la hermana... refirieron que el joven estaba en estado de ebriedad y que rompió algunas cosas, cogió el cuchillo de la cocina y que intentaba matar a la señora Margot, por eso cuando escucharon tanto ruido los hermanos salen y lo reducen amarrándolo para que soltase al cuchillo... que cogió el cuchillo e intentó apuñalarle en las costillas...”; en este extremo, la defensa técnica del procesado no realizó preguntas al testigo. Ahora bien, este Colegiado respecto de la declaración brindada por el testigo no se evidencia narraciones fantasiosas o que vayan en contra de la lógica común, por el contrario, verificamos que la narración prestada en el plenario fue realizada con total espontaneidad. Asimismo, esta declaración tiene peso probatorio corroborativo (testigo de referencia) para determinar los hechos materia de acusación, en cuanto a las circunstancias concomitantes y posteriores.

Testimonial de descargo

6. *Declaración de la testigo Jerónima Quispe Calizaya (madre del procesado):* en el plenario señaló que se dedica a la venta ambulante de ‘papitas’, vive con sus hijos César Daniel, Carla Candy Torres y sus nietos, asimismo, indicó que el procesado vivía alquilado en el segundo piso junto a su menor hijo, además refirió que el procesado “... trabajaba manejando carros y ayudando a su papá, vendiendo quínoa en el centro... solamente trabajaba desde las 7 de la mañana hasta la 1, porque vende periódicos y así en la tarde... lo cuidaba (a su hijo), lavaba su ropa, cocina y así mayormente con el para...”, sobre la relación entre el procesado y la agraviada “... no se llevan bien, siempre lo detestan a él... por el bebido, es muy travieso, por eso le llevan bronca y por lo que le ayudó y cuida a su hijo a veces...”, en ese orden, la testigo relató sobre el día de los hechos que “... ese día tocó la puerta el hijito de Carla le abrió la puerta y los carros estaban ahí en la puerta, entra, toca la puerta, después estaba borracho, y dice ‘dónde está que a mi hijo le pegan’, ‘dónde está la Margot’... después el carro suena y mi hija aparece y dice ‘que pasa, que tienes tú’, ‘voy a romper tu carro’ dice él, agarra una escoba y voy a romper tu carro y lo golpea, luego comienzan a pelear entre ellos, han pasado en minutos, rápido ha sido eso, sale su hija y llama la policía, al toque mientras que se agarraban a las manos, en ese momento le llamé a mi hijo Dani y le digo hijo están peleando, en ese momento, él agarró el cuchillo, agarro no más, porque ni siquiera he visto que, solo dijo te mato, eso es lo que dijo y se dirigió al carro, al carro lo voy a romper, eso es lo que dijo nada más de ahí vino la policía en momentos paso, agarra, ya estaba en la puerta, lo amarran y lo dejan en el piso, allí le patearon, yo me atajo para que le pateas, se ha levantado cojo ya, había un fierro en las gradas, parece que con su pie a chocado allí, en dos oportunidades se ha caído y a agarrado mi carreta se cayeron los vasos y los platos al suelo, ya ahí apareció la policía, luego ya nadie dijo nada, secos nos quedamos ahí, yo también total como estaba un poco mal todavía, ni una palabra ni hablar nada, se lo llevaron...”, sobre el cuchillo señaló que lo agarró “... de la cocina, pero me parece para defensa propia él ha agarrado y porque mi hija de frente le metió la mano, o sea ella le ha metido primerito, haber rompe mi carro diciendo... mi hija Margot, ella le mete la mano a él primero, se pelean y pues se meten un puñetazo se patean y los hace caer a él... se levanta agarra, porque yo me entré ese ratito para llamar a mi hijo están peleando, en ese momento cuando vuelvo él ya tenía el cuchillo en la mano, amenazando y mi otra hija agarró un palo y le dice ‘Oye, ya suelta’, él no quería soltarlo y me dijo agarra, le quitamos el cuchillo, eso pasó, él estaba justo en el suelo y los policías aparecieron... ya se lo han llevado, eso es todo, nadie salió lesionado, nada, al toque le reducimos, él estaba borracho, él no quería hacer nada contra ellos, sólo contra el carro quería romper nada más...”; en contra interrogatorio el Ministerio Público preguntó sobre los problemas anteriores que tuvieron el procesado y la agraviada, referente a ello la testigo señaló que “... no tenían problemas, sólo se llevan bronca, no son hermanos propios, son bermanastros, por lo que tomaba a veces, como vivía junto conmigo y con el bebido, siempre de eso se llevan bronca...”, sobre el consumo de bebidas alcohólicas del procesado la testigo señaló que “... No era constantemente, a veces, más antes quizá pero último no... cuando venía mal le decía ‘¿Por qué vienes borracho?’, se molestaba, pero no, nada, se subía a su cuarto también, no hacía cosas como esa vez...”. Ahora bien, este Colegiado respecto de la declaración brindada por la testigo no se evidencia narraciones fantasiosas o que vayan en contra de la lógica común, por el contrario, verificamos que la narración prestada en el plenario fue realizada con total espontaneidad y brindando detalles. Asimismo, esta declaración tiene peso probatorio para determinar los hechos materia de acusación, en cuanto a las circunstancias concomitantes y posteriores.

Documental de cargo

1. La declaración de Carla Candy Torres Quispe de Rivera, realizada en fecha 14 de diciembre de 2020, de la misma se extrae que **“Precise si conoce a la persona Iván Rolando Quispe Quispe, de ser así mencione el grado de amistad, enemistad o grado de parentesco que lo une a dicha persona. Es mi hermanastro por parte de mi madre con quien tengo enemistad. 4. Indique el motivo por el cual tiene enemistad con Iván Rolando Quispe Quispe Debo mencionar que la vivienda en Leoncio Prado Miraflores es una casa multifamiliar donde hemos alquilado mi madre y yo hemos alquilado una habitación en el primer piso donde vivimos mi señora madre Jerónima Quispe Calisaya mi hermano César Daniel Torres Quispe y mi hijo Dylan de 7 años. En el segundo piso del inmueble en una habitación prefabricada Iván Rolando Quispe Quispe, vive con su hijo Yenko Quispe Jara ya que la madre del niño lo abandonó cuando era un niño, pero el conflicto con mi hermanastro es que él deja a su hijo en la habitación que yo comparto con mi madre, pero el niño es interactivo malcriado despectivo y no obedece ni a su papá y es por tanto que le llamaba mucho la atención corrigiéndolo y a pesar de eso el niño se escapa a la calle en eso mi hermano Iván Rolando Quispe Quispe me dice que no lo quiero a su hijo que lo maltrató y lo hacemos que no le damos de comer. Eso es algo totalmente falso y pese a que nosotros lo cuidamos mi hermano nos trata mal, nos amenaza con matar, trató de pegarnos, hechos que son constantes. Está enemistad es desde hace varios años desde que era pequeña porque mi hermanastro le robaba mi madre sus cosas personales y se retiraba como medio año luego volvía a casa diciendo que nos había extrañado y que había cambiado, nos hablaba de la palabra de Dios para que le creyéramos por eso mi madre le deja ingresar a la casa, pero después nuevamente mi hermano le robaba mi madre y es por eso que siempre todos mis hermanos le hemos tenido una enemistad. 5. Narre en forma detallada los hechos suscitados el 3 de noviembre del 2020 que diera motivo de la presente investigación, a horas 9 aproximadamente mi hermanastro Iván Rolando Quispe Quispe ingreso a nuestra habitación trayendo a su hijo menor dejándolo a nuestro cuidado sin que el niño haya tomado desayuno o tenga para almorzar regresando a las 13 - 14 horas en estado de ebriedad reclamando la presencia de su hijo quien no quiso ir hacia él porque le tiene miedo cuando está borracho. En ese instante estaba mi madre, mi hermano César y comienza a reclamar nos por su hijo diciendo que ya nos está pasando, que es un delincuente, ratero y que tiene unos delincuentes, que se va a vengar de todos nosotros y se retiró sin decirnos nada. Siendo las 22 y 22:30 horas aproximadamente Iván Rolando Quispe Quispe llega la casa y comienza a chancar la puerta del portón principal ingreso porque tiene llave sale a su encuentro mi mamá y la comienza a gritar de qué estaba tratando mal a su hijo que él mira todo y que ya los estoy pasando que nosotros no sabemos con quién nos hemos metido y nos estamos metiendo y que prácticamente nos va a matar a todo esto sale y trata de calmarlo pero él no me escuchaba le dije a mi madre que entre al cuarto. Con mi hermanastro el patio de la quinta donde había dos autos estacionados empezó a chancar los carros y patearlos y se encendieron las alarmas de los carros ante este hecho salió mi hermana Margot Torres Quispe que vive también en la quinta y le dijo - Iván, ¡qué tienes! Por qué chancas los carros- respondiéndole que la va a matar que ya la está viendo hace tiempo, que él es un ratero, un feite y que va a traer a sus amigos para matar a mi hermana, seguidamente comienza a agredirla empujarla y golpeándola con ambas manos al pecho impactando en el vehículo que había, la reacción de mi hermana fue empujarlo es ahí donde él se enfurece y vuelve a repetir que él es un ratero es feite y no está solo; ante la agresión que él le propició a mi hermana decidí meterme para defender a mi hermana es ahí que de cólera entra a la cocina y coge vasos y platos y sólo es lanzado a mi hermana. Mientras que mi hermana evitaba que le caigan ella le pareció, pero ahora y volvió a ingresar a la cocina y sacó un cuchillo de cocina mango negro y blanco y con el cuchillo en la mano comenzó a amenazarla diciéndole que la iba a matar y se fue encima de ella, pero al instante cogí una sombrilla y me interpose entre ambos para evitar que logrará lastimar a mi hermana yo le dije - ¡Iván! ¿! Qué tienes? No hagas eso hay niños que te están viendo- pero el arremetió y trató de apuñalarla lanzándose contra ella, mi hermana lo esquivó y logró cogerlo del cuello y yo estoy buscando el cuchillo para quitárselo, pero no lo encontramos, en eso mi hermano César salió y lo cogió del cuello y lo redujo cayendo al suelo y los dos y mi hermana Margot comienza a tratar de quitarle el cuchillo logrando su objetivo. Luego lo amarra con una rafia a sus manos paralelamente. Mi sobrina Cbantal de 16 años llamó a la policía mientras lo teníamos en el suelo luego de 10 minutos apareció la policía y lo intervinieron. 6. Indique usted si es la primera vez que suceden estos hechos... no es la primera vez que esto ya es siempre, todos los viernes, sábados y domingos es de peleas con las agresiones verbales y hasta físicas conmigo, pero no ha sido denunciada nunca. Existen días en los que no viene la casa dejando abandonado a su menor hijo por lo cual mi madre y yo tenemos la obligación moral de apoyar al niño y después iban bien hacernos problema 9. Indique usted si conoce a qué actividades se dedica su hermano Iván Rolando Quispe Quispe Mi hermanastro el delincuente, se dedica a la modalidad de... roba celulares basta estuvo peleando y pese a ellos nunca ha sido encarcelado 10. Si tiene algo que agregar ... solicitó que se nos brinde la protección a mi madre, a mis hermanos, a mí y a mis hijos además necesito que las autoridades tomen las acciones debidas. Le encarga de que su padre le abandona constantemente porque es delincuente; con respecto a la madre del niño... también lo abandonó...”**
2. El Certificado Médico Legal N° 027572-VFL, de fecha 14 de diciembre de 2020 a horas 02:59, practicado a la agraviada, señala que **“Data: peritada refiere agresión física por parte de su hermanastro el día 13 de diciembre del 2020, a las 22:30 horas aprox, niega atención médica... Al examen médico presenta... Rotura parcial de uña de tercer dedo de mano derecha con exposición de lecho ungueal parcial en un área de 0.2x0.1 cm donde se aprecia hemorragia en napa. Rotura parcial de uña de quinto dedo de mano derecha con exposición de lecho ungueal parcial en un área de 0.5X0.1 cm donde se aprecia hemorragia en napa. Rotura parcial de uña de tercer dedo de mano izquierda con exposición de lecho ungueal parcial en un área de 0.4x0.1 cm donde se aprecia hemorragia en napa. Lesiones compatibles a agente contuso por mecanismo de**

tracción. Conclusiones: presenta signos de lesiones traumáticas recientes. Requiere incapacidad médico legal de: Atención facultativa:01 uno. Incapacidad Médico Legal 02 Dos días, salvo complicaciones”.

1. El Dictamen Médico Psicológico Forense N° 07-2021, practicado al procesado en fecha 14 de julio de 2020, por la Psicóloga Forense Ana Milagros Quiza Quintanilla, en cuanto a sus conclusiones refiere que “... el peritado en el momento de la evaluación no evidencia sintomatología significativa de Trastorno Psicopatológico que lo incapacite para percibir y evaluar la realidad... el peritado al momento de la evaluación se muestra tenso, inquieto, actúa a la defensiva y es poco colaborador. Tiende a callar lo propio y divulgar lo ajeno, actúa con prudencia y cautela en lo expresado. Intenta ocultar actitudes que son consideradas como desventajas y deficiencias personales. La expresión de las emociones no son acorde con lo relatado. Actúa impulsado por su propia iniciativa. Presenta un carácter dominante y autoritario. Muestra una necesidad angustiada de contacto social, en busca de afecto, temor a la soledad y necesidad de apoyo social. Sentimientos de debilidad corporal por lo que tiende a usar la agresión y el poder físico como compensación. Sus interacciones familiares son conflictivas; por lo que el evaluado se muestra susceptible a las críticas y opiniones de los demás, mostrándose a la defensiva y conservando sentimientos de rencor. No guarda respeto hacia las figuras de autoridad y no se ajusta a los convencionalismos sociales. **Actúa impulsivamente sin medir las implicaciones futuras de sus actos. Manifiesta su ira con conductas agresivas dirigidas a otras personas o a objetos de su entorno.** Angustia generada por el pobre control que ejerce sobre sus emociones. Posee una carga significativa de pulsiones agresivas que ante situaciones externas actúa impulsivamente. Asume una actitud de menoscabo hacia la figura femenina, marcando una inadecuada interacción asimétrica. Evidencia falta de sinceridad, tiende a la manipulación y a la actuación. Tendencia a la evasión de situaciones de conflicto. Muestra preocupación por situación actual y temor a enfrentar su realidad...”.
2. Acta de recepción de detenido por arresto ciudadano.
3. Respecto de los demás medios de prueba documental y prueba material ofrecidos, conforme a los hechos no controvertidos y a las convenciones probatorias arribadas en el presente caso, ambas partes prescindieron de su actuación en el plenario.

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS

Valoración conjunta

4.1 De inicio, debemos señalar que la tesis a probar o el objeto del proceso penal, conforme a los hechos no controvertidos y convenciones probatorias arribadas por todas las partes (Ministerio Público, defensas del actor civil y del procesado) quedó reducida a determinar:

Si Iván Rolando Quispe Quispe el día 13 de diciembre de 2020, al interior del inmueble ubicado en la calle Leoncio Prado Mz. K, lote 04, El Porvenir, distrito de Miraflores, intentó causar la muerte de la agraviada Margot Karin Torres Quispe, con un cuchillo de cocina de 20 cm, lo cual no se llegó a consumir porque la agraviada esquivó el ataque y fue auxiliada por su hermana Carla Torres Quispe y su hermano César Torres Quispe, quienes lo redujeron para lograr quitarle el cuchillo.

4.2 Conforme a ello, se tiene como hecho probado -no controvertido por la defensa técnica del procesado- que el procesado al tiempo de los hechos habitaba en mismo inmueble que la agraviada Margot Karin Torres Quispe, esto es, el inmueble ubicado en Calle Leoncio Prado Mz. Lt. 04, EL Provenir, distrito de Miraflores, ello halla asidero probatorio directo con las declaraciones testimoniales de la agraviada, de los menores hijos de la agraviada, por lo referido por la madre del procesado, la declaración oralizada de Carla Torres Quispe, además de lo señalado por el propio procesado.

4.3 También, se tiene por probado que en dicho domicilio al día de los hechos se encontraban en su interior Carla Candy Torres Quispe, César Torres Quispe y Jerónima Quispe Calizaya, la misma se halla corroborado con lo depuesto por declaraciones testimoniales de la agraviada, de los menores hijos de la agraviada, por lo referido por la madre del procesado y la declaración oralizada de Carla Torres Quispe.

4.4 Ahora bien, se tiene probado que el día 13 de diciembre del 2020, el procesado retorno a su vivienda aproximadamente a horas 22:00, reclamó a su señora madre por el cuidado de su menor hijo, luego de cual comenzó a golpear los carros que se encontraban estacionado en el patio, siendo que uno de ellos era de propiedad de la agraviada, por lo que empezó a sonar la alarmas, sin mayor oposición de la defensa, ello se corrobora con lo depuesto por declaraciones testimoniales de la agraviada, de los menores hijos de la agraviada, por lo referido por la madre del procesado, la declaración oralizada de Carla Candy Torres Quispe.

4.5 En ese orden de hechos, halla asidero probatorio que la agraviada ante el ruido de los carros, sale de su habitación y al tratar de calmar al procesado, éste le indicó que la iba a matar, motivo por el cual ambos se empujan, siendo que el procesado cae cerca de la cocina, momento en el cual agarra diversos utensilios y se los arroja a la agraviada, llegando a esquivarlos, al ver ello, el procesado agarra un cuchillo de cocina y la empezó a amenazar de muerte, abalanzándose sobre ella, dirigiendo el cuchillo a la altura del dorso (parte del abdomen y de las costillas) de la agraviada (zona vital), todo ello frente a la mirada de sus hermanos Carla

Candy y Cesar Daniel y frente a sus menores hijos, siendo que ante dicho ataque, Carla Candy y Cesar Daniel intervinieron para evitar el fatal suceso, logrando reducir al procesado, quitarle el cuchillo y amarrarle las manos hasta que llegó la policía, todo ello, de igual forma, halla su debida corroboración con lo depuesto por:

- La agraviada señaló que “... .. en eso sale mi hijo D. A. T., a ver que estaba pasando y viene y me dice que Iván había venido borracho y que estaba lanzando cosas al carro, en eso salgo yo y sale mi hija C. A. T. y voy y lo enfrenté a Iván, porque paso al patio, porque es al otro lado y estaba cerca la cocina, él estaba lanzando los servicios de la cocina hacia el carro, en eso **yo le enfrente y le digo que se calme que tiene y el empieza a gritar y decir que todas la vida nos metemos con su hijo que eso no se iba a quedar así, qué hablas le digo, estás mal le digo, para eso tomas le dije, él seguía que mi hijo qué ahora si van a ver, que esto que el otro, en eso yo le dije calma y seguía lanzando, cómo sigue lanzando las cosas yo le empujo, en eso cuando yo le empujo el cae a un costado de la cocina y ahí es donde él saca el cuchillo...** de la cocina... en el patio, o sea de la cochera es un patio y la cocina está ahí, algo provisional nomás, no tiene ni puertas ni ventanas solamente es algo pequeño, que es la cocina de mi mamá, **entonces sacó el cuchillo y sale mi hermana y me dice tiene un cuchillo, entonces yo también veo que tiene un cuchillo en la mano ahí Iván ha empezado a decir ahora sí te voy a matar, empezaba a decir cosas a decir cosas... a mí, todo era directo conmigo, ya que yo lo había empujado, en eso que ve que saca un cuchillo, mi hermana Carla Candy Torres Quispe, agarra una sombrilla que estaba al lado de la puerta del cuarto y con la sombrilla lo ponemos ahí le empezamos a empujar entre las dos, habremos empujado dos veces **en eso es dónde Iván viene y se abalanza de frente contra mí, con el cuchillo claro está Entonces yo le esquivo me hago a un lado...** o sea lo tenía en la mano derecha... entonces como estamos con la sombrilla empujando, **el viene en la segunda que se abalanza, yo me hago a un costado Entonces empujó, en eso viene mi hermano que estaba mirando todo en la puerta que estaba ni a 2 metros viene y lo agarra del cuello como agarrarlo así, detenerlo... César Daniel... le dice que suelte el cuchillo y Iván no hacía caso pues estaba mareado, no hacía acaso, entonces agarra y cómo no soltaba el cuchillo, al temor de que le podría dar a mi hermano porque la estaba agarrando, lo lanza al suelo y mi hermano seguía agarrándole...** nosotros le decíamos suelta el cuchillo y no quería soltar, **entonces agarra mi hermano César Daniel le llegamos a quitar el cuchillo y lo dejamos a un lado,** al ver todo esto y en el transcurso de esta pelea, esta gresca, mi hija... llama a la comisaría, de la cual una vez estando mi hermano con Iván en el suelo habrán pasado pues unos 5 a 7 minutos que llegó el patrullero y ya lo encuentra en el suelo ya, **cuando le quitamos el cuchillo, también agarra una cinta y la amarre las manos para no descuidarnos, en un descuido que tal, cómo estaba con todo esto de la cólera, nos ha podía hacer algo por eso para tenerlo algo seguro yo le llego a amarrar las manos...** era un cuchillo de más o menos 20 cm, manga negra...”**
- La menor S. M. A. T (hija de la agraviada) refirió que “... **los carros estaban sonando fuerte las alarmas,** porque eran dos de mi mamá y uno de mi vecino, **la cosa es que mi hermanito va, sale y nos avisa... a mi mamá y a mí... que él estaba tomado, o sea Iván, nosotros salimos, a lo cual empieza a haber las discusiones de que le estaba gritando tirando los platos, cerca de una escalera y ya pues, también salió una de mis tías... Carla Candy y le estaba tratando de hablar, que se tranquilice, para eso sale y cosas así y lo cual yo he visto ese día, que él estaba así tomado, porque estaba así un poco balanceando su cuerpo y ya pues empezó a ver la discusión más que nada por su hijito, que se fijan, qué mi hijito y ya... de ahí pasó entre manos mi mamá con él, hasta el momento en que... yo agarré desesperación... decirle a mi hermanito que me traiga mi teléfono para llamar a la policía... en una de esas se balancea, se empujaron, ella la empujó y entonces le empezó queriéndole pegar... entre los dos, **Iván le quiso meter la mano y mi mamá pues tampoco no se dejó, ahí estaban empujándose y agarrándose y tratando de que no le pegue a mi mamá, luego pues por desesperación le dije a mi hermanito que me traiga mi teléfono, mi hermanito se estaba demorando demasiado, pues fui hasta mi habitación saqué mi teléfono y también vi pues lo que pasó, que él agarró en un momento estaba con el cuchillo en la mano, se abalanzó sobre mi mamá y mi tía, mi tío, mi abuela, todo el mundo estaba desesperado y mi tío estaba detrás más o menos de él, que tropezó creo mi tía le empujó con una sombrilla gigante, más que nada para lo del Sol en las playas... es donde mi tío va por la parte de atrás le quitó el cuchillo, entonces lo agarran no le quitó todavía, se cae al piso y entre todos mi abuela, mi mamá, mi tía, mi tío están tratando de quitar el cuchillo y en cierta parte mi tío no soltaba el cuchillo... entonces yo también estaba llamando la policía desesperada por el tema de que yo verlo con cuchillo, estar en toda esa situación me dio miedo...** estaba justo por la puerta con mi hermanito esperando a que venga la policía, hasta eso ya viene la policía... dentro lo miraron en el piso a Iván y es donde ya empezaron a conversar, se lo llevaron...”**
- El menor D. E. A. T (hija de la agraviada) señaló que “... yo estaba cenando y de la nada empezó a sonar las alarmas del carro y yo fui a la puerta del cuarto a pagar de una vez la alarma y de ahí sigo comiendo y vuelve a sonar la alarma y salgo, escuché una voz gritando y escucho un plato rompiéndose y como mis primitos a veces me contaban, **que mi tío Iván a veces venía así borracho y hacía problemas en la casa,** yo le dije a mi mamá y a mi hermana y al toque salieron y en eso yo con mi hermana estábamos a un ladito y el señor Iván con mi mamá estaban peleando... primero estaba mi mamá diciéndole que se calme a mi tío Iván, él no quería, **mi tío Iván empezó a decir que toda la vida lo maltratábamos a su hijo, que no lo queremos, pero es lo contrario, nosotros sí lo queremos, solamente que a veces él es muy travieso, entonces el señor Iván no se quería calmar y mi mamá le empujo y el señor Iván seguía peleando con mi mamá, de ahí mi mamá lo volvió a empujar entró a la cocina y sacó un cuchillo y de ahí me metí al cuarto con mi hermana,** a llamar a la policía... era un cuchillo negro... era grande no más... solamente vi que sacó el cuchillo al toque yo fui al cuarto estaba pasando el celular a mi hermana... De ahí cuando regresé ya estaba el señor Iván en el piso... no he visto porque, yo solamente cuando llegué ya estaba en el piso y le estaban amarrando las manos... mi abuelita... estaba mi tía, Carla

Candy, mi tío César Daniel y mi mamá, con mi abuelita Gerónima...”, agregó que el momento que estaban peleando su mamá con el procesado, éste le dijo “... te voy a matar, así le decía... creo que era porque estaban peleando... cuando mi mamá le empuja... y el señor Iván agarra el cuchillo...”.

- La declaración oralizada de la testigo Carla Candy Torres Quispe, en cuanto se extrae que “... Siendo las 22 y 22:30 horas aproximadamente Iván Rolando Quispe Quispe llega la casa y comienza a chancar la puerta del portón principal ingreso porque tiene llave sale a su encuentro mi mamá y la comienza a gritar de qué estaba tratando mal a su hijo que él mira todo y que ya los estoy pasando que nosotros no sabemos con quién nos hemos metido y nos estamos metiendo y que prácticamente nos va a matar a todo esto sale y trata de calmarlo pero él no me escuchaba le dije a mi madre que entre al cuarto. Con mi hermanastro el patio de la quinta donde había dos autos estacionados empezó a chancar los carros y patearlos y se encendieron las alarmas de los carros ante este hecho salió mi hermana Margot Torres Quispe que vive también en la quinta y le dijo - Iván, ¡qué tienes! Por qué chancas los carros- respondiéndole que la va a matar que ya la está viendo hace tiempo, que él es un ratero, un feite y que va a traer a sus amigos para matar a mi hermana, seguidamente comienza a agredirla empujarla y golpeándola con ambas manos al pecho impactando en el vehículo que había, la reacción de mi hermana fue empujarlo es ahí donde él se enfurece y vuelve a repetir que él es un ratero es feite y no está solo; ante la agresión que él le propició a mi hermana decidí meterme para defender a mi hermana es ahí que de cólera entra a la cocina y coge vasos y platos y sólo es lanzado a mi hermana. Mientras que mi hermana evitaba que le caigan ella le pareció, pero ahora y volvió a ingresar a la cocina y sacó un cuchillo de cocina mango negro y blanco y con el cuchillo en la mano comenzó a amenazarla diciéndole que la iba a matar y se fue encima de ella, pero al instante cogí una sombrilla y me interpose entre ambos para evitar que lograría lastimar a mi hermana yo le dije - ¡Iván! ¡Qué tienes!?- No hagas eso hay niños que te están viendo- pero el arremetió y trató de apuñalarla lanzándose contra ella. Mi hermana lo esquivó y logró cogerlo del cuello y yo estoy buscando el cuchillo para quitárselo, pero no lo encontramos, en eso mi hermano César salió y lo cogió del cuello y lo redujo cayendo al suelo y los dos y mi hermana Margot comienza a tratar de quitarle el cuchillo logrando su objetivo. Luego lo amarra con una rafia a sus manos paralelamente. Mi sobrina Chantal de 16 años llamó a la policía mientras lo teníamos en el suelo luego de 10 minutos apareció la policía y lo intervinieron...”
- La testigo Jerónima Quispe Calizaya declaró que “... ese día tocó la puerta el hijito de Carla le abrió la puerta y los carros estaban ahí en la puerta, entra, toca la puerta, después estaba borracho, y dice ‘dónde está que a mi hijo le pegan’, ‘dónde está la Margot’... después el carro suena y mi hija aparece y dice ‘que pasa, que tienes tú’, ‘voy a romper tu carro’ dice él, agarra una escoba y voy a romper tu carro y lo golpea, luego comienzan a pelear entre ellos, han pasado en minutos, rápido ha sido eso, sale su hija y llama la policía, al toque mientras que se agarraban a las manos, en ese momento le llamé a mi hijo Dani y le digo hijo están peleando, en ese momento, él agarró el cuchillo, agarro no más, porque ni siquiera he visto que, solo dijo te mato, eso es lo que dijo y se dirigió al carro, al carro lo voy a romper, eso es lo que dijo nada mas de ahí vino la policía en momentos paso, agarra, ya estaba en la puerta, lo amarran y lo dejan en el piso, allí le patearon, yo me atajo para que le pateas, se ha levantado cojo ya, había un fierro en las gradas, parece que con su pie a chocado allí, en dos oportunidades se ha caído y a agarrado mi carreta se cayeron los vasos y los platos al suelo, ya ahí apareció la policía, luego ya nadie dijo nada, secos nos quedamos ahí, yo también total como estaba un poco mal todavía, ni una palabra ni hablar nada, se lo llevaron...”, sobre cuchillo señaló que lo agarró “... de la cocina, pero me parece para defensa propia él ba agarrado y porque mi hija de frente le metió la mano, o sea ella le ha metido primerito, haber rompe mi carro diciendo... mi hija Margot, ella le mete la mano a él primero, se pelean y pues se meten un puñetazo se patean y los hace caer a él... se levanta agarra, porque yo me entré ese ratito para llamar a mi hijo están peleando, en ese momento cuando vuelvo él ya tenía el cuchillo en la mano, amenazando y mi otra hija agarró un palo y le dice ‘Oye, ya suelta’, él no quería soltarlo y me dijo agarra, le quitamos el cuchillo, eso pasó, él estaba justo en el suelo y los policías aparecieron...”
- En forma referencial, como de apoyo a las declaraciones antes vertidas, tenemos que el testigo Miguel Humberto Marroquín Huisa refirió que “... la señora Margot... bueno narró que su hermano intentaba acuchillarla y ya lo habían reducido, cuando nosotros llegamos a la escena de lo hecho el señor ya estaba reducido en el suelo atado de manos... que había intentado acuchillarla y había hecho destrozos en la cocina y todo porque dice que no atendían al hijo del acusado... la señora Margot, dijo que estaba intentando matarla... en ese momento nos dice que era su hermano... no recuerdo bien el apellido, pero se llamaba Iván...” de igual forma, le testigo Bryan Joao Flores Manchego señaló que “... la señora Margot nos refirió que ese día su hermano, creo que es su hermanastro había llegado en estado de ebriedad y empezó a romper los platos diciendo que no atendían a su hijo... la señora Margot fue a ver qué es lo que pasaba entonces el caballero toma un cuchillo de la cocina e intentaba clavárselo en las costillas, estaban en forcejeo y después de eso salieron los hermanos de la señora Margot, lo agarraron entre todos y allí procedieron a amarrarlo, después de eso llamaron a la comisaría... creo que se llama Iván...”

4.6 Ahora bien, llegados a este punto, debemos verificar si la conducta desplegada por el procesado puede o no considerarse como ‘intención de matar’. Al efecto, el R. N. N° 203-2018 LIMA, tal como lo señaló el Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia señaló que “Al respecto se ha establecido, en la jurisprudencia y en la doctrina, determinados presupuestos que van a permitir deducir la intención del sujeto, entre los que se puede destacar: a) El uso de instrumentos

morales. b) Las circunstancias conexas de la acción. c) La personalidad del agresor. d) Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenaza de ocasionar males". En ese sentido, bajo ese marco jurisprudencial, procederemos a analizar cada uno de esos aspectos. Así:

- a) *El uso de instrumentos morales*, en el presente caso se utilizó un cuchillo de 20 centímetros, ello halla corroboración con el acta de recepción y lacrado de evidencias (convención probatoria) que da cuenta de la existencia de un cuchillo, asimismo, con lo depuesto por la agraviada, los menores hijos de la agraviada, por lo referido por la madre del procesado, la declaración oralizada de Carla Torres Quispe, la declaración de los efectivos policiales Miguel Humberto Marroquín Huisa y Bryan Joao Flores Manchego.
- b) *Las circunstancias conexas de la acción*, se tiene el procesado cuando agarró el cuchillo, la dirección del ataque era la parte del dorso (abdomen – costillas) de la agraviada, ello se encuentra corroborado con la pregunta del Ministerio Público "... cuando usted refiere que, si hubiese pasado algo, ¿hacia dónde dirigía el cuchillo cuando arremete contra usted? *A la altura del abdomen...*", asimismo, el testigo Miguel Humberto Marroquín Huisa señaló que "... según la señora Margot en todo momento quería matarla el hermanastro... quería acuchillarla... más o menos a la altura del estómago, de la costilla...", en el mismo sentido el testigo Bryan Joao Flores Manchego sostuvo que "... que cogió el cuchillo e intentó apuñalarle en las costillas...".
- c) *La personalidad del agresor*, conforme al material probatorio se tiene que la personalidad del proceso es de temperamento hostil, puesto que, incluso una de sus hermanas (Carla Candy) refiere que tiene cierta enemistad con el procesado, además de lo señalado por la propia agraviada que refiere que el procesado tiene problemas con sus hermanos, asimismo, se tiene lo expuesto en el Dictamen Psicológico Forense 07-2021 en el cual se concluye que "...actúa impulsivamente sin medir las implicaciones futuras de sus actos. Manifiesta su ira con conductas agresivas dirigidas a otras personas o a objetos de su entorno...", con todo ello y por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede inferir que una persona con temperamento violento, agresivo y con poco control de sus impulsos, en una situación hostil (actos de violencia), premunido de un objeto con capacidad para causar la muerte, actúa con la intención de matar.
- d) Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenaza de ocasionar males, lo cual también se evidencia en el presente caso, tanto más lo depuesto por los testigos presenciales.

4.7 Cabe indicar que si bien en juicio oral se ha actuado otros medios probatorios; sin embargo, a criterio de este Colegiado no resultan relevantes, dado que no incidirá en la decisión judicial adoptada, siendo además que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, no se requiere el pronunciamiento necesario de toda la actividad probatoria, sino lo que sean relevantes para la decisión jurisdiccional.

Conclusión probatoria

4.8 Conforme a todo ello se tiene por probado que el ciudadano *Ivan Rolando Quispe Quispe el día 13 de diciembre de 2020, al interior del inmueble ubicado en la calle Leoncio Prado Mz. K, lote 04, El Porvenir, distrito de Miraflores, intentó causar la muerte de la agraviada Margot Karin Torres Quispe, con un cuchillo de cocina de 20 cm, lo cual no se llegó a consumir porque la agraviada esquivó el ataque y fue auxiliada por su hermana Carla Torres Quispe y su hermano César Torres Quispe, quienes lo redujeron para lograr quitarle el cuchillo.*

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

5.1. Estando a la reprensión penal establecida a través del primer y tercer párrafo del artículo 176 del Código Penal, que sanciona **'El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años'**.

5.2. Corroborando la existencia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en la conducta del sentenciado, es de reafirmar el suceso tentado (artículo 16 del Código Penal) como un hecho típico doloso –reúne todos los elementos configurativos del delito de homicidio-, antijurídico –no media causal de justificación alguna- y culpable, al ser reprochable el actuar del agente, sin que haya mediado causa de exculpación alguna en la conducta, que como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en agravio de la ciudadana Karin Margot Torres Quispe, le es plenamente atribuible al ciudadano Iván Rolando Quispe Quispe, sujeto activo sin capacidad restringida de imputación –al tratarse de persona mayor de edad, cuarenta años de edad, al tiempo de los hechos-, lúcida, en pleno uso de sus facultades mentales; con conocimiento de la antijuridicidad de su acto –conocimiento que no puede ser negado por elemental sentido común en orden a la naturaleza del delito y circunstancias particulares de su perpetración- y, finalmente, en plena habilidad de serle exigido un comportamiento diferente al realizado al estar en absoluta capacidad de inspirarse en el intenso reproche de la norma penal que busca proteger un bien

jurídico de orden individual.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

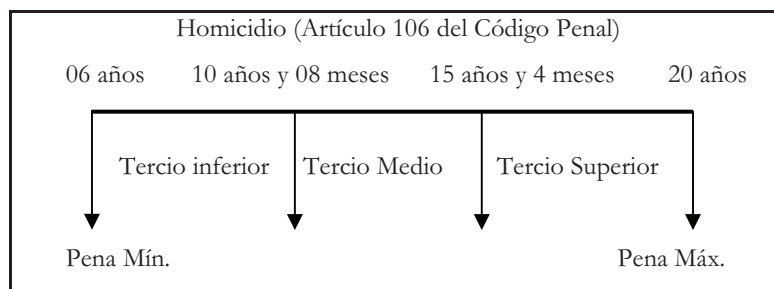
6.1. En este apartado, es de señalar que el Artículo VIII del Título Preliminar establece que “*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena, orden en el cual, la imposición de la sanción penal deberá atender, esencialmente, a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los Artículos I, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal.

6.2 En tal sentido, para determinar la pena la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433, claramente, dejó establecido como doctrina legal que “*Corresponde al juez penal ser muy riguroso en la determinación e individualización de la pena. En tal virtud, debe seguir las directivas establecidas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, las disposiciones fijadas en los artículos 45, 45-A y 46 del citado Código; y, los demás preceptos del Código Penal y del Código Procesal Penal con influencia en la aplicación, determinación e individualización de la pena... Éstas expresan las reglas, de rango ordinario, que afirman los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad propios del Derecho penal en su relación con el derecho constitucional. El párrafo 21. 6 de esta sentencia plenaria debe tomarse en especial consideración*”; asimismo, dentro de ese marco, el R. N. N° 88-2019 LIMA SUR señaló que “*La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada ‘determinación legal’ y la segunda rotulada como ‘determinación judicial’. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena*”.

6.3. Sobre la determinación legal, conforme a la descripción normativa del artículo 45-A del Código penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad; en tal sentido, para determinar la pena aplicable al caso debe seguirse el siguiente procedimiento:

a. Se identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena abstracta –básica- prevista en la ley para el delito y se divide en tres partes, esto es, dentro del quantum punitivo no menor de 06 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad –pena básica- a que se contrae la reprobación penal por delito de homicidio, previsto en el artículo 106 del Código Penal. Al efecto:

Cuadro N° 1
Pena básica



b. Establecidos ya dentro del marco abstracto de la pena, para determinar la pena, conforme al marco jurisprudencial, debemos partir de los lineamientos establecidos en el artículo 45 del Código Penal. Así:

- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, más allá de la propia versión del acusado, se tiene de lo actuado que el acusado sufrió carencias sociales conforme al material probatoria actuado en juicio oral:
- Su cultura y sus costumbres; en este extremo, tenemos que el acusado al momento de los hechos tenía procesos penales en investigación:
- Los intereses de la víctima, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, las lesiones producidas al momento de los hechos no afectaron severamente sus intereses ni se aprecia una afectación severa de sus derechos.

Siendo ello así, conforme a lo postulado por el Ministerio Público, concurre la circunstancia de disminución de la punibilidad prevista en el artículo 16 del Código Penal, al respecto la Casación 1083-2017 AREQUIPA

señaló que nuestro Código Penal no ha recogido en su parte general circunstancias atenuantes privilegias²³, solo causales de disminución de punibilidad y bonificación procesal, asimismo, sobre la determinación judicial de la pena en casos de tentativa señaló que “... Para la determinación judicial de la pena, en casos de tentativa, no son aplicables las reglas de los tercios previstas en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, dado que la redacción y el sentido ontológico del mencionado artículo denotan una aplicación para casos en los que se determine la sanción en los marcos de la pena legal prevista en la parte especial. Por tanto, no se puede exigir al Tribunal la aplicación de esta regla en casos de tentativa... el término disminución prudencial concede al juez la facultad de evaluar las circunstancias concretas del caso, en el que se analicen los efectos generados en el sujeto pasivo con la acción antijurídica desplegada por el sentenciado...”. En ese sentido, a efecto de reducir prudencialmente la pena, debemos analizar lo siguiente:

- Ahora bien, llegados a este extremo, el R. N. N° 2025-2018 LIMA NORTE puntualmente señaló lo siguiente “Cabe puntualizar, como pautas previas, que en el contexto de la individualización de la pena concreta, es preciso tener en cuenta no solo las circunstancias personales del agente delictivo, sino también la mayor o menor gravedad del injusto cometido. Es importante señalar que la gravedad del hecho no está referida a la gravedad del delito, toda vez que esta última ha sido contemplada por el legislador al momento de fijar la pena abstracta, en el marco de la criminalización primaria. La gravedad del hecho está circunscrita, más bien, a las condiciones que dieron lugar a la materialización del hecho punible...”, para verificar la gravedad del hecho, la Corte Suprema de Justicia nos proporciona los siguientes criterios:
 - La presencia del dolo o culpa en la acción atribuida al agente delictivo.
 - Las circunstancias concurrentes que aumenten o disminuyan el desvalor de la acción o el desvalor del resultado, conforme se tiene de los hechos y conforme a la declaración de la víctima, existen circunstancias que disminuyen el desvalor de la acción y del resultado.
 - La absoluta o relativa culpabilidad del procesado, derivada del grado de comprensión de la ilicitud de su conducta, o del acaecimiento de algún elemento que haya rescindido o disminuido su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada, en este caso se observó que al momento de los hechos el procesado estaba en estado de ebriedad en grado cercado al 0.85 gr/l de sangre, consideramos que dicho estado de ebriedad, si bien no llega al punto de eximir su conducta, si es un elemento que disminuyó su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada, claro está, sin llegar a ser considerado como eximente imperfecta, puesto que aún era consciente del acto que estaba por cometer, a tal punto de no desistir se su acto pese a ser reducido por su hermano César Daniel.
 - Del perjuicio materialmente irrogado y de la conducta del imputado luego de haber ejecutado el delito, esto es, si prestó colaboración procesal con la causa y qué actitud tomó hacia la víctima y a la reparación del daño; esto último, si bien no incide sobre la culpabilidad, por ser posterior el hecho delictivo, tiene proyección sobre la punibilidad, en el presente caso, incidimos, en el plenario el procesado no reparó el daño irrogado hacia la víctima.

Conclusión punitiva

Con todo ello, evaluadas las circunstancias del caso y que la pena de ser la justa compensación al grado de culpabilidad del acusado y a la gravedad intrínseca del delito, claro está, se evaluó la gravedad y consecuencias del hecho, la personalidad del agente y su reinscripción bajo la consideración de los fines de la pena, este Colegiado considera prudencialmente que la pena concreta a imponerse debe ser de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

Naturaleza de la pena impuesta

6.4 Cabe sostener de manera pertinente que la imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal: “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio proporcionalidad como relación de correspondencia entre el grado de injusto cometido por el agente y el grado de culpabilidad con la pena que le corresponde. Lo cual, a su vez, está en plena concordancia con la triple función de la pena: preventiva, protectora y resocializadora.

²³ En igual sentido, el señor Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga señaló “... como ya lo hemos aclarado, reiteradamente, no existe, de momento, en la legislación penal vigente ninguna circunstancia atenuante privilegiada... Cabe, por tanto, ratificar, una vez más, que no tienen la calidad ni eficacia de atenuantes privilegiadas las causales de disminución de punibilidad ni las de reducción punitiva por bonificación procesal. Ellas si bien posibilitan una penalidad por debajo del mínimo legal su naturaleza y utilidad jurídica, así como su oportunidad operativa son muy distintas...”. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal, modelos, reglas y procedimientos*. 1er Ed. Ideas Solución Editorial, Lima, 2018, pág. 234.

6.5 Sobre el particular, la Sala Penal Transitoria, en el Recurso de Nulidad N° 607-2015 LIMA NORTE, estableció como criterio jurisprudencial que: “*Cuando se imponen penas de corta duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal vigente establece como sanciones particulares a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con la comisión del delito*”

6.6 Ahora bien, es pertinente precisar que, el artículo 52° del Código Penal, habilita al juzgador la facultad de convertir dicha sanción, en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, pudiendo convertir la pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. Ahora bien, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través del R. N. N° 1100-2015 CUSCO, desarrolló los criterios de valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad fin de que sean analizados al momento de su imposición:

a) *Respecto al primer requisito, imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio:*

Respecto a la imposibilidad de aplicar la reserva de fallo condenatorio, no es posible su aplicación, por cuanto al delito más grave atribuido supera por demás los baremos establecidos en el artículo 62 del Código Penal; ahora bien, sobre la imposibilidad de suspender la condena, conforme al artículo 57 del Código Penal se establece que por la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito, conforme a lo señalado líneas arriba (en la valoración de la determinación de la pena) no tenemos certeza para suspender la pena. En consecuencia, en el presente caso, se cumple con el primer requisito.

b) *Respecto al segundo requisito, que el condenado no registre antecedentes penales y que las circunstancias individuales le permitan sostener al Juez Penal que éste no cometerá nuevo delito al haberse excluido el riesgo de reincidencia:* Del debate sostenido en juicio oral se ha advertido que el imputado no cuenta con antecedentes penales (vigentes) al momento de cometer los hechos, puesto que, se tiene como convención probatoria el Certificado de antecedentes Penales N° 3964218, que certifica que Yvan Rolando Quispe Quispe tiene una sentencia en el Juzgado Penal Transitorio de Arequipa, Expediente 10440-2008 por el delito de hurto agravado, cuya pena es de 3 años privativa condicional de fecha 25/03/2011, conforme a lo señalado por el artículo 61 del Código Penal “*La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia*”, en este caso, no se presentó medio de prueba que acredite que el procesado haya sido sancionado por otro delito doloso o haya infringido las reglas de conducta (esto, dentro del periodo de prueba), por lo que, dicha condena se tiene por no pronunciada, y con ello, incidimos, no tiene antecedentes penales.

Además, no se ha alegado, durante la audiencia, alguna circunstancia que permita inferir el riesgo de reincidencia. Por tanto, se cumple con el segundo requisito.

c) *Respecto al tercer requisito, que la lesión material de la expectativa normativa o del injusto penal debe ser mínima entidad a efectos de que la conversión de la sanción penal consiga los fines preventivos de la pena efectiva que debió imponerse:* Si bien el delito materia de imputación por parte de la representante del Ministerio Público, resulta de especial protección por parte del Estado; sin embargo, respecto a la materialidad de los hechos no se ha verificado la existencia de un mayor perjuicio al bien jurídico protegido por la norma penal. En consecuencia, se cumple con el tercer requisito.

d) *Respecto al cuarto requisito, el deber de cooperación por parte del condenado con la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible:* El deber de cooperación por parte del imputado ha quedado acreditado en parte, en tanto que, al momento de su declaración refirió si haber cogido un cuchillo y haber sostenido una gresca con la agraviada. En tal virtud, también se cumple el cuarto requisito.

6.7 Dichos aspectos hacen evidenciar que las circunstancias especiales del caso en concreto y las condiciones personales del agente, permiten considerar como viable la conversión de la pena efectiva acordada a jornadas de prestación de servicios a la comunidad; debiendo el imputado constituirse, en el plazo de diez días de leída la presente sentencia, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario o a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de cumplir con las jornadas impuestas.

6.8 Siendo importante enfatizar que, la asignación de trabajos comunitarios debe adecuarse, en lo posible, a las aptitudes personales de los imputados, para asegurar un rendimiento idóneo y eficiente en el cumplimiento de la labor encomendada. Por ello, se deberá tener en cuenta su edad, sexo, capacidad física, nivel técnico,

entre otros aspectos, y se puede comprender la asignación de labores manuales, intelectuales o artísticas.

6.9 Precisar, que en caso de incumplimiento de una sola de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad, **previo requerimiento**, se procederá a revocar la conversión dispuesta, y, se dispondrá la ejecución de la pena privativa de la libertad, con el carácter de efectivo, (previo los descuentos de la pena, a ese momento cumplido), en la forma prevista en el artículo 53° del Código Penal, disponiendo su internamiento en el Centro Penitenciario que determine el INPE - Sede Arequipa. Dicha pena por ser legal deberá imponerse tal cual fue acordado por las partes.

De las medidas de protección

6.10 Asimismo, tratándose de una sentencia condenatoria (desvinculada del tipo penal propuesto por el Ministerio Público), de conformidad con el artículo 20-A de la Ley N° 30364, corresponde comunicar la presente sentencia al juzgado de familia que emitió las medidas de protección, para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, para cual se remitan los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: SOBRE EL TRATAMIENTO DE ALCOHOLISMO

7.1 Ahora bien, el artículo 44 de la Constitución Política establece que uno de los deberes primordiales del Estado, es “*proteger a la población de las amenazas contra su seguridad*”, al respecto el supremo interprete de la Constitución, en el Expediente N° 0012-2010-PI/TC, señaló que “... dicha protección puede revestir muchas formas en función a su oportunidad y sus objetivos. Así, pueden ser preventivas, reparatorias, resarcitorias, etc. Una de esas formas es la que se acciona a través del Derecho Penal con la sanción impuesta por el delito que violó el derecho. Esta forma de protección sancionatoria, desde una perspectiva objetiva, es singularmente efectiva para la defensa de los derechos fundamentales, pues, tal como ha tenido ocasión de resaltar este Tribunal, la imposición de la sanción ‘renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)’ (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución)...”

7.2 Conforme a ello, los hechos que fueron probados en el plenario fueron cometidos bajo la ingesta de alcohol, asimismo, se tiene que conforme a las declaraciones de los testigos presenciales, los mismos señalan que el procesado usualmente se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Por lo tanto, bajo el amparo del artículo 44 de la Constitución, si bien el órgano jurisdiccional está vedado de crear sanciones penales (principio de legalidad, en su vertiente de la reserva de la ley), si puede establecer obligaciones a los sentenciados por la cláusula abierta ‘*proteger a la población de las amenazas contra su seguridad*’. En mérito a ello este Colegiado:

Mediante la presente sentencia (resolución judicial), **dispone que el procesado Ivan Rolando Quispe Quispe tiene la obligación de asistir a talleres para el manejo del alcoholismo, para lo cual el sentenciado deberá concurrir a la Asociación de Alcohólicos Anónimos, sito en Calle Sucre 429 segundo piso, Cercado, durante el tiempo que dure la reserva de fallo condenatorio, los días lunes y jueves en el horario de 18:30 horas hasta las 20:00 horas**, debiendo poner en conocimiento de su asistencia al señor fiscal a cargo de este proceso comunicándose al teléfono celular número 959799672, bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad.

Esta obligación no afecta al derecho de libertad²⁴ del procesado, puesto que, conforme a lo señalado líneas arriba no constituye una sanción penal, solo es una obligación judicial que de ser cumplida, la cual respeta el principio de proporcionalidad, puesto que:

- Esta obligación es idónea, dado que es la medida menos gravosa para el tratamiento por consumo de alcohol, tenemos presente que de hacer efectiva la pena, en el establecimiento penitenciario al procesado lo sometería a talleres para el manejo del alcoholismo (esto con la finalidad de optar por un beneficio penitenciario), en tal sentido, el sentenciado llevara los mismos talleres en libertad, por lo que, incidimos, es menos gravosa.
- Es necesaria, puesto que, garantiza la seguridad de la ciudadanía y permite al procesado superar su problema con el alcohol.
- Finalmente, es proporcional, dado que el grado afectación a la libertad del sentenciado (que de

²⁴ Artículo 2, inciso 24, literal d “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

por sí va a cumplir una pena prestación de servicios a la comunidad) es mínimo en comparación a los beneficios que obtendrá por seguir los talleres de manejo de alcoholismo, en ese sentido, realizado la valoración de costos al derecho ‘supuestamente’ afectado y los beneficios que obtendrá el sentenciado y la sociedad con esta obligación, vemos que por demás el beneficio supera al costo.

OCTAVO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

8.1. De conformidad a lo establecido por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Debe tenerse en cuenta que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil a consecuencia de un hecho punible.

El monto indemnizatorio debe de establecerse en función a la pretensión formulada y lo acreditado en proceso, en cuyo defecto se permite establecer un quantum indemnizatorio, bajo el principio de equidad y razonabilidad, autorizado por el artículo 1332° del Código civil, el juez puede fijar un monto prudencial tomando en cuenta el bien jurídico vulnerado. Asimismo, para fijar la Reparación Civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 101° del Código Penal.

8.2. En el caso de autos, la parte agraviada no se constituyó en actor civil, por lo que el Ministerio Público (parte legitimada) postuló como reparación civil la suma de un mil soles por concepto de daño moral. En el presente caso, como ya se tiene señalado líneas arriba, se ha logrado determinar la existencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, por ende, la responsabilidad penal del acusado por los hechos acusados en su contra; por tanto, ahora corresponde analizar si los hechos incriminados son pasibles de un resarcimiento.

8.3 Bajo dicho contexto corresponde verificar la concurrencia o no de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, así tenemos:

- **Antijuricidad**,²⁵ que implica comprobar la violación de una norma jurídica, analizada a la luz de la responsabilidad extracontractual; en el presente caso se ha logrado establecer que el acusado objetivamente ha contrariado la norma sustantiva prevista en el artículo 106 del Código Penal, por tanto, existe una transgresión a la norma.
- **Daño causado**,²⁶ que es la lesión a un interés jurídicamente protegido, en el caso, es “*integridad física y psicológica*”, en dicho extremo se tiene por probado que el procesado afectó mínimamente la integridad física con su actuar, puesto que, tenemos el Certificado Médico Legal N° 027572-VFL, de fecha 14 de diciembre de 2020 a horas 02:59, practicado a la agraviada, señala que “*Data: peritada refiere agresión física por parte de su bermanastro el día 13 de diciembre del 2020, a las 22:30 horas aprox, niega atención médica... Al examen médico presenta... Rotura parcial de uña de tercer dedo de mano derecha con exposición de lecho ungueal parcial en un área de 0.2x0.1 cm donde se aprecia hemorragia en napa. Rotura parcial de uña de quinto dedo de mano derecha con exposición de lecho ungueal parcial en un área de 0.5X0.1 cm donde se aprecia hemorragia en napa. Rotura parcial de uña de tercer dedo de mano izquierda con exposición de lecho ungueal parcial en un área de 0.4x0.1 cm donde se aprecia hemorragia en napa. Lesiones compatibles a agente contuso por mecanismo de tracción. Conclusiones: presenta signos de lesiones traumáticas recientes. Requiere incapacidad médico legal de: Atención facultativa:01 uno. Incapacidad Médico Legal 02 Dos días, salvo complicaciones, además, respecto de la afectación psicológica tenemos que la agraviada en juicio oral sostuvo que “...fue pues psicológica, el solo hecho de pensar que me iba a agredir o pasar algo, más que nada fue mi preocupación porque yo soy madre soltera, tengo dos hijos, imagínese si hubiera pasado algo, qué hubiera sido de mis hijos...”*”, por lo que se cumple con este elemento.
- **Relación de causalidad**, que se puede definir como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el propio daño,²⁷ en el presente caso se ha logrado acreditar que el actuar de procesado ocasionó la vulneración a la indemnidad sexual y además que

²⁵ Esta se define como cualquier conducta ilícita que cause un daño, que no sólo contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad. Taboada señala que “(...) sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres (...)” (Taboada Córdova, Lizardo. “Elementos de la Responsabilidad Civil”. Tercera Edición 2013. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2013. Página 46.

²⁶ Entendida como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación.

²⁷ Debe ser consecuencia de la conducta (factor in concreto) y debe verificarse si de acuerdo con la experiencia normal cotidiana la conducta es capaz de producir el daño causado (factor in abstracto), si la respuesta es negativa, no existirá una relación causal.

corresponde a los hechos imputados.

- **Factor de atribución**, que es un elemento de carácter subjetivo, y puede ser por dolo o culpa; en el caso de autos, se tiene que es a título de dolo.

8.4 Ahora bien, se admite en general por la doctrina que los **daños pueden ser patrimoniales y extrapatrimoniales**. “*Serán daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como es el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales.*”²⁸ En dicho sentido, siendo que la afectación psicológica puede atribuirse a la conducta desplegada por el acusado.

8.5 Ahora el daño como elemento constitutivo de un caso de responsabilidad civil extra contractual debe entenderse como: I) Daño evento y II) Daño consecuencia. Al efecto:

- El **Daño evento** –constatación fáctica del daño o la lesión considerada en sí misma, que recae sobre el agraviado– puede clasificarse en: a) no patrimonial o extrapatrimonial –que en concreto significa la lesión a la integridad psicosomática de la víctima– en el que se ubican el daño a la persona y el daño moral; y ii) patrimonial –se afecta directamente el patrimonio del sujeto como el derecho de propiedad.
- El **Daño consecuencia** o los efectos negativos generados por el daño evento, que a su vez implican:
 - *Daño moral*: (como daño a la persona) entendida esta como la aflicción que sufre la víctima por el hecho dañoso, el Ministerio Público ha presentado y actuado prueba que corrobora la existencia de un daño moral, lo cual se halla corroborado con las declaraciones de la agraviada y de sus menores hijos.

8.6. En efecto, teniendo presente que “... *el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija... la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria...*”, como así lo ha definido correctamente la Corte Suprema de Justicia de la República²⁹. En base a lo antes señalado este Tribunal considera que el monto dinerario por concepto de reparación civil por los daños irrogados a la agraviada debe ser cuantificado en la suma de S/ 1,000.00 soles (un mil con 00/100 soles), conforme al Acuerdo Plenario N° 06-2006-PJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República³⁰, que autoriza la determinación de la reparación civil en los casos que concurren daños inmateriales que no tienen reflejo patrimonial alguno.

NOVENO: DE LAS COSTAS PROCESALES

9.1. Finalmente, el artículo 497 del Código Procesal Penal establece que “*Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quién debe soportar las costas del proceso*”, agregando la norma que “*El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas*”, costas que “*... están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso*”.

Conforme a ello, en el caso de autos el acusado ejerció su derecho constitucional a la defensa, sin recurrir a maniobras dilatorias ni temerarias; tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas procesales; consideraciones todas por las que,

ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE AREQUIPA,

PARTE RESOLUTIVA:

²⁸ TABOADA CORDOVA, Lizardo, *Elementos de la Responsabilidad Civil*, Editorial Grijley, Lima 2001, pág. 55 y 56. Este autor, además señala que se ha propuesto en la doctrina muchas definiciones o intentos de definir el daño que origina una responsabilidad civil. Sin embargo, la fórmula más exacta nos parece aquella que define *el daño jurídicamente indemnizable como toda lesión a un interés jurídicamente protegido*, sin que se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial.

²⁹ Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente N° 268-2000-Lima de fecha 15-05-2000.

³⁰ Acuerdo Plenario N° 06-2006/PJ-116. Corte Suprema de justicia de la República. “... *por la naturaleza del delito no concurre un daño o perjuicio patrimonial concreto, pasible de cuantificación económica; sin embargo, ello no implica el descarte de su existencia, dado que es factible la determinación de los daños inmateriales, que no tienen reflejo patrimonial alguno, pero que afectan un interés existencial (lo que la doctrina y jurisprudencia italiana conoce como los daños existenciales).*”

POR UNANIMIDAD:

1. **DECLARAMOS** a **IVAN ROLANDO QUISPE QUISPE**, cuyas demás calidades personales obran en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR del delito de CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal -en su redacción actual- concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de Margot Karin Torres Quispe; en consecuencia,
2. **LE IMPONEMOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el **CARÁCTER DE EFECTIVA, LA CUAL CONVIERTIMOS A 208 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** que serán cumplidos en el medio libre INPE, estas penas serán cumplidas en jornadas de prestación de servicios a la comunidad entre los días sábados o domingos salvo que el sentenciado manifieste su propósito de cumplir las mismas en otros días de la semana, ello bajo la dirección del Área Tratamiento de Reos Libres del Instituto Nacional Penitenciario, se precisa que en caso de incumplimiento de una sola de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad, así como los alcances previstos en la sentencia, o si comete nuevo delito doloso será bajo expreso apercibimiento de procederse conforme al artículo 53 del Código Penal; esto es, la revocación de la conversión y se ejecutará de manera efectiva la pena privativa de la libertad, previo los descuentos de la pena que en ese momento se hubieran cumplido, disponiendo su internamiento en un centro penitenciario que determine el INPE sede Arequipa.
3. **DISPONEMOS** la inmediata excarcelación del acusado, **IVAN ROLANDO QUISPE QUISPE**, siempre que no medie otra medida de coerción de carácter personal en su contra y dictada por autoridad competente, disponiéndose oficiar al INPE para dicho fin.
4. **DECLARAMOS FUNDADA LA PRETENSIÓN CIVIL**, en consecuencia, **FIJAMOS** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de S/ 1 000.00 (un mil con 00/100 soles) a favor de la parte agraviada.
5. Conforme establece la Ley de Violencia Familiar, Ley 30364, se **DISPONE** la remisión de copias al Juzgado de Familia que corresponda, para efectos de que actúe conforme a sus atribuciones, respecto a las medidas de protección que fueran impuestas, para lo cual deberán remitirse los oficios correspondientes.
6. **DISPONEMOS** que el acusado **IVAN ROLANDO QUISPE QUISPE** tiene la obligación de asistir a talleres para el manejo del alcoholismo, para lo cual el sentenciado deberá concurrir a la Asociación de Alcohólicos Anónimos, sito en Calle Sucre 429 segundo piso, Cercado, durante el tiempo que dure la reserva de fallo condenatorio, los días lunes y jueves en el horario de 18:30 horas hasta las 20:00 horas, debiendo poner en conocimiento de su asistencia al señor fiscal a cargo de este proceso comunicándose al teléfono celular número 959799672, bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad.
7. **DECLARAMOS** que no corresponde fijar costas en el presente proceso.
8. **ORDENAMOS** que una vez firme o ejecutoriada sea la sentencia, se realicen las comunicaciones respectivas al INPE, al Registro Distrital y Central de Condenas, a RENIPROS, y demás que deban tomar conocimiento de la misma, luego de lo cual debe remitirse el expediente al Juzgado de ejecución que corresponda. **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

S. S.

HUANQUI TEJADA

HERRERA CLAURE

MARROQUÍN ARANZAMENDI